



Folleto de base de valores no participativos 2020

IMPORTE NOMINAL MÁXIMO TOTAL
4.000.000.000 EUROS

El presente folleto de base de valores no participativos (el "**Folleto de Base**"), redactado de conformidad con los anexos 14 y 17 del *Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión* (el "**Reglamento Delegado 2019/980**"), ha sido aprobado e inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "**CNMV**") y se complementa con el documento de registro universal de Liberbank (el "**Documento de Registro Universal**"), redactado de conformidad con el Anexo 2 del Reglamento Delegado 2019/980, aprobado e inscrito igualmente en los registros oficiales de la CNMV el 14 de abril de 2020.

El Folleto de Base es solo una de las partes que componen un folleto a los efectos del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (el "**Reglamento 2017/1129**"). El Documento de Registro Universal, el Folleto de Base y las condiciones finales de cada emisión de valores (las "**Condiciones Finales**") se publicarán en la página web corporativa de Liberbank (www.corporativo.liberbank.es) y en la página web de la CNMV (www.cnmv.es). La información contenida en estas páginas web o en cualquier otra citada en este Folleto de Base no forma parte del mismo y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV.

Este Folleto de Base es válido por un periodo de 12 meses desde la fecha de su aprobación por parte de la CNMV. Por lo tanto, la validez de este Folleto de Base expirará el 30 de abril de 2021. La obligación de incorporar un suplemento al folleto en caso de que se produzcan nuevos factores significativos o se detecten errores materiales o inexactitudes graves no será aplicable una vez que haya expirado el periodo de validez del Folleto de Base.

Abril 2020

ÍNDICE

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA	3
II. FACTORES DE RIESGO	5
III. NOTA SOBRE VALORES.....	12
1. Personas responsables, información sobre terceros, informes de expertos y aprobación de la autoridad competente.....	12
1.1. Indicación de las personas responsables de la información ofrecida en la nota sobre valores.	12
1.2. Declaración de los responsables de la nota sobre valores sobre la información en ella contenida....	12
1.3. Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de experto incluidos en la nota sobre valores.	12
1.4. Declaración sobre la información que proceda de un tercero incluida en la nota sobre valores.....	12
1.5. Declaración sobre la aprobación de la nota sobre valores por parte de la autoridad competente.	12
2. Factores de riesgo	13
3. Información esencial.....	13
3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la oferta.....	13
3.2. Motivos de la oferta y destino de los ingresos.....	13
4. Información sobre los valores que vayan a ofertarse al público	14
4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores y número internacional de identificación del valor (ISIN).	14
4.2. Legislación según la cual se crearán los valores.....	15
4.3. Forma de representación de los valores y, en caso de valores representados mediante anotaciones en cuenta, nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones.....	15
4.4. Importe total de los valores que vayan a ofertarse al público. Si el importe no es fijo, indicación del importe máximo de los valores que se ofertarán (si se conoce) y descripción de las modalidades y el plazo durante el que se anunciará públicamente el importe definitivo de la oferta.	15
4.5. Moneda de emisión de los valores	15
4.6. Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE.	15
4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio.	17
4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos.....	17
4.9. Fecha de vencimiento y detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.	23
4.10. Indicación del rendimiento y descripción en forma resumida del método de cálculo del rendimiento.	25
4.11. Representación de los tenedores de los valores	26
4.12. En caso de nuevas emisiones, declaración de los acuerdos, autorizaciones y aprobaciones en virtud de los cuales los valores han sido o serán creados y/o emitidos.	28
4.13. Fecha de emisión de los valores.....	28
4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la transmisibilidad de los valores.....	28
4.15. Advertencia e información sobre el tratamiento fiscal de los valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión.....	28
4.16. Si son distintos del emisor, identidad y datos de contacto del oferente de los valores y/o de la persona que solicite la admisión a negociación, incluido el identificador de entidad jurídica (LEI) cuando el oferente tenga personalidad jurídica.	29
5. Condiciones de la oferta pública de valores	29
5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar participar en la oferta.....	29

5.2.	Plan de distribución y asignación	30
5.3.	Fijación de precios.....	31
5.4.	Colocación y aseguramiento.....	32
6.	Admisión a negociación y modalidades de negociación	33
6.1.	Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a negociación, con especificación de los mercados en cuestión. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a negociación.	33
6.2.	Mercados en los que, según el conocimiento del emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.....	33
6.3.	En el caso de admisión a negociación en un mercado regulado, nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de las órdenes de oferta y demanda y descripción de las condiciones principales de su compromiso.	33
6.4.	Precio de emisión de los valores	34
7.	Información adicional	34
7.1.	Si en la nota sobre valores se menciona a los asesores relacionados con una emisión, declaración de la calidad en que han actuado los asesores.	34
7.2.	Indicación de otra información de la nota sobre valores que haya sido auditada o revisada por los auditores legales y de si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo.....	34
7.3.	Calificaciones crediticias asignadas a los valores a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora.	34
7.4.	Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la nota sobre valores.	34
APÉNDICE A:	BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES	35
APÉNDICE B:	BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS	35
APÉNDICE C:	CÉDULAS HIPOTECARIAS	51
APÉNDICE D:	CÉDULAS TERRITORIALES	55
APÉNDICE E:	VALORES DE RENTA FIJA ESTRUCTURADOS	58
ANEXO I:	FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES	89
ANEXO II:	GLOSARIO.....	102

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRAMA

La siguiente introducción constituye una descripción general del programa de emisión de valores no participativos (el “**Programa 2020**”) de Liberbank, S.A. (“**Liberbank**”, el “**Emisor**” o la “**Sociedad**”, conjuntamente con sus sociedades dependientes, el “**Grupo Liberbank**”) a los efectos de lo dispuesto en el artículo 25.1 b) del Reglamento Delegado 2019/980, debiendo leerse como una introducción al Folleto de Base y estando sujeta su interpretación al contenido del Folleto de Base.

Emisor:	Liberbank, S.A.
NIF:	A86201993.
LEI:	635400XT3V7WHLSFYY25.
Domicilio social:	Camino Fuente de la Mora, 5, 28050, Madrid.
Datos registrales:	Liberbank está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en la hoja M-520137, tomo 28887 y folio 87. Adicionalmente, Liberbank está inscrita en el Registro Especial de Bancos y Banqueros del Banco de España con el número de codificación 2048.
Página web corporativa:	www.corporativo.liberbank.es .
Consentimiento a intermediarios financieros:	El Emisor no ha otorgado su consentimiento a ningún intermediario financiero para la utilización de este Folleto de Base en la colocación o en posteriores ventas de los Valores.
Importe nominal máximo:	La suma del importe nominal de las distintas emisiones de Valores que se efectúen al amparo del Programa 2020 no podrá superar los 4.000 millones de euros.
Divisa:	Los Valores se emitirán en euros.
Valor nominal unitario:	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, el valor nominal mínimo unitario de los Valores emitidos al amparo del Programa 2020 será de 1.000 euros.
Precios de emisión y suscripción:	Se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.
Condiciones finales:	El Emisor elaborará y publicará las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, incluyendo, en los supuestos en los que proceda, una nota de síntesis específica relativa a la correspondiente emisión de Valores. Las Condiciones Finales de cada emisión se elaborarán de conformidad con el formulario que figura incluido en el Anexo I del presente Folleto de Base.
Valores:	Al amparo del Programa 2020, Liberbank podrá emitir (a) bonos y obligaciones simples; (b) bonos y obligaciones subordinados; (c) cédulas hipotecarias; (d) cédulas territoriales; y (e) valores de renta fija estructurados (todos ellos, los “ Valores ”).
Rendimiento de los valores:	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
ISIN:	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Forma de representación de los Valores:	Anotaciones en cuenta.
Entidad encargada del registro de los Valores:	La entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. (“ Iberclear ”) o la sociedad que la sustituyera, así como sus entidades participantes, en su caso. Sin perjuicio de lo anterior, esta información se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Fungibilidad:	Siempre que así se establezca en las correspondientes Condiciones Finales de los Valores o en el correspondiente folleto informativo de emisiones realizadas al margen del Programa 2020, los valores de una misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles con otros valores de igual naturaleza. A tales efectos, en las correspondientes Condiciones Finales se hará constar la relación de las emisiones anteriores con las que la nueva resulta fungible.
Amortización/Amortización anticipada:	Las fechas y modalidades de amortización de cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales, con sujeción a las reglas generales que se establecen en el punto 4.9 b) y en los correspondientes apéndices del Folleto de Base.

Sustitución:	El Emisor podrá sustituir los bonos y obligaciones simples no preferentes de la misma emisión y, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el Evento de Admisibilidad, los bonos y obligaciones simples ordinarios. Si se produjese un Evento de Admisibilidad o un Evento Regulatorio (en este último caso, en relación únicamente con los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2), el Emisor podrá sustituir los bonos y obligaciones subordinados de la misma emisión o modificar los términos de todos, pero no solo de algunos, de los bonos y obligaciones subordinados sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores.
Fecha de vencimiento:	La Fecha de Vencimiento de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, la Fecha de Vencimiento de cada emisión de Valores no será superior a 50 años en ningún caso. Por otro lado, tal y como se recoge en el apéndice B, el vencimiento inicial de los bonos y obligaciones subordinados senior será de, al menos, 1 año desde su fecha de emisión y el de los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 de 5 años, o aquellos otros plazos (inferior o superior) que para cada tipo de instrumento financiero se establezca en la legislación aplicable en cada momento.
Ley aplicable:	Legislación española.
Restricciones de venta:	Los bonos y obligaciones simples que se emitan con la intención de que resulten computables como fondos propios y pasivos admisibles del Emisor y/o del Grupo, lo cual se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, irán dirigidos exclusivamente a inversores cualificados. Por otro lado, los bonos y obligaciones subordinados irán dirigidos exclusivamente a inversores cualificados. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar de la normativa aplicable en los países en los que se oferten los Valores.
Prelación de los Valores:	Véase el punto 4.6 del presente Folleto de Base.
Factores de riesgo:	Véase la Sección II (" <i>Factores de Riesgo</i> ") del presente Folleto de Base.
Destino de los fondos:	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Representación de los tenedores de los Valores:	Con ocasión de cada emisión de Valores podrá constituirse o no un sindicato de tenedores de dichos Valores, salvo en aquellos supuestos en los que la constitución del sindicato sea imperativa. En caso de que en el seno de una emisión de Valores, el Emisor constituyese un sindicato de tenedores de dichos Valores, se indicará tal circunstancia en las correspondientes Condiciones Finales, así como el nombramiento de su comisario.
Calificaciones crediticias:	Cada emisión de Valores podrá ser o no objeto de calificación (<i>rating</i>) por parte de agencias de calificación crediticia. Esta información se detallará en las correspondientes Condiciones Finales.
Entidad coordinadora:	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Entidad colocadora:	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Agente de pagos:	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Agente de cálculo:	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Entidades de contrapartida/liquidez:	Se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.
Aseguramiento:	En caso de que en alguna emisión de Valores exista un contrato de aseguramiento, se indicará la fecha de suscripción del mismo en las correspondientes Condiciones Finales.
Entidades aseguradoras:	En caso de que en alguna emisión de Valores exista una o varias entidades que aseguren la correspondiente emisión (las " Entidades Aseguradoras "), ello se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales, indicando el nombre y la dirección de las Entidades Aseguradoras.

II. FACTORES DE RIESGO

Antes de tomar la decisión de realizar una inversión en los Valores, los inversores deberán sopesar los factores de riesgo relativos a los mismos, además de los factores de riesgo propios de Liberbank y de su sector de actividad. Cualquiera de estos riesgos, si se materializase, podría llegar a tener un impacto sustancial negativo en el negocio, los resultados y/o la situación financiera y patrimonial del Grupo Liberbank, así como afectar al precio de cotización de las acciones de Liberbank y a los Valores. La materialización de cualquiera de estos riesgos podría conllevar, por tanto, una pérdida total o parcial de la inversión realizada por los inversores.

En el Documento de Registro Universal se incluyen los riesgos que podrían considerarse específicos del Grupo e importantes para adoptar una decisión de inversión informada, y que se encuentran refrendados por el propio documento. Por otro lado, a continuación se incluyen los riesgos que, actualmente, podrían considerarse relevantes y que podrían afectar o afectan específicamente a los Valores. No obstante, actualmente hay otros riesgos, tanto relacionados con el Grupo Liberbank como con los Valores, que, por considerarse de menor importancia o por tratarse de riesgos de tipo genérico no se han incluido en el Folleto de conformidad con lo previsto en el Reglamento 2017/1129, como por ejemplo el riesgo de volatilidad, el riesgo de conflicto de intereses, el riesgo de que determinadas circunstancias tales como la actualización y/o la variación del tipo de interés fijado para los Valores podrían afectar negativamente al valor de mercado de los correspondientes Valores, el riesgo de modificaciones en la legislación, la normativa, o las prácticas administrativas aplicables a los Valores, así como cualquier resolución judicial, arbitral o administrativa relativa a aquellas o el riesgo de alteración de los términos y condiciones de los Valores por, entre otros, un acuerdo de refinanciación homologado judicialmente. Además, en el futuro, riesgos actualmente desconocidos o no considerados como relevantes por la Sociedad podrían tener, asimismo, un impacto sustancial negativo en el negocio, los resultados y/o la situación financiera y patrimonial del Grupo Liberbank, así como afectar al precio de cotización de las acciones de Liberbank y a los Valores.

A) RIESGOS GENERALES RELATIVOS A LOS VALORES

1. Riesgo de crédito

El riesgo de crédito es el riesgo de que el Emisor no atienda el pago del principal y/o los intereses de los Valores a vencimiento o de que se produzca un retraso en el pago de los mismos. Salvo en el supuesto de que los Valores que se emitan estén garantizados, como en el caso de las cédulas hipotecarias y las cédulas territoriales, los Valores no gozarán de más garantía que la derivada de la solvencia patrimonial del Emisor. Por lo tanto, en caso de que se materialice el riesgo de crédito, los inversores en los Valores podrían sufrir retrasos en el pago del principal y/o los intereses o incluso no llegar a percibirlos.

A pesar de que la ratio de morosidad del Grupo Liberbank es actualmente baja, cualquier incremento de ella podría afectar negativamente al riesgo de crédito del Emisor. Los datos de morosidad del Grupo Liberbank a 31 de diciembre de 2019 fueron los siguientes:

	31/12/2019
PRINCIPALES DATOS DE MOROSIDAD	No auditado
Ratio de morosidad (%) ⁽¹⁾⁽²⁾	3,3
Ratio de cobertura del crédito (%) ⁽¹⁾⁽²⁾	50,2

(1): Medida Alternativa de Rendimiento (MAR) de conformidad con las Directrices de la European Securities and Markets Authority (ESMA) publicadas el 5 de octubre de 2015. Para más información sobre las MAR, véase el Anexo I "Glosario de medidas alternativas de rendimiento (MAR)" al Documento de Registro Universal de Liberbank.

(2): Incluye créditos dudosos y activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados con impagos superiores a 90 días.

2. Riesgo de variación de la calificación crediticia de los Valores

Los Valores que se emitan al amparo del Programa 2020 podrán ser objeto de calificación crediticia por parte de agencias de calificación de riesgo crediticio. En el supuesto de que los Valores de una emisión sean calificados por una agencia de calificación crediticia, dicha información se incluirá en las correspondientes Condiciones Finales. La calidad crediticia se mide por la capacidad que tiene una compañía de hacer frente a sus obligaciones financieras, pudiendo empeorar por tanto como consecuencia de incrementos en el endeudamiento o empeoramientos de las ratios financieras, entre otras cuestiones, lo que podría conllevar la imposibilidad por parte de la compañía en un momento dado de hacer frente a sus obligaciones contractuales. En este sentido, las calificaciones crediticias (*rating*) son una forma de medir el riesgo y, en el mercado, los inversores demandan más rentabilidad a mayor riesgo.

Por otro lado, en el Documento de Registro Universal, se recogen las calificaciones crediticias (*rating*) que Liberbank tiene asignadas en la actualidad, tanto a largo como a corto plazo, por las agencias de calificación crediticia Fitch Ratings España, S.A.U. (BB+ a largo plazo), Moody's Investors Service España, S.A.U. (Ba2 a largo plazo) y DBRS Ratings Limited (BBB *low* a largo plazo).

No obstante, no existen garantías de que las calificaciones crediticias otorgadas actualmente a Liberbank y en un futuro a los Valores, en su caso, vayan a mantenerse en el tiempo, en la medida en que las calificaciones crediticias son revisadas y actualizadas periódicamente. Por tanto, las calificaciones crediticias asignadas a Liberbank y, en su caso, a los Valores podrían sufrir descensos y ser suspendidas o retiradas en cualquier momento por las agencias de calificación crediticia.

Los inversores deberán valorar la probabilidad de una variación a la baja en la calidad crediticia del Emisor y/o, en su caso, de los Valores. Una variación a la baja de las calificaciones crediticias del Emisor o de los Valores, en caso de que tuvieran alguna asignada, podría conllevar una disminución en la liquidez y/o en el precio de los Valores así como dificultar el acceso de la Sociedad a los mercados internacionales de deuda y por tanto podría impactar sobre su capacidad de financiación mayorista.

En este sentido, las calificaciones crediticias no son una recomendación para comprar, suscribir, vender o mantener Valores. Estas calificaciones son sólo una opinión de solvencia y riesgo con base en un sistema de categorías definidos y no suplen la obligación de los inversores de efectuar sus propios análisis sobre Liberbank y los Valores.

3. Riesgo de mercado

El riesgo de mercado es el riesgo generado por cambios en las condiciones generales del mercado frente a los de la inversión.

Los Valores que se emitan estarán sometidos a posibles fluctuaciones de los precios a los que coticen en el mercado en función, principalmente, de las condiciones generales del mercado y macroeconómicas, del riesgo de crédito del Emisor, de la evolución de los tipos de interés y de la duración de la inversión. En este sentido, circunstancias como las derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19, entre otras, podrían tener un impacto sustancial negativo en el precio de cotización de los Valores. Por consiguiente, el Emisor no puede asegurar que los Valores coticen a un precio de mercado igual o superior al precio de suscripción de los mismos. Es decir, por ejemplo, ante una subida de los tipos de interés en el mercado, el valor de los Valores será menor. Cuanto mayor sea el periodo de tiempo hasta el vencimiento de los Valores, mayor será la volatilidad del precio, en comparación con valores de similares características y emitidos a la par.

4. Riesgo de liquidez o representatividad de los Valores en el mercado

Es el riesgo de que los inversores no encuentren contrapartida para los Valores. Los Valores que se emitan serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado secundario de negociación activo. Aunque Liberbank tiene previsto solicitar la

admisión a negociación de los Valores en el mercado de renta fija AIAF (“**AIAF**”) y/o, en su caso, en otros mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa de los Valores en el mercado correspondiente y por tanto que haya una liquidez suficiente para los Valores.

Sin perjuicio de que el Emisor pueda suscribir contratos de liquidez, de conformidad con la legislación aplicable, en cuyo caso se indicará en las correspondientes Condiciones Finales junto con sus principales características (véase punto 6.3), dichos contratos están sujetos a una serie de requisitos que podrían limitar la capacidad de provisión de liquidez para los correspondientes Valores. En particular, los contratos de liquidez están sujetos a limitaciones relativas al umbral asociado al promedio medio diario del volumen negociado que podrá ser ejecutado en el marco del contrato de liquidez, el cual será diferente en función de si los valores objeto del contrato tienen o no un mercado líquido y a la limitación del nivel máximo de recursos que podrán ser asignados al contrato de liquidez.

5. Riesgo de amortización anticipada de los Valores

El Programa 2020 prevé expresamente la emisión de Valores que incorporen la posibilidad de ser amortizados anticipadamente. En aquellos casos en los que las Condiciones Finales establezcan la posibilidad de amortización anticipada de los Valores por parte del Emisor y este procediese a realizarla, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

Adicionalmente, cuando así se indique en las correspondientes Condiciones Finales, el Emisor estará facultado para (i) amortizar anticipadamente de forma total o parcial cualquiera de los Valores, en cualquier momento, cuando concurra un “Evento Fiscal” (según este término se define en el punto 4.9 b) del cuerpo principal del Folleto de Base); (ii) amortizar anticipadamente de forma total bonos y obligaciones simples y bonos y obligaciones subordinados cuando se produzca un “Evento de Admisibilidad” (según este término se define en el punto 4.9 b) de los apéndices A y B); y (iii) amortizar anticipadamente de forma total o parcial bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2, cuando se produzca un “Evento Regulatorio” (según este término se define en el punto 4.7 del apéndice B).

No es posible predecir si tendrá lugar un cambio en la normativa aplicable o en la aplicación o interpretación oficial vinculante de dicha normativa y, en consecuencia, si ello dará lugar a que el Emisor tenga la posibilidad de amortizar anticipadamente los Valores. Asimismo, tampoco es posible prever si, en estos casos, el Emisor optará finalmente por amortizar los Valores o si, cuando resulte exigible, se obtendrá el consentimiento previo de la autoridad competente para aquellos Valores que sea exigible.

6. Las condiciones de los Valores podrían modificarse sin necesidad de contar con el consentimiento de todos los inversores.

Las condiciones de los Valores inicialmente previstas podrían modificarse sin necesidad de contar con el consentimiento de la totalidad de los titulares de los Valores. En este sentido, el Folleto de Base prevé expresamente la posibilidad de constituir sindicatos de tenedores de los Valores, de forma que, en caso de que, conforme a la normativa aplicable, se celebre una reunión de tenedores para la modificación de las condiciones de los Valores, determinadas mayorías de titulares de Valores podrían obligar a todos los titulares de los mismos, incluidos aquellos que no hubiesen asistido y votado en la correspondiente reunión y aquellos cuyo voto hubiese sido contrario al de la mayoría.

7. Riesgo de tipo de cambio en el caso de que un inversor tenga Valores denominados en una moneda distinta a su moneda nacional.

El Emisor abonará el principal y los intereses de los Valores en euros. Esto presenta determinados riesgos de conversión de divisas en caso de que las actividades financieras del inversor estén denominadas principalmente en una moneda o unidad monetaria (la “**Moneda del Inversor**”) distinta a la moneda de

referencia. Entre estos riesgos, se incluye el riesgo de que los tipos de cambio puedan sufrir grandes variaciones (incluidas variaciones debidas a la devaluación de la moneda de referencia o a la revaluación de la Moneda del Inversor) así como el riesgo de que las autoridades con competencias sobre la Moneda del Inversor puedan imponer controles de cambio o modificar los existentes. El incremento del valor de la Moneda del Inversor en relación con la moneda de referencia reduciría (i) la rentabilidad equivalente en la Moneda del Inversor de los Valores; (ii) el valor equivalente en la Moneda del Inversor del principal pagadero de los Valores; y (iii) el valor de mercado equivalente en la Moneda del Inversor de los Valores.

Tal y como ha ocurrido en el pasado, las autoridades gubernamentales y monetarias pueden imponer controles de cambio que podrían perjudicar a un tipo de cambio aplicable o a la capacidad del Emisor de efectuar pagos en relación con los Valores. Como consecuencia de ello, los inversores podrían recibir intereses o principal inferiores a lo esperado, o incluso no llegar a recibir intereses o principal alguno.

8. Los inversores en Valores que incorporen rendimientos negativos podrán perder parte de su inversión.

El Programa 2020 prevé expresamente la emisión de Valores que incorporen rendimientos negativos, estos, cuyos rendimientos podrán suponer pérdidas para los correspondientes inversores en relación con el importe invertido en los mismos en el caso de que los correspondientes Valores se amorticen por debajo de la par.

Dichos Valores únicamente podrán ser suscritos en mercado primario por “clientes profesionales” según la definición que para este concepto se establezca en cada momento en la legislación aplicable y las órdenes de compra que se transmitan en mercado secundario a través de cualquier empresa de servicios de inversión perteneciente al Grupo Liberbank, únicamente podrán ser cursadas por inversores que gocen de dicha consideración.

B) RIESGOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS VALORES EN ESCENARIO DE RESOLUCIÓN Y ESCENARIO CONCURSAL DEL EMISOR.

9. Riesgo derivado del alcance de las medidas previstas en la Directiva 2014/59/UE y en la Ley 11/2015 que podrán ser adoptadas en relación con las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión que se consideren en situación de inviabilidad y que podrían afectar negativamente a los Valores.

La Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) no 1093/2010 y (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (la “**DRR**”), transpuesta en España por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la “**Ley 11/2015**”) y por el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito (el “**Real Decreto 1012/2015**”), dota a las autoridades de resolución, de una serie de facultades e instrumentos para intervenir con suficiente antelación y rapidez en entidades con problemas de solvencia o inviables, a fin de garantizar la continuidad de las funciones financieras y económicas esenciales de la entidad, al tiempo que minimizan el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero.

La Ley 11/2015, al igual que la DRR, prevé cuatro instrumentos de resolución que podrán ser aplicados, individualmente o en cualquier combinación, cuando la autoridad de resolución considere que: (a) la entidad sea inviable o exista la probabilidad de que vaya a serlo; (b) no existan perspectivas razonables

de que ninguna medida alternativa del sector privado pueda impedir la inviabilidad de la entidad en un plazo de tiempo razonable; y (c) la medida de resolución sea necesaria para el interés público.

Conforme al artículo 20 de la Ley 11/2015, se entenderá que una entidad es inviable cuando: (a) la entidad incumple de manera significativa o es razonablemente previsible que incumpla de manera significativa en un futuro próximo, los requerimientos de solvencia u otros requisitos necesarios para mantener su autorización; (b) los pasivos exigibles de la entidad son superiores a sus activos o es razonablemente previsible que lo sean en un futuro próximo; (c) la entidad no puede o es razonablemente previsible que en un futuro próximo no pueda cumplir puntualmente sus obligaciones exigibles; o (d) la entidad necesita ayuda financiera pública extraordinaria (excepto en determinadas circunstancias). La determinación de que una entidad es inviable dependerá de ciertos factores que pueden ser ajenos al control de la propia entidad afectada.

Los cuatro instrumentos de resolución referidos anteriormente son: (i) el instrumento de venta del negocio de la entidad faculta al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (el “**FROB**”) para transmitir, en condiciones de mercado, todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a un comprador que no sea una “entidad puente”; (ii) el instrumento de transmisión de activos o pasivos a una “entidad puente” faculta al FROB para transmitir todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a una “entidad puente” (entidad que se constituye para este propósito, que podrá estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación público, y que esté controlada por la autoridad de resolución); (iii) el instrumento de transmisión de activos y/o pasivos faculta al FROB para transmitir los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución a una o varias “entidades de gestión de activos” (entidad que se constituye para este propósito, que podrá estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación público, y que esté controlada por la autoridad de resolución); y (iv) el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*) que otorga a la autoridad de resolución la facultad de amortizar o convertir en capital aquellos “pasivos admisibles” (tal y como este término se define en la DRR y en la Ley 11/2015) de la entidad objeto de resolución que no estén excluidos del ámbito de aplicación de este instrumento de resolución (*bail-in tool*). En este sentido, la Ley 11/2015, al igual que la DRR, sólo excluye de posible amortización o conversión los siguientes pasivos (artículo 42): (i) depósitos cubiertos (dentro del nivel de cobertura); (ii) pasivos garantizados, incluidas las obligaciones garantizadas y los pasivos de instrumentos financieros utilizados para fines de cobertura que formen parte integrante del conjunto de la cobertura; (iii) pasivos resultantes de la tenencia por la entidad de activos o dinero de clientes; (iv) pasivos resultantes de una relación fiduciaria; (v) pasivos de entidades (excluidas las del Grupo Liberbank) cuyo vencimiento inicial sea inferior a 7 días; (vi) pasivos con vencimiento residual inferior a 7 días; y (vii) pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, administraciones fiscales o de la Seguridad Social y sistemas de garantía de depósitos. Así, los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*) de conformidad con la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las cédulas hipotecarias y de las cédulas territoriales) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución.

Además del instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*), la DRR y la Ley 11/2015 prevén que las autoridades de resolución ostenten la facultad para amortizar y/o convertir en acciones u otros instrumentos de capital, los “instrumentos de capital pertinentes” (tal y como este término se define en la DRR, que engloba a los instrumentos de capital adicional nivel 1 y a los instrumentos de capital nivel 2, lo que podría incluir a los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2) cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 38 de la Ley 11/2015 (la “**Competencia de Amortización y Conversión**”). La Competencia de Amortización y Conversión podrá ser ejercitada independientemente a la adopción de cualquier medida de resolución o conjuntamente con una medida de resolución (cuando se den las condiciones para la resolución, anteriormente descritas), sin que los titulares de instrumentos de capital afectados por la medida tengan derecho a obtener ninguna indemnización.

Las previsiones de la DRR y de la Ley 11/2015, así como de cualquier otra normativa aplicable en cada momento y de los criterios interpretativos de las autoridades de supervisión y resolución europeas y españolas, podrán tener un impacto significativo en la administración de las entidades de crédito y las

empresas de servicios de inversión y, en ciertos casos, en los derechos de sus acreedores. Los tenedores de bonos y obligaciones simples, bonos y obligaciones subordinados y valores de renta fija estructurados podrían verse sujetos a una reducción del valor de sus títulos o a la conversión de estos en instrumentos de capital, lo que podría conllevar que los tenedores de bonos y obligaciones simples, bonos y obligaciones subordinados y valores de renta fija estructurados perdiesen parte o incluso, en última instancia, la totalidad de su inversión. La determinación de que todo o parte del capital principal de los bonos y obligaciones simples, bonos y obligaciones subordinados y valores de renta fija estructurados esté sujeto a la aplicación por parte de la autoridad de resolución de alguna de las facultades anteriores es impredecible y depende de una serie de factores que podrían estar fuera del control del Emisor.

El ejercicio por la autoridad de resolución de cualquiera de las facultades previstas en la DRR y en la Ley 11/2015 o la mera sugerencia de su ejercicio, podría tener un impacto sustancial negativo en los derechos de los tenedores de los Valores, en el precio o valor de los mismos y/o en la capacidad del Emisor para atender debidamente las obligaciones que se derivan de los Valores que se emitan.

10. Riesgo de subordinación y prelación de los inversores ante situaciones concursales

Sin perjuicio de lo que se indica en el factor de riesgo 9., en caso de producirse una situación concursal del Emisor, el riesgo que asumen los inversores dependerá de la posición en la que se encuentren sus créditos dentro del régimen general establecido en la *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal* (la "**Ley Concursal**"). Concretamente, dependerá de si son tenedores de Valores simples o subordinados, así como de si los correspondientes Valores están o no garantizados. En este sentido, a continuación se incluyen los principales aspectos de la prelación de los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones subordinados y los Valores Estructurados.

- a) Los tenedores de bonos y obligaciones simples, así como los tenedores de los Valores Estructurados (según se define en el factor de riesgo 11.), estarán situados a efectos de prelación de créditos:
 - (i) En el caso de bonos y obligaciones simples ordinarios y Valores Estructurados, al mismo nivel que el resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados del Emisor y, en todo caso, por delante de los créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de "no preferentes" y de los acreedores subordinados, y no gozarán de preferencia entre ellos.
 - (ii) En el caso de bonos y obligaciones simples no preferentes, al mismo nivel que el resto de créditos ordinarios del Emisor que tengan la consideración de "no preferentes", por detrás de los acreedores privilegiados del Emisor y de aquellas obligaciones del Emisor que tengan la consideración de créditos ordinarios que no tengan la consideración de "no preferentes" y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados, y no gozarán de preferencia entre ellos.
- b) Los tenedores de bonos y obligaciones subordinados se situarán, a efectos de prelación de créditos detrás de todos los acreedores con privilegio y ordinarios que a la fecha tenga el Emisor, y por delante de los accionistas, acciones preferentes, obligaciones necesariamente convertibles en acciones, participaciones preferentes emitidas por el Emisor y no gozarán de preferencia entre ellos.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta de la *Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión* (la "**Ley 11/2015**"), los créditos subordinados incluidos en el artículo 92.2º de la Ley Concursal tendrán, en el caso de concurso del Emisor, la siguiente prelación:

- (i) El importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 o 2.
- (ii) El importe principal de los instrumentos de capital nivel 2.
- (iii) El importe principal de los instrumentos de capital adicional de nivel 1.

Por lo tanto, existe un riesgo real de que los tenedores de bonos y obligaciones subordinados pierdan la totalidad o parte de su inversión en caso de que el Emisor entre en situación de concurso.

C) RIESGOS RELATIVOS A LOS VALORES ESTRUCTURADOS

11. Los inversores en Valores Estructurados podrían perder total o parcialmente el importe de su inversión.

Los valores de renta fija estructurados descritos en el apéndice E de este Folleto de Base cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o varios activos subyacentes -acciones, índices, materias primas, divisas, etc.- (los “**Valores Estructurados**”) son valores con un riesgo elevado, que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pueden ocasionar pérdidas en el nominal invertido. En este sentido, los inversores en Valores Estructurados corren el riesgo de perder total o parcialmente el importe de su inversión. Adicionalmente, los Valores Estructurados incorporan estructuras complejas que, en muchos casos, implican operar con derivados, lo cual requiere conocimientos técnicos adecuados.

El Precio de Amortización de los Valores Estructurados o las cantidades que el Emisor deba pagar a los inversores en relación con estos, dependen de la evolución de activos subyacentes a los mismos (los “**Activos Subyacentes**”). Si llegada la Fecha de Amortización de una emisión de Valores Estructurados, su Precio de Amortización fuera inferior a su precio de emisión, los inversores en dichos Valores Estructurados perderán parcialmente el importe invertido, pudiendo llegar a perder la totalidad del importe invertido en caso de que el Precio de Amortización fuera igual a cero.

12. Los inversores en Valores Estructurados estarán expuestos al comportamiento de Activos Subyacentes a dichos Valores Estructurados.

Los Valores Estructurados dependen de la evolución de Activos Subyacentes, por lo que los inversores en Valores Estructurados estarán expuestos indirectamente al riesgo derivado de la evolución y comportamiento de los correspondientes Activos Subyacentes. La inversión en Valores Estructurados supone una exposición a un conjunto de riesgos que puede incluir, de forma no exhaustiva, un riesgo de mercado similar a una inversión directa en el Activo Subyacente.

Específicamente, los Valores Estructurados contienen un componente derivado en el pago de intereses, lo que puede determinar que el valor de la inversión resulte afectado por el valor de los correspondientes Activos Subyacentes en función de la configuración y estructura específica de los Valores Estructurados determinada según lo indicado en el punto 4.8. b) del cuerpo principal del Folleto de Base.

III. NOTA SOBRE VALORES

(Redactada según el anexo 14 del Reglamento Delegado 2019/980).

1. Personas responsables, información sobre terceros, informes de expertos y aprobación de la autoridad competente.

1.1. Indicación de las personas responsables de la información ofrecida en la nota sobre valores.

D. Manuel Menéndez Menéndez, Consejero Delegado (CEO) de Liberbank, en nombre y representación del Emisor y en virtud de las facultades concedidas a su favor mediante escritura otorgada el 5 de junio de 2019 ante el Notario de Madrid D. Luis-Ignacio Fernández Posada con el número de protocolo 2.075, que causó la inscripción 532 en la hoja registral de la Sociedad, asume la responsabilidad por el contenido del presente Folleto de Base.

1.2. Declaración de los responsables de la nota sobre valores sobre la información en ella contenida.

D. Manuel Menéndez Menéndez, en la representación que ostenta, declara que, según su conocimiento, la información contenida en el presente Folleto de Base es conforme a los hechos y que el Folleto de Base no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

1.3. Declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de experto incluidos en la nota sobre valores.

En el presente Folleto de Base no se incluyen declaraciones o informes atribuidos a personas en calidad de experto.

1.4. Declaración sobre la información que proceda de un tercero incluida en la nota sobre valores.

En el presente Folleto de Base no se incluye información que proceda de un tercero.

1.5. Declaración sobre la aprobación de la nota sobre valores por parte de la autoridad competente.

Liberbank declara que:

- El Folleto de Base ha sido aprobado por la CNMV en su condición de autoridad española competente, de conformidad con el Reglamento 2017/1129.
- La CNMV solo aprueba el Folleto de Base en cuanto alcanza los niveles de exhaustividad, coherencia e inteligibilidad exigidos por el Reglamento 2017/1129.
- La aprobación del Folleto de Base por la CNMV no debe considerarse como un refrendo de la calidad de los Valores.
- Los inversores deben evaluar por sí mismos la idoneidad de la inversión en los Valores.

2. Factores de riesgo

Véase la Sección II (“Factores de Riesgo”) del presente Folleto de Base.

3. Información esencial

3.1. Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la oferta

Con ocasión de cada emisión de Valores podrían existir o no existir intereses de las personas físicas y jurídicas participantes en la correspondiente emisión. Así, por ejemplo, entre otros, el Emisor podrá actuar también como entidad colocadora y como agente de cálculo, y otras entidades del Grupo como entidades colocadoras y/o entidades aseguradoras. La existencia o no de intereses de las personas físicas o jurídicas que participen en la oferta de cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

3.2. Motivos de la oferta y destino de los ingresos

Los motivos de la oferta y el destino de los ingresos de cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales. En este sentido, salvo que se indique lo contrario en aquellas, el motivo general de la oferta será la obtención de financiación para el desarrollo de las actividades de Liberbank.

Los gastos estimados relacionados con el registro del Folleto de Base son los siguientes:

Concepto	Importe (euros)
Examen de la documentación por la CNMV ⁽¹⁾ (cuota fija)	5.100,50
Tramitación del expediente por AIAF ⁽²⁾ (cuota fija)	2.500,00
Registro y control del saldo máximo por AIAF ⁽²⁾ (0,005%, máximo 25.000,00 euros)	25.000,00
Total	32.600,50

(1) Según resulta de aplicación conforme a la tarifa 1.6 de la Ley 16/2014, de 30 de septiembre, por la que se regulan las tasas de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

(2) No incluye el importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que, en su caso, pudiera corresponder.

Además de los gastos relacionados con el registro del Folleto de Base, cada emisión de Valores estará sujeta a gastos adicionales. La estimación de los gastos y del importe neto de los ingresos de cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales, desglosando, en su caso, cada uno de los principales usos previstos de los ingresos obtenidos presentados por orden de prioridad.

A continuación se incluye una relación de las principales categorías de gasto en las que podría incurrir el Emisor con ocasión de cada emisión de Valores.

Concepto	Importe sobre el nominal emitido
Examen de la documentación por la CNMV	0,01% (mínimo 3.060,30 euros y máximo 61.206,00 euros)
Verificación del cumplimiento de los requisitos para la admisión por la CNMV	510,05 € (únicamente a partir de la 11ª verificación, incluida)
Inclusión en el sistema de contratación por AIAF ⁽¹⁾ ...	0,001% (mínimo 500 euros y máximo 1.000 euros por emisión) ⁽²⁾
Inclusión en Iberclear ⁽¹⁾	Variable en función del número de inclusiones
Comisiones de aseguramiento y colocación	Según se detalle, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales.
Otros gastos	Según se detalle, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales.

(1) No incluye el importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que, en su caso, pudiera corresponder.

(2) De 1 a 5 inclusiones: 1.500 euros por inclusión; de 6 a 10 inclusiones: 1.000 euros por inclusión; de 11 a 25 inclusiones: 750 euros por inclusión; y de 26 inclusiones en adelante: 500 euros por inclusión.

4. Información sobre los valores que vayan a ofertarse al público

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores y número internacional de identificación del valor (ISIN).

a) *Descripción del tipo y la clase de los valores*

Al amparo del Programa 2020, Liberbank podrá emitir (a) bonos y obligaciones simples; (b) bonos y obligaciones subordinados; (c) cédulas hipotecarias; (d) cédulas territoriales; y (e) valores de renta fija estructurados.

- **Bonos y obligaciones simples:** Los bonos y obligaciones simples podrán ser (i) bonos y obligaciones simples ordinarios; o (ii) bonos y obligaciones simples no preferentes. Las características principales de los bonos y obligaciones simples se recogen en el apéndice A del presente Folleto de Base.
- **Bonos y obligaciones subordinados:** Los bonos y obligaciones subordinados podrán ser (i) bonos y obligaciones subordinados senior; o (ii) bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2. Las características principales de los bonos y obligaciones subordinados se recogen en el apéndice B del presente Folleto de Base.
- **Cédulas hipotecarias:** Las características principales de las cédulas hipotecarias se recogen en el apéndice C del presente Folleto de Base.
- **Cédulas territoriales:** Las características principales de las cédulas territoriales se recogen en el apéndice D del presente Folleto de Base.
- **Valores de renta fija estructurados:** Las características principales de los valores de renta fija estructurados se recogen en el apéndice E del presente Folleto de Base.

La suma del importe nominal de las distintas emisiones de Valores que se efectúen al amparo del Programa 2020 no podrá superar los 4.000 millones de euros.

Con ocasión de cada emisión de Valores, el Emisor publicará unas Condiciones Finales elaboradas de conformidad con los artículos 8.5 a 8.9 del Reglamento 2017/1129 y siguiendo el formulario de Condiciones Finales que se incluye en el Anexo I al Folleto de Base, en las que se detallarán las características particulares de los correspondientes Valores. Cuando proceda, las Condiciones Finales incorporarán una nota de síntesis.

Las Condiciones Finales de cada emisión de Valores se depositarán en la CNMV, en la sociedad rectora del mercado donde, en su caso, vayan a admitirse a negociación los correspondientes Valores y en la entidad encargada de su registro contable. Adicionalmente, las Condiciones Finales de cada emisión de Valores se publicarán en la página web corporativa de Liberbank (www.corporativo.liberbank.es) y en la página web de la CNMV (www.cnmv.es).

Los Valores no constituyen en ningún caso depósitos y, por tanto, no se encuentran bajo la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Las Condiciones Finales de cada emisión de Valores indicarán si dicha emisión es fungible con otra emisión previa y/o si podrá ser fungible con emisiones futuras. A tales efectos, en las correspondientes Condiciones Finales se hará constar, cuando proceda, la relación de las emisiones previas con las que la nueva emisión resulta fungible.

b) *Número internacional de identificación del valor (ISIN)*

La información relativa al código ISIN (*International Securities Identification Number*) de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

4.2. Legislación según la cual se crearán los valores

Los Valores se emitirán de conformidad con la legislación española y, en particular, de acuerdo con el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”), el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) y demás normativa aplicable. Asimismo, determinados tipos de Valores pueden estar sujetos a legislación especial, según se describe en el apéndice correspondiente a cada valor.

Por otra parte, este Folleto de Base ha sido elaborado de conformidad con el Reglamento 2017/1129 y su normativa de desarrollo, en particular, el Reglamento Delegado 2019/980.

Salvo que expresamente se indique lo contrario, todas las referencias normativas incluidas en el Folleto de Base deben entenderse hechas a su redacción vigente a fecha del Folleto de Base.

4.3. Forma de representación de los valores y, en caso de valores representados mediante anotaciones en cuenta, nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones.

a) *Forma de representación de los valores*

Los Valores que se emitan al amparo del Programa 2020 estarán representados en forma registrada mediante anotaciones en cuenta.

b) *Nombre y dirección de la entidad responsable de la llevanza de las anotaciones en cuenta.*

La entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta será Iberclear (con domicilio social en Madrid, en la plaza de la Lealtad, 1) o la sociedad que la sustituyera, así como sus entidades participantes, en su caso. Sin perjuicio de lo anterior, el nombre y la dirección de la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta de los Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales y su funcionamiento será el que dicha entidad tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

4.4. Importe total de los valores que vayan a ofertarse al público. Si el importe no es fijo, indicación del importe máximo de los valores que se ofertarán (si se conoce) y descripción de las modalidades y el plazo durante el que se anunciará públicamente el importe definitivo de la oferta.

El importe total de cada emisión de Valores o la indicación de su importe máximo, la descripción de las modalidades para su determinación y el plazo en el que se anunciará públicamente, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, la suma del importe nominal de las distintas emisiones de Valores que se efectúen al amparo del Programa 2020 no podrá superar los 4.000 millones de euros.

4.5. Moneda de emisión de los valores

Los Valores se emitirán en euros.

4.6. Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el

nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE.

Sin perjuicio de las particularidades de cada tipo de valor (véanse los apéndices), los Valores no gozarán de más garantía que la derivada de la solvencia patrimonial del Emisor, estando garantizados exclusivamente por el patrimonio de Liberbank.

El orden de prelación de los Valores, la información sobre su nivel de subordinación y la potencial incidencia sobre los Valores en caso de resolución del Emisor de conformidad con la Directiva 2014/59 y con la Ley 11/2015, se indican para cada tipo de Valor en los respectivos apéndices del Folleto de Base, según se indica a continuación.

- **Bonos y obligaciones simples:** el actual orden de prelación de los bonos y obligaciones simples se detalla en el apéndice A del presente Folleto de Base;
- **Bonos y obligaciones subordinados:** el actual orden de prelación de los bonos y obligaciones subordinados se detalla en el apéndice B del presente Folleto de Base;
- **Cédulas hipotecarias:** el actual orden de prelación de las cédulas hipotecarias se detalla en el apéndice C del presente Folleto de Base;
- **Cédulas territoriales:** el actual orden de prelación de las cédulas territoriales se detalla en el apéndice D del presente Folleto de Base; y
- **Valores de renta fija estructurados:** el actual orden de prelación de los Valores Estructurados se detalla en el apéndice E del presente Folleto de Base;

En caso de concurso de acreedores de la Sociedad, los tenedores de Valores fungibles con otros valores emitidos con posterioridad pero antes de la declaración del concurso, no tendrán prelación en derechos entre ellos.

Los titulares de Valores Estructurados se situarán, a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales del Emisor, por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga el Emisor, y por delante de los acreedores de la deuda subordinada que haya emitida, conforme a la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal y no gozarán de preferencia entre ellos.

La DRR transpuesta en España por la Ley 11/2015 y por el Real Decreto 1012/2015, dota a las autoridades de resolución, de una serie de facultades e instrumentos para intervenir con suficiente antelación y rapidez en entidades con problemas de solvencia o inviables, a fin de garantizar la continuidad de las funciones financieras y económicas esenciales de la entidad, al tiempo que minimizan el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero.

Los cuatro instrumentos de resolución establecidos en dicha normas son: (i) el instrumento de venta del negocio de la entidad faculta al FROB para transmitir, en condiciones de mercado, todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a un comprador que no sea una “entidad puente”; (ii) el instrumento de transmisión de activos o pasivos a una “entidad puente” faculta al FROB para transmitir todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a una “entidad puente” (entidad que se constituye para este propósito, que podrá estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación público, y que esté controlada por la autoridad de resolución); (iii) el instrumento de transmisión de activos y/o pasivos faculta al FROB para transmitir los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución a una o varias “entidades de gestión de activos” (entidad que se constituye para este propósito, que podrá estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación público, y que esté controlada por la autoridad de resolución); y (iv) el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*) que otorga a la autoridad de resolución la facultad de amortizar o convertir en capital aquellos

“pasivos admisibles” (tal y como este término se define en la DRR y en la Ley 11/2015) de la entidad objeto de resolución que no estén excluidos del ámbito de aplicación de este instrumento de resolución (*bail-in tool*). En este sentido, la Ley 11/2015, al igual que la DRR, sólo excluye de posible amortización o conversión los siguientes pasivos (artículo 42): (i) depósitos cubiertos (dentro del nivel de cobertura); (ii) pasivos garantizados, incluidas las obligaciones garantizadas y los pasivos de instrumentos financieros utilizados para fines de cobertura que formen parte integrante del conjunto de la cobertura; (iii) pasivos resultantes de la tenencia por la entidad de activos o dinero de clientes; (iv) pasivos resultantes de una relación fiduciaria; (v) pasivos de entidades (excluidas las del Grupo Liberbank) cuyo vencimiento inicial sea inferior a 7 días; (vi) pasivos con vencimiento residual inferior a 7 días; y (vii) pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, administraciones fiscales o de la Seguridad Social y sistemas de garantía de depósitos. Así, los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*) de conformidad con la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las cédulas hipotecarias y de las cédulas territoriales) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución.

Además del instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*), la DRR y la Ley 11/2015 prevén que las autoridades de resolución ostenten la Competencia de Amortización y Conversión, que engloba a los instrumentos de capital adicional nivel 1 y a los instrumentos de capital nivel 2, lo que podría incluir a los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 38 de la Ley 11/2015. La Competencia de Amortización y Conversión podrá ser ejercitada independientemente a la adopción de cualquier medida de resolución o conjuntamente con una medida de resolución (cuando se den las condiciones para la resolución, anteriormente descritas), sin que los titulares de instrumentos de capital afectados por la medida tengan derecho a obtener ninguna indemnización.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio.

De conformidad con la legislación vigente, los Valores no otorgarán a sus tenedores ningún derecho político presente y/o futuro sobre Liberbank. No obstante, cuando una emisión de Valores conlleve la constitución de un sindicato entre sus tenedores, estos tendrán derecho de voto en las asambleas generales que se convoquen y celebren, de acuerdo con lo previsto en el punto 4.11 del Folleto de Base. La existencia o no de un sindicato de tenedores de cada emisión de Valores se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

Por otro lado, los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los Valores serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidos en los puntos 4.8 y 4.9 del Folleto de Base y que se concretarán para cada emisión de Valores en las correspondientes Condiciones Finales.

Sin perjuicio de lo que se indica en los apéndices A y B del presente Folleto de Base para los bonos y obligaciones simples y para los bonos y obligaciones subordinados, respectivamente, a fecha de este Folleto de Base, no se conoce la existencia de ninguna limitación adicional de los derechos anteriormente citados. No obstante, en caso de que, en el futuro, existiese alguna limitación legal adicional a los derechos anteriormente citados, se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

a) Tipo de interés nominal

El tipo de interés nominal previsto para los tenedores de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

Los intereses de los Valores podrán determinarse de cualquiera de las formas que se indican a continuación:

- *Valores con un tipo de interés fijo*
- *Valores “cupón cero”*
- *Valores con un tipo de interés variable*

La forma de determinación de los intereses de los Valores se determinará para cada emisión de Valores en las correspondientes Condiciones Finales.

El tipo de interés variable podrá determinarse por referencia a un Tipo de Interés de Referencia de mercado o a la rentabilidad del mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un Margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho Margen como fijo o variable a su vez, por referencia a su vez a un Tipo de Interés de Referencia de mercado. Asimismo, el tipo de interés de los Valores podrá determinarse mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable.

En el supuesto de que el Tipo de Interés de Referencia llegase a ser negativo, el tipo de interés nominal podría resultar inferior al Margen aplicable. En el supuesto de que el tipo de interés nominal resultara negativo, los titulares de los Valores, dada la naturaleza jurídica de los mismos, no vendrán obligados a realizar pago alguno.

De conformidad con el *Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016* (el “**Reglamento 2016/1011**”), si el rendimiento de los Valores viene determinado por un índice de referencia (tal y como este término se define en el Reglamento 2016/1011), dicho índice habrá sido elaborado por una entidad inscrita en el registro de índices de referencia recogido en el artículo 36 del Reglamento 2016/1011.

Los intereses brutos a percibir por los tenedores de los Valores en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

Si la emisión de Valores genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

Donde:

C = Importe bruto del cupón periódico.

N = Nominal del Valor.

i = Tipo de interés nominal anual.

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio de Devengo de Intereses y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

Base= Base de Cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

a) Si la emisión de Valores genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento:

Misma fórmula que la indicada en el apartado a) anterior salvo para el cálculo del último cupón, al que habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

b) Si la emisión es “cupón cero”, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo será:

- Para Valores con plazo de vencimiento superior a 1 año:

$$E = \frac{N}{(1 + i)^{\frac{n}{\text{base}}}}$$

Donde:

E = Importe efectivo del Valor.

N = Nominal del Valor.

i = Tipo de interés nominal anual.

n = Número de días de vida del Valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

Base = Base de Cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

- Para Valores con plazo de vencimiento inferior o igual a 1 año:

$$E = \frac{N}{(1 + i) * (\frac{n}{\text{base}})}$$

Donde:

E = Importe efectivo del Valor.

N = Nominal del Valor.

i = Tipo de interés nominal anual.

n = Número de días de vida del Valor, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

Base = Base de Cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual.

El cálculo de los días correspondiente a cada período de devengo de intereses se realizará según lo especificado en las correspondientes Condiciones Finales y siempre siguiendo alguno de los estándares de mercado.

b) Disposiciones relativas a los intereses a pagar

El importe bruto de los cupones de los Valores se calculará de conformidad con las fórmulas recogidas en el apartado a) anterior.

El tipo de interés de los Valores se podrá satisfacer mediante (i) el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia); (ii) el pago de un cupón único a vencimiento, o mediante la forma denominada “cupón cero”, es decir, con un rendimiento implícito que se producirá de una sola vez en la Fecha de Amortización de los Valores, consistente en la diferencia entre el precio de emisión (inferior al valor nominal) y el importe comprometido a reembolsar en la Fecha de Amortización (igual al valor nominal); o (iii) mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

c) Fecha de devengo y fecha de pago de los intereses

La fecha o fechas de devengo de los intereses correspondientes a cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

d) Fecha de vencimiento de los intereses

La fecha o fechas de pago de los intereses correspondientes a cada emisión de Valores, con indicación expresa de los periodos e importes irregulares, en su caso, así como el calendario relevante de flujos de emisión, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Como regla general, y conforme a lo dispuesto en el Código Civil, el plazo para reclamar el reembolso del principal de los Valores y/o el pago de los intereses de los Valores ante los tribunales es de 5 años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación.

Los plazos en los que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal de las cédulas hipotecarias y las cédulas territoriales se indican en los apéndices C y D, respectivamente.

Cuando el tipo no sea fijo:

a) Declaración que indique el tipo de subyacente

Cuando en las Condiciones Finales de cualquier tipo de Valor no se haya establecido un tipo fijo, sino variable, indexado o cuyo rendimiento dependa de alguna de las estructuras descritas en el apartado a) anterior, el subyacente podrá ser cualquiera de los Activos Subyacentes establecidos en el punto 2.2.2 del apéndice E para los Valores Estructurados o cualquier Tipo de Interés de Referencia o rentabilidad del mercado de activos de renta fija para el resto de Valores, según se indique en las Condiciones Finales.

b) Descripción del subyacente en que se basa el tipo

La descripción del subyacente o subyacentes en que se basa el tipo se incluirá, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales de cualquier tipo de Valor.

c) Método empleado para relacionar el tipo con el subyacente

En las Condiciones Finales de cualquier tipo de Valor se incluirá y, en su caso, se completará, la fórmula incluida en el apartado a) anterior en caso de que los Valores generen intereses periódicos (con o sin prima de reembolso al vencimiento) o el rendimiento de los mismos esté indexado a un subyacente o dependa de alguna de las estructuras mencionadas en dicho apartado.

En el caso de Valores con un tipo de interés variable o cuyo rendimiento esté indexado a un subyacente, el tipo de interés nominal aplicable a dicha fórmula se calculará, en su caso, como adición del Margen al Tipo de Interés de Referencia que se haya determinado. En las Condiciones Finales podrán establecerse tipos mínimos y máximos.

Asimismo, las fechas de determinación de los tipos de interés, y las especificaciones del redondeo (incluido el número de decimales) también se fijarán en las Condiciones Finales.

d) Indicación de dónde puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y previsible del subyacente y sobre su volatilidad.

En las Condiciones Finales de cualquier tipo de Valor se describirá, en su caso, el activo o Activos Subyacentes respecto a los que se indexen los rendimientos de los Valores y se hará constar dónde puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y previsible del Activo Subyacente y sobre su volatilidad, así como si puede obtenerse gratuitamente o no.

No obstante, se advierte que las rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras y que la evolución de los subyacentes puede estar condicionada por diversos factores no previstos en su evolución histórica.

e) Descripción de toda perturbación de mercado o de la liquidación que afecte al subyacente.

En las emisiones de Valores cuyo tipo de interés variable esté referenciado al *Euro Interbank Offered Rate* para el Euro (el “**Euribor**”) se estará al plazo indicado en las correspondientes Condiciones Finales, tomado de la página Reuters EURIBOR01 (la “**Pantalla Relevante**”) o de cualquiera que la sustituya en el futuro como Pantalla Relevante. Si la Pantalla Relevante determinada de conformidad con lo anterior no estuviera disponible, se tomará como Pantalla Relevante, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos Euribor de Telerate, Bloomberg o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del Euro.

El Euribor es un índice de referencia administrado por el European Money Markets Institute que, a fecha de este Folleto de Base, está autorizado como administrador de índices de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del *Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014*.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas (CET u hora del centro financiero relevante para referencias a cualquier otro tipo de referencia) del segundo Día Hábil anterior a la fecha de inicio de cada Periodo de Interés.

En el supuesto de imposibilidad de obtención del tipo establecido, el Tipo de Interés de Referencia sustitutivo será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en euros, al plazo correspondiente, en la fecha de fijación del tipo de interés, que declaren 4 entidades bancarias de reconocido prestigio designadas para cada emisión por el Agente de Cálculo (tal y como este concepto se define en el apartado g) siguiente).

En el supuesto de imposibilidad de aplicación del Tipo de Interés de Referencia sustitutivo anterior, por no suministrar alguna de las citadas entidades, de forma continuada, declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por, al menos, 2 de las citadas entidades.

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último Tipo de Interés de Referencia aplicado al último periodo de devengo de intereses y así por periodos de devengo de intereses sucesivos en tanto en cuanto se mantenga dicha situación.

En relación con el resto de Activos Subyacentes, véase el punto 2.2.4 del apéndice E.

f) Normas de ajuste en relación con eventos que afecten al subyacente

Cuando el subyacente de cualquier tipo de Valor sea un Tipo de Interés de Referencia, véase el apartado e)e) anterior.

En relación con el resto de Activos Subyacentes de cualquier tipo de Valor, véase el punto 2.2.4 del apéndice E.

g) Agente de cálculo

En cada emisión de Valores se podrá designar a un agente de cálculo (el “**Agente de Cálculo**”), que será una entidad financiera o una sociedad de valores, que podrá ser Liberbank o una de las sociedades del Grupo Liberbank.

En las Condiciones Finales de cada emisión se incluirá información acerca de la entidad o entidades que realizarán las labores de agencia de cálculo, su domicilio social o el domicilio relevante a los efectos del correspondiente contrato de agencia de cálculo.

El Agente de Cálculo desarrollará actividades de cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los titulares de los Valores de que se trate y de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes en las correspondientes fechas de valoración de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los contenidos generales del presente Folleto de Base. Para ello, el Agente de Cálculo calculará o determinará:

- Los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes en cada Fecha de Valoración en que éstos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las Condiciones Finales.
- El rendimiento de los Valores que resulte, en su caso, de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- Los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, interrupción del mercado, operaciones societarias, defecto de publicación de índices o precios de referencia, y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo establecido en el Folleto de Base y en las Condiciones Finales correspondientes.

Los cálculos y determinaciones realizados por el Agente de Cálculo serán vinculantes, tanto para Liberbank como para los tenedores de los correspondientes Valores. No obstante, si en el cálculo efectuado por el Agente de Cálculo se detectasen errores u omisiones, el Agente de Cálculo los subsanará en el plazo máximo de 5 días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido. Ni el Emisor ni los tenedores de los correspondientes Valores podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el Activo Subyacente de los Valores, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecta al cálculo y anuncio del valor de dicho Activo Subyacente.

El Emisor se reservará el derecho a sustituir al Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno. Asimismo, en el caso de que el Agente de Cálculo renunciase o se viera imposibilitado a realizar las funciones que le corresponden, el Emisor nombrará una nueva entidad como Agente de Cálculo en un plazo no superior a 15 días hábiles, desde la notificación de la sustitución o renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV y, en su caso, al organismo rector del mercado que corresponda. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva hasta la aceptación por parte de la nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y la correspondiente comunicación de la aceptación y designación a la CNMV y, en su caso, al organismo rector del mercado que corresponda.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente del Emisor y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los Valores.

El Emisor advertirá de cualquier sustitución y de cualesquiera cambios que afecten al Agente de Cálculo mediante la publicación de la correspondiente información en la página web corporativa de Liberbank (www.corporativo.liberbank.es), en la página web de la CNMV (www.cnmv.es), así como mediante la publicación de un anuncio en el mercado en el que estén admitidos a negociación los correspondientes Valores.

h) Si el valor contiene un componente derivado en el pago de intereses, incluir una explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de que

manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes.

Cuando el rendimiento de cualquier tipo de Valor esté vinculado a la evolución de un Activo Subyacente, los rendimientos a percibir por el inversor no estarán predeterminados. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de los Valores. Véase el apéndice E y el apartado a) anterior del Folleto de Base, donde se detallan las explicaciones relativas a cada una de las estructuras.

4.9. Fecha de vencimiento y detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.

a) Fecha de vencimiento

La Fecha de Vencimiento de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, la Fecha de Vencimiento de cada emisión de Valores no será superior a 50 años en ningún caso. En relación con la Fecha de Vencimiento de los bonos y obligaciones subordinados véase el apéndice B.

Si el día previsto para el pago no fuera hábil a efectos de pagos, el pago correspondiente se trasladará al Día Hábil inmediatamente posterior, sin que el tenedor de los Valores tenga derecho a percibir intereses por dicho diferimiento.

b) Detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.

Las fechas y modalidades de amortización de cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales, con sujeción a las reglas generales que se establecen a continuación.

Como regla general, los Valores serán amortizados de una sola vez y en su totalidad en la fecha de su vencimiento, que se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, las Condiciones Finales podrán prever la posibilidad de amortización anticipada, total o parcial, de los Valores, determinando en dicho caso la modalidad de amortización. La amortización parcial de los Valores se realizará mediante la reducción del valor nominal unitario de los Valores, sin perjuicio de lo cual, el Emisor podrá amortizar anticipadamente, de forma total o parcial, los Valores que, por cualquier causa, obren en su poder y legítima posesión. En caso de efectuarse en mercado, cualquier recompra de Valores por parte del Emisor se realizará conforme a la normativa vigente.

Según se determine en las correspondientes Condiciones Finales, se podrán emitir Valores en los que el Emisor y/o los tenedores de los Valores tengan la facultad de amortización anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier fecha desde la fecha de emisión hasta la Fecha de Vencimiento de los Valores, en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las Condiciones Finales o ante el acaecimiento de ciertos eventos.

Los Valores podrán ser amortizados a la par o por un importe superior o inferior a su valor nominal, según se especifique en las Condiciones Finales. El importe de amortización que, en su caso, se establezca, se sujetará en todo caso a los mínimos exigidos por la legislación que resulte aplicable y del mercado en el que estén admitidos a negociación los Valores, todo ello sin perjuicio de las medidas que pudiesen implementarse ante situaciones de inviabilidad de la Sociedad.

En la fecha de reembolso, el Agente de Pagos procederá a abonar el importe correspondiente en la cuenta del tenedor del Valor. La devolución a los inversores del importe correspondiente a los Valores amortizados se realizará en las fechas que específicamente se determinen en las Condiciones Finales de la emisión particular.

En el supuesto de que las Condiciones Finales contemplen la posibilidad de amortización anticipada de los Valores por el Emisor y/o por los tenedores de los Valores, la misma se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

Amortización anticipada por parte del Emisor ("call")

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por el Emisor en las Condiciones Finales, Liberbank podrá, previa notificación pertinente con al menos 5 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para Liberbank, salvo que las Condiciones Finales dispongan un plazo de preaviso mayor, amortizar total o parcialmente (en cuyo caso se realizará a favor de todos los titulares de Valores en proporción a su participación en la emisión) los Valores de la emisión de que se trate, por el importe que se determine (el "**Precio de Amortización**"), ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento desde la fecha de emisión hasta la Fecha de Vencimiento de los Valores, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, ya sea esta facultad ejercitable ante determinados eventos, a uno o varios precios de amortización, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las Condiciones Finales.

En todo caso, el Emisor estará facultado para amortizar anticipadamente de forma total o parcial cualquiera de los Valores, en cualquier momento, cuando concurra un "Evento Fiscal", según se especifique en las correspondientes Condiciones Finales. A los efectos de este apartado, se entenderá por "Evento Fiscal" que, como consecuencia de cualquier cambio o modificación de la legislación o la normativa tributaria en España o cualquiera de sus subdivisiones territoriales o autoridades con potestad tributaria o de cualquier cambio introducido en la aplicación o la interpretación oficial de dicha legislación o normativa, siempre que dicho cambio o modificación entre en vigor a partir de la fecha de fijación del importe y del tipo de interés aplicable (*pricing*) de la correspondiente emisión de Valores, que el Emisor demuestre a satisfacción de la autoridad supervisora competente la importancia de dicho cambio y que éste no era previsiblemente razonable en el momento de la emisión:

- Con ocasión del próximo pago adeudado en virtud de los Valores, el Emisor esté o vaya a estar obligado a abonar cantidades adicionales y el Emisor no pueda eludir esa obligación adoptando las medidas razonables de que disponga;
- el Emisor no tenga derecho a reclamar una deducción al calcular los pasivos fiscales en España o cualquiera de sus subdivisiones territoriales o autoridades con potestad tributaria con respecto a ningún pago de intereses que deba realizarse en relación con los Valores con ocasión de la próxima Fecha de Pago adeudado, o el valor de dicha deducción del Emisor se viera sustancialmente reducido; o
- el tratamiento fiscal aplicable a los Valores se vería sustancialmente afectado.

La notificación de la amortización anticipada se dirigirá a la CNMV como "hecho relevante", al Agente de Pagos, a la sociedad rectora del mercado secundario donde estén admitidos a negociación los Valores, a la entidad encargada del registro contable de los mismos y a sus titulares, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Liberbank y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el boletín oficial de cotización de los mercados secundarios donde coticen los Valores y/o en un periódico de difusión nacional y en los tableros de anuncios de la red de oficinas en caso de que la correspondiente emisión de Valores vaya destinada al público minorista, y deberá ser firmada por un apoderado del Emisor con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán contener (i) la identificación de los Valores a amortizar; (ii) el importe nominal global a amortizar y el procedimiento de amortización; (iii) la fecha de efecto de la amortización anticipada de los Valores, que será un Día Hábil a los efectos del mercado donde los Valores estén admitidos a negociación; (iv) el Precio de Amortización; (v) el cupón corrido hasta la fecha de la amortización anticipada; y, si en su caso, fuera necesario, (vi) la correspondiente autorización del Banco Central Europeo.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

Amortización anticipada por parte del tenedor ("put")

Cuando se establezca la posibilidad de amortización anticipada por parte del tenedor de los Valores en las Condiciones Finales, Liberbank deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del Valor, amortizar los Valores en la fecha (o fechas) especificada en las Condiciones Finales como la fecha de amortización anticipada por el tenedor de los Valores, que podrá ser una fecha determinada o cualquier fecha desde la fecha de emisión hasta la Fecha de Vencimiento de los Valores. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los Valores deberá, previa notificación pertinente con al menos 5 días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el tenedor, salvo que las Condiciones Finales dispongan un plazo de preaviso mayor, depositar ante el Emisor un escrito de notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier oficina de la Entidad o del Agente de Pagos.

Reglas aplicables a ambos supuestos

Los términos y condiciones para el ejercicio de las facultades de amortización anticipada de los Valores que, en su caso, se establezcan en determinadas emisiones, se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, Liberbank entregará al titular de los Valores la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal del Valor.

Si el día previsto para el pago no fuera hábil a efectos de pagos, el pago correspondiente se trasladará al Día Hábil inmediatamente posterior, sin que el tenedor de los Valores tenga derecho a percibir intereses por dicho diferimiento.

Respecto a las modalidades específicas de amortización de los bonos y obligaciones subordinados, las cédulas hipotecarias y las cédulas territoriales, véase lo dispuesto en los apéndices B, C y D, respectivamente.

4.10. Indicación del rendimiento y descripción en forma resumida del método de cálculo del rendimiento.

a) *Indicación del rendimiento*

El interés efectivo previsto para los tenedores de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión de Valores.

b) Descripción en forma resumida del método de cálculo del rendimiento

La tasa interna de rentabilidad para los suscriptores de cada emisión de Valores se calculará mediante la fórmula que se indica a continuación.

$$P_0 = \sum_{j=1}^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{\text{Base}}\right)}}$$

Donde:

- P_0 = Precio de emisión del Valor.
- F_j = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del Valor y en el momento de la amortización de Valor, en la forma descrita en el punto 4.8. y en cada uno de los apéndices.
- r = Rentabilidad anual efectiva o TIR.
- d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio de Devengo de Intereses y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.
- n = Número de flujos de la emisión.
- Base = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulte de las Condiciones Finales.

Las hipótesis de cálculo de los rendimientos para las emisiones de Valores cuyos flujos futuros no estuvieran prefijados se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

Los Valores podrán incorporar rendimientos negativos, esto es, cuyos rendimientos podrán suponer pérdidas para los correspondientes inversores en relación con el importe invertido en los mismos en el caso de que los correspondientes Valores se amorticen por debajo de la par. Cuando los Valores incorporen rendimientos negativos únicamente podrán ser suscritos en mercado primario por “clientes profesionales”, según la definición que para este concepto se establezca en cada momento en la legislación aplicable, y las órdenes de compra que se transmitan en mercado secundario a través de cualquier empresa de servicios de inversión perteneciente al Grupo Liberbank, únicamente podrán ser cursadas por inversores que gocen de dicha consideración, todo ello sin perjuicio de las medidas que pudiesen implementarse ante situaciones de inviabilidad de la Sociedad.

4.11. Representación de los tenedores de los valores

Siempre que resulte legalmente exigible, el Emisor constituirá, necesariamente, un sindicato de tenedores de la correspondiente emisión de Valores. Asimismo en aquellos casos en los que no resulte legalmente exigible, el Emisor podrá constituir, con carácter voluntario, un sindicato de tenedores de la correspondiente emisión de Valores.

La constitución o no de un sindicato de tenedores de los Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, en las que también se incluirá la información relativa al nombramiento de su comisario y se indicará la página web en la que podrán consultarse gratuitamente los contratos relativos a esta forma de representación.

La constitución del sindicato se llevará a cabo a medida que vayan practicándose las anotaciones, y se registrará por el siguiente reglamento.

*“REGLAMENTO DEL SINDICATO DE TENEDORES DE
[OBLIGACIONES/BONOS/CÉDULAS/VALORES ESTRUCTURADOS]*

Artículo 1.- Con la denominación “Sindicato de [obligacionistas / bonistas / cedulistas / tenedores de valores estructurados] de la emisión [nombre de la emisión]” (el “Sindicato”) queda constituido un sindicato que tiene por objeto la defensa de los intereses y los derechos de los titulares de los valores de la [nombre de la emisión], de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2.- La duración del Sindicato se establece por toda la vida de la emisión y, una vez amortizada, hasta que queden cumplidas por Liberbank, S.A. (el “**Emisor**”) sus obligaciones ante los titulares de los valores.

Artículo 3.- El domicilio del Sindicato se fija en [..].

Artículo 4.- El Sindicato durará hasta que los tenedores de [las obligaciones / los bonos / las cédulas / los valores estructurados] (los “**Tenedores**”) se hayan reintegrado en cuantos derechos les correspondan por principal, intereses o cualquier otro concepto. El Sindicato quedará automáticamente disuelto por cumplimiento de todos estos requisitos.

Artículo 5.- El Gobierno y la administración del Sindicato corresponden a la Asamblea General de Tenedores (la “**Asamblea**”) y al comisario del Sindicato (el “**Comisario**”).

La Asamblea podrá acordar el nombramiento de un secretario para llevar a cabo las funciones que le encomiende el presente reglamento.

Artículo 6.- La Asamblea podrá ser convocada por los administradores del Emisor o por el Comisario. En todo caso, el Comisario deberá necesariamente convocar la Asamblea cuando lo soliciten por escrito Tenedores que representen, al menos, la vigésima parte de los valores emitidos y no amortizados.

Artículo 7.- La convocatoria de la Asamblea habrá de hacerse mediante anuncio, con una antelación mínima de 15 días a la fecha fijada para su celebración, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) o cualquier otro medio de difusión nacional en España o mediante notificación a los Tenedores de conformidad con los términos y condiciones de los valores.

No obstante, la Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén representados todos los Tenedores.

Artículo 8.- Tendrán derecho de asistencia, con voz y voto, todos los Tenedores que acrediten la posesión de los títulos con 5 días de antelación a la fecha de la Asamblea. La acreditación de la posesión deberá realizarse en la forma y con los requisitos que se señalen en el anuncio de la convocatoria de Asamblea. Los Tenedores podrán asistir a la Asamblea personalmente o mediante representación conferida a favor de otro Tenedor.

Asimismo, podrán asistir con voz, pero sin voto, los administradores del Emisor. El Comisario y el Secretario, en caso de ser Tenedores, también tendrán derecho a voto.

Artículo 9.- Presidirá la Asamblea el Comisario del Sindicato o la persona que le sustituya, el cual podrá designar a un Secretario.

Artículo 10.- Los acuerdos de la Asamblea serán adoptados por mayoría absoluta de los votos emitidos, y vinculará, a todos los Tenedores, incluso a los no asistentes y a los disidentes. Las modificaciones del plazo o de las condiciones de reembolso del valor nominal, de la conversión o del canje requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los valores en circulación.

Artículo 11.- El Comisario será el Presidente del Sindicato y además de las competencias que le atribuya la Ley, el presente reglamento y la Asamblea, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan y actuará como órgano de relación entre el Emisor y el Sindicato.

El Comisario será nombrado por el Emisor, y ejercerá su cargo hasta que presente su renuncia o sea removido por la Asamblea.

En caso de ausencia o enfermedad del Comisario, le sustituirá el Tenedor en quien él delegue y, a falta de éste, el que posea un mayor número de [obligaciones / bonos / cédulas / valores estructurados], hasta que la Asamblea acuerde, en su caso, el nuevo nombramiento.

Artículo 12.- En todo lo no previsto en el presente reglamento será de aplicación el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio."

4.12. En caso de nuevas emisiones, declaración de los acuerdos, autorizaciones y aprobaciones en virtud de los cuales los valores han sido o serán creados y/o emitidos.

El Programa 2020 se establece en virtud de acuerdo del Consejo de Administración de Liberbank de 25 de febrero de 2020. La vigencia de dicho acuerdo, así como, en su caso, la existencia de cualquier otro acuerdo en virtud del cual se realice cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

Adicionalmente, en relación con los acuerdos relativos a las emisiones de bonos y obligaciones simples y bonos y obligaciones subordinados, véanse los apéndices A y B respectivamente.

4.13. Fecha de emisión de los valores

La fecha prevista de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la transmisibilidad de los valores.

De conformidad con la legislación aplicable, no existen restricciones a la libre transmisibilidad de los Valores, por lo que serán libremente transmisibles según lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones que puedan resultar de la normativa aplicable en los países en los que se oferten los Valores.

Para más detalle en relación con la libre transmisibilidad de los bonos y obligaciones simples, los bonos y obligaciones subordinados y las cédulas hipotecarias véanse los apéndices A, B y C, respectivamente.

4.15. Advertencia e información sobre el tratamiento fiscal de los valores cuando la inversión propuesta conlleve un régimen impositivo específico para ese tipo de inversión.

La legislación fiscal del Estado miembro del inversor y del país de constitución del Emisor (España) puede influir en los ingresos derivados de los Valores.

A los Valores les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores en España. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones de los impuestos implicados en los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros excepcionales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

A continuación se indican las principales normas que establecen el régimen fiscal general aplicable a los Valores en España a fecha de este Folleto Base:

- **Impuesto sobre la renta de las personas físicas:** (i) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; y (ii) Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

- **Impuesto sobre sociedades:** (i) Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; y (ii) Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.
- **Impuesto sobre la renta de no residentes:** (i) texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo; y (ii) Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

Este extracto no pretende ser una descripción comprensiva de todas las normas y/o consideraciones de orden tributario que pudieran ser relevantes en cuanto a una decisión de adquisición de los Valores, ni tampoco pretende abarcar las consecuencias fiscales aplicables a todas las categorías de inversores, algunos de los cuales (como, por ejemplo, las entidades financieras, las entidades exentas del impuesto sobre sociedades, las instituciones de inversión colectiva, los fondos de pensiones, las cooperativas, las entidades en régimen de atribución de rentas, etc.) pueden estar sujetos a normas especiales.

Se recomienda que los inversores interesados en la adquisición de Valores consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares. Del mismo modo, los inversores y potenciales inversores deberán tener en cuenta los cambios que la legislación o sus criterios de interpretación pudieran sufrir en el futuro.

4.16. Si son distintos del emisor, identidad y datos de contacto del oferente de los valores y/o de la persona que solicite la admisión a negociación, incluido el identificador de entidad jurídica (LEI) cuando el oferente tenga personalidad jurídica.

No procede.

5. Condiciones de la oferta pública de valores

5.1. Condiciones, estadísticas de la oferta, calendario previsto y actuación requerida para solicitar participar en la oferta.

5.1.1. Condiciones a las que está sujeta la oferta

Al amparo del Programa 2020 se podrán emitir Valores dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de aprobación del Folleto de Base por parte de la CNMV. No obstante, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento 2017/1129, cuando se produzca alguno de los supuestos descritos en el artículo 18 del *Reglamento Delegado (UE) 2019/979 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019*, el Emisor deberá publicar un suplemento al Folleto con carácter previo a la emisión de Valores.

5.1.2. Plazo, incluida cualquier posible modificación, durante el que estará abierta la oferta. Descripción del proceso de solicitud.

El plazo de suscripción de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129. Adicionalmente, si en alguna emisión de Valores se previese la posibilidad de prorrogar el período de suscripción inicial, ello se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales, incluyendo el procedimiento a seguir. En este sentido, en caso de que se produjese una prórroga, se realizarán las oportunas publicaciones.

La descripción del proceso de solicitudes de suscripción de cada emisión de Valores se incluirá en las correspondientes Condiciones Finales, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

5.1.3. Descripción de la posibilidad de reducir las suscripciones y la manera de devolver los importes abonados en exceso por los solicitantes.

El procedimiento de adjudicación y colocación de cada emisión de Valores se describirá en las correspondientes Condiciones Finales, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

5.1.4. Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud (ya sea en número de valores o en importe agregado de inversión).

El detalle de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

El valor nominal mínimo unitario de los Valores emitidos al amparo del Programa 2020 será de 1.000 euros.

5.1.5. Método y plazos para el pago y la entrega de los valores

El método y los plazos para el pago y la entrega de cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

5.1.6. Descripción completa de la manera y fecha en la que se deben hacer públicos los resultados de la oferta.

La publicación de los resultados de la oferta se realizará de conformidad con lo que se establezca en las Condiciones Finales para cada emisión, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

Los resultados se comunicarán a la CNMV, en su caso, a la sociedad rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a negociación los Valores, a la entidad encargada del registro contable de los Valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Liberbank y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los boletines oficiales de cotización de los mercados secundarios donde estén admitidos a negociación los Valores y en el tablón de anuncios de Liberbank, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

5.1.7. Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente, negociabilidad de los derechos de suscripción y tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos.

No está previsto que las emisiones de Valores recojan derechos preferentes de compra.

5.2. Plan de distribución y asignación

5.2.1. Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los valores

La colocación de cada emisión de Valores podrá ir dirigida (i) exclusivamente a inversores cualificados; (ii) exclusivamente a inversores minoristas; o (iii) tanto a inversores cualificados como a inversores

minoristas, ya sea en un único tramo o en 2 tramos diferenciados. La categoría de inversores a la que vaya dirigida cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

De la misma forma, las emisiones de Valores podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta, ello se haría constar en las correspondientes Condiciones Finales.

5.2.2. Proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad asignada e indicación de si la negociación puede comenzar antes de efectuarse la notificación.

El proceso de notificación a los solicitantes de la cantidad de Valores que les haya sido asignada, así como la indicación de si la negociación podrá comenzar antes de efectuarse dicha notificación se especificarán en las correspondientes Condiciones Finales, siempre que resulte aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129.

5.3. Fijación de precios

5.3.1. Indicación del precio previsto al que se ofertarán los valores, descripción del método de determinación del precio y el proceso para su revelación e indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador.

a) *Indicación del precio previsto al que se ofertarán los valores*

El precio de emisión de los Valores se determinará con ocasión de cada emisión y se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

En este sentido, el importe efectivo de los Valores dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su emisión. Por ello, el precio de emisión de los Valores podrá ser a la par, exceder del 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. En cualquier caso, en las Condiciones Finales de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los Valores.

Sin perjuicio de lo previsto para los Valores de renta fija estructurados que pueden dar lugar a rendimientos negativos, para los cuales resultará de aplicación lo previsto en el apéndice E del presente Folleto de Base, en caso de que los Valores incorporen rendimientos negativos, únicamente podrán ser suscritos en mercado primario por “clientes profesionales” según la definición que para este concepto se establezca en cada momento en la legislación aplicable. Las órdenes de compra que se transmitan en mercado secundario a través de cualquier empresa de servicios de inversión perteneciente al Grupo Liberbank únicamente podrán ser cursadas por inversores que gocen de dicha consideración.

b) *Descripción del método de determinación del precio y del proceso para su revelación*

El precio de emisión de los Valores se determinará con ocasión de cada emisión y se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, por lo que no procede la descripción del método de determinación del precio ni del proceso para su revelación.

c) *Indicación del importe de los gastos e impuestos a cargo del suscriptor o comprador*

No se prevé que existan gastos para el suscriptor de los Valores en el momento de suscribirlos o para el tenedor de los Valores en el momento de amortizarlos. No obstante, en caso de que existiesen estos gastos en alguna emisión de Valores, se especificarían en las correspondientes Condiciones Finales.

Las comisiones y gastos que se deriven de la primera inscripción de los Valores en Iberclear o, en su caso, en otra entidad que desempeñe sus funciones, serán por cuenta y cargo del Emisor, sin perjuicio de las comisiones en concepto de mantenimiento de cuentas de efectivo, custodia y administración de depósito

de valores y traspaso de valores a otra entidad que puedan establecerse, de acuerdo con la legislación vigente, y que hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismo supervisor.

Las comisiones y gastos repercutibles se podrán consultar en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV. Las copias de dichos folletos de tarifas pueden consultarse en los organismos supervisores mencionados y adicionalmente, en el caso de Liberbank, en su página web corporativa ([enlace](#)).

Las operaciones de compra o venta de los Valores en el mercado secundario podrán estar sujetas a las comisiones y gastos de intermediación que el intermediario financiero que medie en la operación determine, de acuerdo con la legislación vigente, y que hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismo supervisor.

5.4. Colocación y aseguramiento

5.4.1. **Nombre y dirección del coordinador o coordinadores de la oferta global y de determinadas partes de la misma y, en la medida en que tenga conocimiento de ello el emisor o el oferente, de los colocadores en los diversos países donde tiene lugar la oferta.**

El nombre y la dirección de las entidades coordinadoras y colocadoras que intervengan en cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

5.4.2. **Nombre y dirección de cualquier agente pagador y de las entidades depositarias en cada país.**

El pago de cupones, en su caso, y de principal de los Valores de cada emisión será atendido por la entidad que el Emisor designe para realizar las funciones de agencia de pagos (el “**Agente de Pagos**”) y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a negociación de los Valores.

El nombre y la dirección del Agente de Pagos y, en su caso, de las entidades depositarias de cada emisión de Valores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

5.4.3. **Nombre y dirección de las entidades que acuerden asegurar la emisión con un compromiso firme, y detalles de las entidades que acuerden colocar la emisión sin un compromiso firme o con un acuerdo de «mejores esfuerzos». Indicación de las características importantes de los acuerdos, incluidas las cuotas. Cuando no se asegure toda la emisión, declaración de la parte no cubierta. Indicación del importe global de la comisión de aseguramiento y de la comisión de colocación.**

En caso de que en alguna emisión de Valores exista una o varias Entidades Aseguradoras, ello se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales, indicando el nombre y la dirección de las Entidades Aseguradoras.

Asimismo, se indicarán las características importantes de los contratos suscritos con las Entidades Aseguradoras, la cuota de aseguramiento de cada Entidad Aseguradora, el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor. Adicionalmente se indicará el importe global de la comisión de aseguramiento. En caso de que no se asegure toda la emisión, se indicará la parte no cubierta.

5.4.4. Cuando se ha alcanzado o se alcanzará el acuerdo de aseguramiento

En caso de que en alguna emisión de Valores exista un contrato de aseguramiento, se indicará la fecha de suscripción del mismo en las correspondientes Condiciones Finales.

6. Admisión a negociación y modalidades de negociación

6.1. Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a negociación, con especificación de los mercados en cuestión. Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a negociación.

a) *Indicación de si los valores ofertados son o serán objeto de una solicitud de admisión a negociación, con especificación de los mercados en cuestión.*

Está previsto que los Valores que se emitan al amparo del Programa 2020 sean admitidos a negociación en AIAF. El Emisor se compromete a realizar los trámites necesarios para que la admisión a negociación de los Valores en AIAF tenga lugar en un plazo máximo de 30 días naturales desde la fecha de su desembolso. En caso de que el plazo anterior no se cumpla, el Emisor dará a conocer esta circunstancia, así como las causas del incumplimiento mediante su publicación en la página web corporativa de Liberbank (www.corporativo.liberbank.es) y en la página web de la CNMV (www.cnmv.es), sin perjuicio de la eventual responsabilidad en la que pudiera incurrir el Emisor por este hecho.

El Emisor hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los Valores en AIAF, así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

b) *Si se conocen, deben darse las fechas más tempranas en las que los valores se admitirán a negociación.*

La fecha en la que esté prevista la admisión a negociación de cada emisión de Valores se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

6.2. Mercados en los que, según el conocimiento del emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.

Los mercados en los que, en su caso y según el conocimiento del Emisor, estén admitidos a negociación valores de la misma clase que los Valores de cada emisión, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales, sin perjuicio de lo previsto en los apéndices A, B y C.

6.3. En el caso de admisión a negociación en un mercado regulado, nombre y dirección de las entidades que tienen un compromiso firme de actuar como intermediarios en la negociación secundaria, aportando liquidez a través de las órdenes de oferta y demanda y descripción de las condiciones principales de su compromiso.

En caso de que alguna emisión de Valores se admita a negociación en AIAF y esté prevista la suscripción de un contrato de liquidez, de conformidad con la normativa aplicable, en relación con la negociación de dichos Valores, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales el nombre y la dirección de la

entidad o entidades que actúen como contrapartida y se describirán las principales condiciones del contrato.

6.4. Precio de emisión de los valores

El precio de emisión de los Valores se determinará con ocasión de cada emisión y se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

7. Información adicional

7.1. Si en la nota sobre valores se menciona a los asesores relacionados con una emisión, declaración de la calidad en que han actuado los asesores.

En caso de que en alguna emisión de Valores existan asesores externos del Emisor, su nombre y la calidad en la que hayan actuado se indicará en las correspondientes Condiciones Finales.

7.2. Indicación de otra información de la nota sobre valores que haya sido auditada o revisada por los auditores legales y de si los auditores han presentado un informe. Reproducción del informe o, con el permiso de la autoridad competente, un resumen del mismo.

En el presente Folleto de Base no se incluye información que haya sido auditada o revisada por los auditores.

7.3. Calificaciones crediticias asignadas a los valores a petición o con la cooperación del emisor en el proceso de calificación. Breve explicación del significado de las calificaciones si ha sido publicado previamente por la entidad calificadora.

Cada emisión de Valores podrá ser o no objeto de calificación (*rating*) por parte de agencias de calificación crediticia. Esta información se detallará en las correspondientes Condiciones Finales.

7.4. Cuando la nota de síntesis se sustituya en parte con la información mencionada en el artículo 8, apartado 3, letras c) a i), del Reglamento (UE) 1286/2014, deberá revelarse toda esta información en la medida en que no esté ya revelada en otra parte de la nota sobre valores.

La potencial sustitución de la nota de síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3 letras c) a i) del *Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros* se determinará con ocasión de cada emisión de Valores y se incluirá, en su caso, en las correspondientes Condiciones Finales.

APÉNDICE A: BONOS Y OBLIGACIONES SIMPLES

Toda la información descrita en el cuerpo principal del Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los bonos y obligaciones simples, excepto por las características específicas de este tipo de Valores que se indican a continuación y que resultarán aplicables a los bonos y obligaciones simples que, en su caso, se emitan.

Los puntos 3.2, 4.1. a), 4.2., 4.6., 4.7., 4.9., 4.12., 4.14., 5.2.1. y 6.2. de este apéndice A complementan o, en lo que resulte contradictorio, reemplazan, a los correspondientes puntos del cuerpo principal del Folleto de Base, todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en las correspondientes Condiciones Finales.

3.2. Motivos de la oferta y destino de los ingresos

Los bonos y obligaciones simples ordinarios podrán emitirse a los efectos de que sean admisibles para su cómputo en el requisito mínimo de pasivos admisibles (“MREL”) del Emisor o del Grupo, según se indique en las correspondientes Condiciones Finales y siempre y cuando se establezca en las mismas que el “Evento de Admisibilidad” resulta aplicable.

Los bonos y obligaciones simples no preferentes podrán emitirse a los efectos de que sean admisibles para su cómputo en el MREL del Emisor o del Grupo, según se indique en las correspondientes Condiciones Finales.

Los ingresos obtenidos por la emisión de bonos y obligaciones simples ordinarios podrán destinarse a fines “verdes”, “sociales” o “sostenibles”, según se indique en las correspondientes Condiciones Finales.

Cuando en las Condiciones Finales se especifique que la emisión de bonos y obligaciones simples ordinarios se realiza con fines “verdes”, “sociales” o “sostenibles”, los importes netos obtenidos a través de dichos bonos y obligaciones simples ordinarios, se destinarán de acuerdo con lo dispuesto en este apartado.

Un importe igual a los importes netos obtenidos con la emisión de dichos bonos y obligaciones simples ordinarios será identificado separadamente por el Emisor y destinada a financiar o refinanciar proyectos sostenibles, incluyendo la financiación de nuevos o futuros proyectos sostenibles y la refinanciación de cualquier proyecto sostenible actual que haya sido financiado en los 2 años anteriores a la emisión de dichos bonos y obligaciones simples ordinarios. En el caso de los bonos y obligaciones simples ordinarios cuyos fondos se destinen a fines “verdes”, dicha financiación o refinanciación será referida a proyectos verdes; en el caso de los bonos y obligaciones simples ordinarios cuyos fondos se destinen a fines “sociales”, dicha financiación o refinanciación será referida a proyectos sociales; y, por último, en el caso de bonos y obligaciones simples ordinarios cuyos fondos se destinen a fines “sostenibles”, dicha financiación o refinanciación será referida a una combinación de los 2 anteriores.

Asimismo, el Emisor se compromete: (i) a mantener el importe neto obtenido de la emisión de estos bonos y obligaciones simples ordinarios en su cartera de liquidez hasta el momento en el que dicho importe se destine a la financiación o refinanciación de proyectos verdes o proyectos sociales (según proceda), conforme a lo dispuesto en el presente punto; (ii) a dedicar un porcentaje de los fondos netos obtenidos mediante la emisión de los bonos y obligaciones simples ordinarios a financiar proyectos verdes o proyectos sociales (según proceda) iniciados durante el mismo año de emisión de la respectiva emisión de bonos y obligaciones simples ordinarios; y (iii) a sustituir cualquier proyecto adscrito a una emisión de bonos y obligaciones simples ordinarios que deje de cumplir los requisitos para su clasificación dentro de alguna de las categorías de proyectos verdes o proyectos sociales (según proceda), por un proyecto que cumpla dichos requisitos.

Los tenedores de bonos y obligaciones simples ordinarios cuyos ingresos se destinen a fines “verdes”, “sociales” o “sostenibles” no tendrán ningún derecho a exigir el vencimiento anticipado de dichos bonos y obligaciones simples ordinarios, ni a reclamar el pago de ningún importe en concepto de principal y/o de intereses, ni a ejercitar ninguna acción contra el Emisor -que, por tanto, no tendrá ninguna responsabilidad frente a los tenedores de dichos bonos y obligaciones simples ordinarios- por el hecho de que: (i) cualquier importe neto obtenido de la emisión de los bonos y obligaciones simples ordinarios no se destine por parte del Emisor de acuerdo con lo establecido en este Folleto de Base o en las correspondientes Condiciones Finales; o (ii) cualquier informe, evaluación, opinión, certificado, certificación o verificación no sea elaborado, obtenido o publicado de acuerdo con lo establecido en este Folleto de Base o en las correspondientes Condiciones Finales.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores y número internacional de identificación del valor (ISIN).

a) Descripción del tipo y la clase de los valores

Al amparo del Programa 2020, Liberbank podrá emitir bonos y obligaciones simples que podrán ser:

- (i) Bonos y obligaciones simples ordinarios; y/o
- (ii) bonos y obligaciones simples no preferentes.

Toda referencia realizada en el Folleto de Base a los bonos y obligaciones simples se entenderá hecha tanto a los bonos y obligaciones simples ordinarios como a los bonos y obligaciones simples no preferentes, conjuntamente.

Los bonos y obligaciones simples son valores que representan una deuda no subordinada para su emisor, devengan intereses y podrán ser reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. El plazo de vencimiento de los bonos y obligaciones simples que se emitan al amparo del Programa 2020 se indicará en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, el plazo mínimo de vencimiento de cualquier emisión de bonos y obligaciones simples ordinarios será de 1 año.

Los bonos y obligaciones simples no preferentes que se emitan al amparo del Programa 2020 reunirán las condiciones establecidas en el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015 para ser considerados créditos ordinarios no preferentes, de forma que serán posteriores en orden de prelación al resto de créditos ordinarios previstos en el artículo 89.3 de la Ley Concursal. En este sentido, cumplirán las siguientes condiciones:

- (i) Se emitirán con un plazo de vencimiento efectivo igual o superior a 1 año;
- (ii) no serán instrumentos financieros derivados ni tendrán instrumentos financieros derivados implícitos; y
- (iii) sus términos y condiciones finales, así como sus correspondientes Condiciones Finales indicarán, del mismo modo que este Folleto de Base indica, que dichos bonos y obligaciones simples no preferentes tiene una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y que, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios.

En las correspondientes Condiciones Finales se especificará, en todo caso, si se trata de bonos y obligaciones simples ordinarios o de bonos y obligaciones simples no preferentes.

4.2. Legislación según la cual se crearán los valores

Bonos y obligaciones simples no preferentes

Los bonos y obligaciones simples no preferentes estarán sujetos, principalmente, a lo dispuesto en la Ley 11/2015 (en particular, el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta), el Reglamento 575/2013 y la DRR, así como en cualquier otra normativa aplicable en cada momento que regule el MREL.

El MREL es el nivel mínimo de fondos propios y pasivos admisibles con respecto al total de los pasivos y fondos propios que deben tener los bancos. Los pasivos admisibles pueden ser senior o subordinados, siempre que, entre otros requisitos, tengan un vencimiento restante de al menos un año. El nivel de capital y de pasivos admisibles requeridos por MREL son establecidos por la autoridad de resolución para cada banco (y/o grupo) en función de determinados criterios, incluida la importancia sistémica. El requisito de MREL entró en vigor el 1 de enero de 2016.

En todo caso, los bonos y obligaciones simples no preferentes estarán sujetos al régimen de absorción de pérdidas y recapitalización interna (*bail-in*) regulado por la DRR, el *Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010*, la Ley 11/2015, el Real Decreto 1012/2015 y cualquier otra normativa aplicable en cada momento.

Bonos y obligaciones simples ordinarios

Los bonos y obligaciones simples ordinarios podrán reunir, en su caso, según se indique en sus correspondientes Condiciones Finales, las condiciones establecidas en la normativa indicada en el párrafo anterior, a los efectos de que puedan resultar admisibles para su cómputo en el requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles del Emisor o del Grupo Liberbank.

En todo caso, los bonos y obligaciones simples ordinarios estarán sujetos al régimen de absorción de pérdidas y recapitalización interna (*bail-in*) regulado por la DRR, el *Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010*, la Ley 11/2015, el Real Decreto 1012/2015 y cualquier otra normativa aplicable en cada momento.

4.6. Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE.

Los bonos y obligaciones simples que se emitan al amparo del Programa 2020 serán obligaciones no subordinadas y no garantizadas. En este sentido, no tendrán garantías reales ni de terceros, por lo que no gozarán de más garantía que la derivada de la solvencia patrimonial del Emisor, estando garantizados exclusivamente por el patrimonio de Liberbank.

Los titulares de bonos y obligaciones simples ordinarios se situarán, a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales del Emisor, por detrás de los acreedores con privilegio que a la fecha tenga el Emisor y por delante de los acreedores de la deuda subordinada que haya emitida (como, entre otros, los bonos y obligaciones simples no preferentes), conforme a la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley Concursal y no gozarán de preferencia entre ellos.

Por su parte, los bonos y obligaciones simples no preferentes se situarán:

- (i) por detrás de los acreedores con privilegio conforme a la clasificación y orden de prelación de créditos establecida en los artículos 90 y 91 de la Ley Concursal u ordinarios, y de los créditos ordinarios preferentes de acuerdo con el *Real Decreto Ley 11/2017, de 23 de junio, de medidas urgentes en materia financiera* (el “**Real Decreto 11/2017**”), es decir, del resto de créditos ordinarios previstos en el artículo 89.3 de la Ley Concursal que no tengan la consideración de “no preferentes” de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015 (como, entre otros, los bonos y obligaciones simples ordinarios), así como de cualquier otro crédito del Emisor que por ley y/o por sus propios términos, tenga un rango de prelación superior al de los bonos y obligaciones simples no preferentes;
- (ii) con igual orden de prelación (*pari passu*) que el resto de créditos ordinarios no preferentes de conformidad con el apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 11/2015; y
- (iii) por delante de los créditos subordinados conforme al artículo 92 de la Ley Concursal, y de cualquier otro crédito del Emisor que por ley y/o por sus propios términos, tengan un rango de prelación inferior al de los bonos y obligaciones simples no preferentes.

La DRR transpuesta en España por la Ley 11/2015 y por el Real Decreto 1012/2015, dota a las autoridades de resolución, de una serie de facultades e instrumentos para intervenir con suficiente antelación y rapidez en entidades con problemas de solvencia o inviables, a fin de garantizar la continuidad de las funciones financieras y económicas esenciales de la entidad, al tiempo que minimizan el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero.

Los cuatro instrumentos de resolución establecidos en dichas normas son: (i) el instrumento de venta del negocio de la entidad faculta al FROB para transmitir, en condiciones de mercado, todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a un comprador que no sea una “entidad puente”; (ii) el instrumento de transmisión de activos o pasivos a una “entidad puente” faculta al FROB para transmitir todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a una “entidad puente” (entidad que se constituye para este propósito, que podrá estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación público, y que esté controlada por la autoridad de resolución); (iii) el instrumento de transmisión de activos y/o pasivos faculta al FROB para transmitir los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución a una o varias “entidades de gestión de activos” (entidad que se constituye para este propósito, que podrá estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación público, y que esté controlada por la autoridad de resolución); y (iv) el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*) que otorga a la autoridad de resolución la facultad de amortizar o convertir en capital aquellos “pasivos admisibles” (tal y como este término se define en la DRR y en la Ley 11/2015) de la entidad objeto de resolución que no estén excluidos del ámbito de aplicación de este instrumento de resolución (*bail-in tool*). En este sentido, la Ley 11/2015, al igual que la DRR, sólo excluye de posible amortización o conversión los siguientes pasivos (artículo 42): (i) depósitos cubiertos (dentro del nivel de cobertura); (ii) pasivos garantizados, incluidas las obligaciones garantizadas y los pasivos de instrumentos financieros utilizados para fines de cobertura que formen parte integrante del conjunto de la cobertura; (iii) pasivos resultantes de la tenencia por la entidad de activos o dinero de clientes; (iv) pasivos resultantes de una relación fiduciaria; (v) pasivos de entidades (excluidas las del Grupo Liberbank) cuyo vencimiento inicial sea inferior a 7 días; (vi) pasivos con vencimiento residual inferior a 7 días; y (vii) pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, administraciones fiscales o de la Seguridad Social y sistemas de garantía de depósitos. Así, los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*) de conformidad con la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las cédulas hipotecarias y de las cédulas territoriales) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio.

Renuncia a derechos de compensación y de aceleración de los pagos

A efectos de que los bonos y obligaciones simples no preferentes y, en su caso, los bonos y obligaciones simples ordinarios que sean admisibles para su cómputo en el MREL del Emisor, de acuerdo con el artículo 45 ter de la Directiva 2014/59 y los artículos 72 bis, 72 ter y 72 quater del Reglamento 575/2013, lo cual será determinado en las correspondientes Condiciones Finales mediante la aplicación del “Evento de Admisibilidad”, los tenedores de bonos y obligaciones simples no preferentes y, en su caso, bonos y obligaciones simples ordinarios:

- (i) No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los tenedores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que les asistieran y les permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de conformidad con la normativa aplicable; y
- (ii) no tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos futuros previstos de intereses y del principal, salvo en alguno de los siguientes supuestos:
 - Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o
 - Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de conformidad con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que la sustituya, sin que en ningún caso se considere que existe un acuerdo de disolución y liquidación del Emisor por el mero hecho de que se acuerde una operación de modificación estructural del Emisor de conformidad con lo previsto en la *Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* o en la norma que la sustituya.

Facultad de sustitución y modificación

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.9. b) siguiente, si se produjese un “Evento de Admisibilidad”, el Emisor podrá sustituir (i) en todo caso los bonos y obligaciones simples no preferentes de la misma emisión; y (ii) siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el “Evento de Admisibilidad”, los bonos y obligaciones simples ordinarios, o modificar sus términos sin necesidad del consentimiento o de la autorización de los tenedores de dichos Valores, siempre que la sustitución o la modificación, a juicio del Emisor, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores de Valores, de tal forma que (i) los respectivos bonos y obligaciones simples sean sustituidos por “Bonos y Obligaciones Simples Admisibles”; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos bonos y obligaciones simples se modifiquen para que dichos bonos y obligaciones simples se conviertan de nuevo o sigan siendo “Bonos y Obligaciones Simples Admisibles”. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los bonos y obligaciones simples afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 30 ni más de 60 días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte de la autoridad competente supervisora, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso, se entenderá que la sustitución de los bonos y obligaciones simples afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los bonos y obligaciones simples resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que se aplicaba a los bonos y obligaciones simples afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información a la CNMV; y (ii) señalará los

datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos bonos y obligaciones simples o de los nuevos términos y condiciones de los bonos y obligaciones simples afectados por el “Evento de Admisibilidad”. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener bonos y obligaciones simples no preferentes o, siempre que se determine en las correspondientes Condiciones Finales como aplicable el “Evento de Admisibilidad”, bonos y obligaciones simples ordinarios, se considerará que los tenedores de dichos Valores aceptan la sustitución o modificación en los términos de este apartado y otorgan a Liberbank plenas facultades para adoptar las medidas y cuantos documentos sean necesarios o convenientes en nombre de los referidos tenedores para completar la sustitución o modificación.

A los efectos del presente apartado, el término “Bonos y Obligaciones Simples Admisibles” significa, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por Liberbank que:

- Contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el importe de pasivos admisibles;
- tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los bonos y obligaciones simples sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma Fecha de Vencimiento que los bonos y obligaciones simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- coticen o estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o sistema multilateral de negociación elegido por el Emisor, siempre y cuando los bonos y obligaciones simples a los que sustituyen o, en su caso, se modifican estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

4.9. Fecha de vencimiento y detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.

a) Fecha de vencimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.1 del Real Decreto 1012/2015, el vencimiento inicial de los bonos y obligaciones simples no preferentes será de, al menos, 1 año desde su fecha de emisión, o aquel otro plazo inferior o superior que se establezca en la legislación aplicable en cada momento.

b) Detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.9. b) del cuerpo principal de este Folleto de Base, el Emisor podrá amortizar la totalidad de una emisión de bonos y obligaciones simples de forma anticipada, en cualquier momento, de acuerdo con lo que se prevea en las correspondientes Condiciones Finales, todo ello de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

No obstante, según se establezca en las correspondientes Condiciones Finales y previa autorización de la autoridad competente, el Emisor podrá amortizar de forma anticipada y total, en cualquier momento, una emisión de bonos y obligaciones simples no preferentes y, en su caso, una emisión de bonos y obligaciones simples ordinarios cuando se produzca un “Evento de Admisibilidad” como consecuencia principalmente

de la modificación de la legislación aplicable o de la aplicación o interpretación oficial de dicha legislación, que tenga lugar con posterioridad a la fecha de emisión de los correspondientes Valores.

Se entenderá que se produce un “Evento de Admisibilidad” cuando (i) tras consultar con la autoridad competente, el Emisor determine que una emisión de bonos y obligaciones simples no preferentes o, en su caso, una emisión de bonos y obligaciones simples ordinarios, deje de ser admisible en su totalidad para su inclusión en el importe de los pasivos admisibles del Emisor a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015 o la legislación que resulte aplicable en cada momento; o (ii) se produzca cualquier otro supuesto que se pudiera establecer en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, no se producirá un “Evento de Admisibilidad” en el supuesto de que una emisión de bonos y obligaciones simples no preferentes o, en su caso, una emisión de bonos y obligaciones simples ordinarios deje de ser admisible en su totalidad para su inclusión en el importe de los pasivos admisibles del Emisor debido a que (i) su plazo de vencimiento remanente es inferior al plazo de vencimiento exigido en la legislación aplicable; o (ii) los correspondientes Valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre.

4.12. En caso de nuevas emisiones, declaración de los acuerdos, autorizaciones y aprobaciones en virtud de los cuales los valores han sido o serán creados y/o emitidos.

Liberbank realizará todas aquellas solicitudes que sean necesarias o requeridas ante las autoridades que corresponda para la inclusión, en su caso, de los bonos y obligaciones simples en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015, o cualquier otra normativa que lo modifique o sustituya en cada momento.

4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la transmisibilidad de los valores.

Cualquier sociedad del Grupo Liberbank podrá comprar o adquirir de cualquier otro modo bonos y obligaciones simples emitidos al amparo del Programa 2020, en la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento, siempre que se cumpla con cualesquiera requisitos exigidos por dicha normativa y contando, en su caso, con la autorización previa del Banco de España y/o del Banco Central Europeo.

5.2.1. Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los valores

Los bonos y obligaciones simples que se emitan con la intención de que resulten computables como fondos propios y pasivos admisibles del Emisor y/o del Grupo, lo cual se indicará en las correspondientes Condiciones Finales, irán dirigidos exclusivamente a inversores cualificados.

6.2. Mercados en los que, según el conocimiento del emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.

A fecha de este Folleto de Base, existen bonos y obligaciones simples de Liberbank admitidos a negociación en AIAF por un importe vivo de 50.000.000 euros.

APÉNDICE B: BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADOS

Toda la información descrita en el cuerpo principal del Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los bonos y obligaciones subordinados excepto por las características específicas de este tipo de Valores que se indican a continuación y que resultarán aplicables a los bonos y obligaciones subordinados que, en su caso, se emitan.

Los puntos 3.2, 4.1. a), 4.2., 4.6., 4.7., 4.9., 4.12., 4.14., 5.2.1. y 6.2. de este apéndice B complementan o, en lo que resulte contradictorio, reemplazan, a los correspondientes puntos del cuerpo principal del Folleto de Base, todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en las correspondientes Condiciones Finales.

3.2. Motivos de la oferta y destino de los ingresos

Los bonos y obligaciones subordinados senior podrán emitirse a los efectos de que sean admisibles para su cómputo en el MREL del Emisor o del Grupo, según se indique en las correspondientes Condiciones Finales.

Los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 podrán emitirse a los efectos de que tengan la consideración de instrumentos de capital de nivel 2 (*tier 2*) y computen como capital de nivel 2 (*tier 2*) del Emisor o del Grupo, de conformidad con lo previsto en de acuerdo con lo previsto en el Reglamento 575/2013, según se indique en las correspondientes Condiciones Finales.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores y número internacional de identificación del valor (ISIN).**a) Descripción del tipo y la clase de los valores**

Al amparo del Programa 2020, Liberbank podrá emitir bonos y obligaciones subordinados que podrán ser:

- (i) Bonos y obligaciones subordinados senior; y/o
- (ii) bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2.

Toda referencia realizada en el Folleto de Base a los bonos y obligaciones subordinados se entenderá hecha tanto a los bonos y obligaciones subordinados senior como a los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2, conjuntamente.

Los bonos y obligaciones subordinados senior que se emitan al amparo del Programa 2020 reunirán las condiciones establecidas en el artículo 38 del Real Decreto 1012/2015 y/o en cualquier normativa aplicable en cada momento a los efectos de que sean admisibles para su inclusión en los importes de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015.

Las emisiones de bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 se realizarán de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 63 del Reglamento 575/2013 y/o en cualquier otra normativa aplicable en cada momento a los efectos de que dichos Valores computen como capital nivel 2 de Liberbank.

Por tanto, la Sociedad podrá establecer las características y el grado de subordinación de los bonos y obligaciones para que puedan ser considerados capital según las categorías establecidas en normativa legal vigente en cada momento para esta clase de valores, incluida la admisibilidad para su inclusión en el importe de fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere la Ley 11/2015 y la consideración como instrumentos de capital nivel 2 de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 575/2013.

Los bonos y obligaciones subordinados son valores que representan una deuda subordinada para su emisor, devengan intereses y podrán ser reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Con base en su condición de emisión subordinada se sitúan, a efectos de prelación de créditos tras todos los acreedores privilegiados y todos los acreedores comunes del Emisor.

4.2. Legislación según la cual se crearán los valores

Bonos y obligaciones subordinados senior

Los bonos y obligaciones subordinados senior estarán sujetos, principalmente, a lo dispuesto en la Ley 11/2015 sobre amortización y conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna, en el Real Decreto 1012/2015 y en la Ley del Mercado de Valores. Dado que las emisiones de bonos y obligaciones subordinados senior no cumplen los requisitos establecidos en la Ley 10/2014 y el Reglamento 575/2013, no tendrán la consideración de capital nivel 2. Todo ello sin perjuicio de cualquier otra normativa aplicable en cada momento y de los criterios interpretativos de las autoridades de supervisión y resoluciones europeas y españolas.

Bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2

Los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 estarán sujetos principalmente a lo dispuesto, y deberán de cumplir con los requisitos establecidos, en el Reglamento 575/2013, en la Ley 10/2014, en el *Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*, en la Ley del Mercado de Valores y en la *Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento 575/2013*. Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley 11/2015 sobre amortización y conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna y en el Real Decreto 1012/2015. Todo ello sin perjuicio de cualquier otra normativa aplicable en cada momento y de los criterios interpretativos de las autoridades de supervisión y resoluciones europeas y españolas.

Los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 son instrumentos híbridos de capital, en el sentido en que cumplen ciertos requisitos que los asemejan parcialmente al capital ordinario de las entidades de crédito y son computables como recursos propios de la entidad como capital de nivel 2. Por este motivo, los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 están sometidos a la normativa de recursos propios y, en particular, a lo previsto en el Reglamento 575/2013, siendo susceptibles de ser considerados como capital de nivel 2 cuando cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable vigente en el momento de su emisión.

4.6. Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE.

Los bonos y obligaciones subordinados que se emitan al amparo del Programa 2020 no tendrán garantías reales ni de terceros, por lo que no gozarán de más garantía que la derivada de la solvencia patrimonial del Emisor, estando garantizados exclusivamente por el patrimonio de Liberbank.

El Emisor atenderá, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la Ley Concursal, los créditos subordinados en el siguiente orden y de forma proporcional dentro de cada clase (salvo lo que se indica a continuación para los créditos subordinados por pacto contractual): (i) créditos comunicados tardíamente o incorrectos; (ii) créditos que, por pacto contractual, tengan carácter de subordinados (incluidos los bonos y obligaciones subordinados); (iii) intereses (incluidos los moratorios sobre los bonos y obligaciones subordinados); (iv) multas o sanciones pecuniarias; (v) créditos de acreedores especialmente relacionados

con el Emisor; (vi) créditos en perjuicio del Emisor en los casos en los que un juzgado o tribunal español determine que el acreedor correspondiente ha actualizado de mala fe (rescisión concursal); y (vii) los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas de los artículos 61, 62, 68, y 69 de la Ley Concursal cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

No obstante, dentro de los bonos y obligaciones subordinados, de acuerdo con la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 11/2015, en caso de concurso del emisor, los créditos subordinados por pacto contractual tendrán la siguiente prelación:

Los bonos y obligaciones subordinados senior se situarán:

- (i) por detrás de los acreedores con privilegio, de los acreedores ordinarios (incluidos los acreedores ordinarios no preferentes conforme al apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la ley 11/2015, modificada por el Real Decreto ley 11/2017), y de cualquier otro crédito del Emisor que por ley y/o por su propios términos, tenga un rango de prelación superior al de los bonos y obligaciones subordinados senior;
- (ii) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones subordinados senior del Emisor y de aquellas emisiones contractualmente subordinados del emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital nivel 2 del Emisor; y
- (iii) por delante de los valores que tengan la consideración de instrumentos de capital nivel 2 del Emisor (lo que incluiría los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital nivel 2 del Emisor), de los instrumentos de capital de nivel 1 o de nivel 1 adicional y de cualquier otro crédito del Emisor que por ley y/o por su propios términos, tengan un rango de prelación inferior al de los bonos y obligaciones subordinados senior.

Por su parte, los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 se situarán:

- (i) por detrás de los acreedores con privilegio, de los acreedores ordinarios (incluidos los acreedores ordinarios no preferentes conforme al apartado 2 de la disposición adicional decimocuarta de la ley 11/2015, modificada por el Real Decreto ley 11/2017), de las obligaciones subordinadas senior del Emisor y de aquellas emisiones contractualmente subordinadas del emisor que no constituyan capital de nivel 1 adicional ni capital nivel 2 del Emisor, y de cualquier otro crédito del Emisor que por ley y/o por su propios términos, tengan un rango de prelación superior al de los bonos y obligaciones subordinadas de capital nivel 2;
- (ii) con igual orden de prelación (*pari passu*) que las obligaciones subordinadas de capital nivel 2 del Emisor (lo que incluiría los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 siempre que tengan la consideración de instrumentos de capital nivel 2 del Emisor) y de aquellas emisiones contractualmente subordinadas del emisor que por ley y/o por su propios términos, gocen del mismo rango de prelación que los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2; y
- (iii) por delante de los valores que tengan la consideración de instrumentos de capital nivel 1 o nivel 1 adicional y cualquier otro crédito del Emisor que por ley y/o por sus propios términos, tengan un rango de prelación inferior al de los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2.

De conformidad con lo anterior, existe un riesgo real de que los tenedores de bonos y obligaciones subordinados pierdan la totalidad o parte de su inversión en caso de que el Emisor entre en una situación de concurso de acreedores.

La DRR transpuesta en España por la Ley 11/2015 y por el Real Decreto 1012/2015, dota a las autoridades de resolución, de una serie de facultades e instrumentos para intervenir con suficiente antelación y rapidez en entidades con problemas de solvencia o inviables, a fin de garantizar la continuidad de las funciones financieras y económicas esenciales de la entidad, al tiempo que minimizan el impacto de su inviabilidad en el sistema económico y financiero.

Los cuatro instrumentos de resolución establecidos en dicha normas son: (i) el instrumento de venta del negocio de la entidad faculta al FROB para transmitir, en condiciones de mercado, todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a un comprador que no sea una “entidad puente”; (ii) el instrumento de transmisión de activos o pasivos a una “entidad puente” faculta al FROB para transmitir todo o parte del negocio de la entidad objeto de resolución a una “entidad puente” (entidad que se constituye para este propósito, que podrá estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación público, y que esté controlada por la autoridad de resolución); (iii) el instrumento de transmisión de activos y/o pasivos faculta al FROB para transmitir los activos, derechos o pasivos de la entidad objeto de resolución a una o varias “entidades de gestión de activos” (entidad que se constituye para este propósito, que podrá estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación público, y que esté controlada por la autoridad de resolución); y (iv) el instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*) que otorga a la autoridad de resolución la facultad de amortizar o convertir en capital aquellos “pasivos admisibles” (tal y como este término se define en la DRR y en la Ley 11/2015) de la entidad objeto de resolución que no estén excluidos del ámbito de aplicación de este instrumento de resolución (*bail-in tool*). En este sentido, la Ley 11/2015, al igual que la DRR, sólo excluye de posible amortización o conversión los siguientes pasivos (artículo 42): (i) depósitos cubiertos (dentro del nivel de cobertura); (ii) pasivos garantizados, incluidas las obligaciones garantizadas y los pasivos de instrumentos financieros utilizados para fines de cobertura que formen parte integrante del conjunto de la cobertura; (iii) pasivos resultantes de la tenencia por la entidad de activos o dinero de clientes; (iv) pasivos resultantes de una relación fiduciaria; (v) pasivos de entidades (excluidas las del Grupo Liberbank) cuyo vencimiento inicial sea inferior a 7 días; (vi) pasivos con vencimiento residual inferior a 7 días; y (vii) pasivos contraídos con empleados, acreedores comerciales, administraciones fiscales o de la Seguridad Social y sistemas de garantía de depósitos. Así, los Valores no expresamente excluidos del instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*) de conformidad con la Ley 11/2015 (totalidad de los pasivos derivados de los Valores, excepto los derivados de las cédulas hipotecarias y de las cédulas territoriales) están sujetos al ejercicio de la citada competencia por la autoridad de resolución.

Además del instrumento de recapitalización interna (*bail-in tool*), la DRR y la Ley 11/2015 prevén que las autoridades de resolución ostenten la Competencia de Amortización y Conversión, que engloba a los instrumentos de capital adicional nivel 1 y a los instrumentos de capital nivel 2, lo que podría incluir a los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 38 de la Ley 11/2015. La Competencia de Amortización y Conversión podrá ser ejercitada independientemente a la adopción de cualquier medida de resolución o conjuntamente con una medida de resolución (cuando se den las condiciones para la resolución, anteriormente descritas), sin que los titulares de instrumentos de capital afectados por la medida tengan derecho a obtener ninguna indemnización.

4.7. Descripción de los derechos vinculados a los valores, incluida cualquier limitación de tales derechos, y del procedimiento para su ejercicio.

Renuncia a derechos de compensación y de aceleración de los pagos

Los tenedores de bonos y obligaciones subordinados:

- (i) No podrán ejercitar en ningún momento derechos de compensación frente a cualesquiera derechos, créditos u obligaciones del Emisor, ya sea directa o indirectamente e independientemente de su origen (sea contractual o no). A estos efectos, los tenedores no podrán ejercitar ni alegar cualesquiera derechos o reclamaciones que les asistieran y les permitieran exigir cualquier forma de deducción, compensación, liquidación o retención, considerándose, por tanto, que han renunciado a dichos derechos de la manera más extensa posible, todo ello de conformidad con la normativa aplicable; y
- (ii) no tendrán en ningún caso la facultad de acelerar los pagos futuros previstos de intereses y del principal, salvo en alguno de los siguientes supuestos:
 - Declaración de concurso de acreedores del Emisor mediante resolución judicial firme; o

- Acuerdo de disolución y liquidación del Emisor adoptado por sus órganos sociales de conformidad con lo previsto en el título X de la Ley de Sociedades de Capital o en la norma que la sustituya, sin que en ningún caso se considere que existe un acuerdo de disolución y liquidación del Emisor por el mero hecho de que se acuerde una operación de modificación estructural del Emisor de conformidad con lo previsto en la *Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* o en la norma que la sustituya.

Facultad de sustitución y modificación

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.9. b), si se produjese un “Evento de Admisibilidad” o un “Evento Regulatorio” (en este último caso, en relación únicamente con los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2), el Emisor podrá sustituir los bonos y obligaciones subordinados de la misma emisión o modificar los términos de todos, pero no solo de algunos, de los bonos y obligaciones subordinados sin necesidad del consentimiento o de la autorización de sus tenedores, siempre que la sustitución o la modificación, a juicio del Emisor, no perjudique de forma material los intereses de dichos tenedores, de tal forma que (i) los respectivos bonos y obligaciones subordinados sean sustituidos por “Bonos y Obligaciones Subordinados Admisibles”; o, en su caso, (ii) los términos y condiciones de los respectivos bonos y obligaciones subordinados se modifiquen para que dichos bonos y obligaciones subordinados se conviertan de nuevo o sigan siendo bonos y obligaciones subordinados. Para ello, el Emisor deberá comunicarlo a los tenedores de los bonos y obligaciones subordinados afectados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente con no menos de 30 ni más de 60 días naturales de antelación, y sujeto, en su caso, a la obtención del consentimiento previo por parte del regulador, si fuera necesario conforme a la normativa aplicable en vigor en cada momento.

En todo caso, se entenderá que la sustitución de los bonos y obligaciones subordinados afectados o la modificación de sus términos y condiciones no perjudica de forma material los intereses de sus tenedores cuando el orden de prelación de pago aplicable a los bonos y obligaciones subordinados resultantes tras la sustitución o modificación sea, al menos, el mismo que se aplicaba a los bonos y obligaciones subordinados afectados en su momento de emisión.

La referida notificación: (i) se realizará mediante anuncio en el boletín oficial de la sociedad rectora del mercado correspondiente, previo envío de la correspondiente información a la CNMV; y (ii) señalará los datos sobre la manera en que tendrá lugar la sustitución o modificación y el lugar donde los tenedores de los Valores afectados podrán revisar u obtener copias de los nuevos bonos y obligaciones subordinados o de los nuevos términos y condiciones de los bonos y obligaciones subordinados afectados por el “Evento de Admisibilidad”. La sustitución o modificación tendrá lugar sin coste o cargo de ningún tipo para los tenedores de los Valores afectados.

Por el hecho de adquirir o tener bonos y obligaciones subordinados, se considerará que sus tenedores aceptan la sustitución o modificación en los términos descritos en este apartado y otorgan a Liberbank plenas facultades para adoptar las medidas y cuantos documentos sean necesarios o convenientes en nombre de los referidos tenedores para completar la sustitución o modificación.

A los efectos de este apartado, se entenderá por “Evento Regulatorio” cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 que tuviera como resultado probable su exclusión de los fondos propios o su reclasificación como una forma de fondos propios de calidad inferior del Emisor y/o del Grupo cuando se cumplan los apartados (i) y (ii) del apartado b) del punto 4.9. de este apéndice y se de alguna de las condiciones siguientes:

- Que la autoridad competente considere que existe certeza suficiente de que va a producirse dicha modificación; o
- que Liberbank demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que la reclasificación reglamentaria de los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 no era razonablemente previsible en el momento de su emisión.

A los efectos de este apartado, se entenderá por “Bonos y Obligaciones Subordinados Admisibles”, en cualquier momento, los Valores u otros instrumentos emitidos directa o indirectamente por Liberbank que:

- Contengan los términos y condiciones requeridos en cada momento para su inclusión en el importe de pasivos admisibles o, en su caso, para su consideración como instrumento de capital nivel 2 del Emisor;
- tengan al menos la misma prelación de pago que tenían los bonos y obligaciones subordinados sustituidos o modificados en el momento de su emisión;
- estén denominados en la misma divisa y tengan el mismo importe de principal vivo pendiente, el mismo tipo de interés aplicable, las mismas fechas de pago de cupones y la misma Fecha de Vencimiento que los bonos y obligaciones subordinados a los que sustituyen o, en su caso, se modifican; y
- coticen o estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado o sistema multilateral de negociación elegido por el Emisor, siempre y cuando los bonos y obligaciones subordinados a los que sustituyen o, en su caso, se modifican estuviesen cotizando o admitidos a negociación en el momento inmediatamente previo a la sustitución o modificación realizada conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

4.9. Fecha de vencimiento y detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.

a) Fecha de vencimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.1 del Real Decreto 1012/2015, el vencimiento inicial de los bonos y obligaciones subordinados senior será de, al menos, 1 año desde su fecha de emisión, o aquel otro plazo inferior o superior que se establezca en la legislación aplicable en cada momento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de Reglamento 575/2013, el vencimiento inicial de los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 será de, al menos, 5 años desde su fecha de emisión, o aquel otro plazo inferior o superior que se establezca en la legislación aplicable en cada momento.

b) Detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.

Bonos y obligaciones subordinados senior

Los bonos y obligaciones subordinados senior, podrán ser amortizados anticipadamente a opción del Emisor cuando se produzca un “Evento de Admisibilidad”, de conformidad con lo que se establece a continuación:

Al producirse un “Evento de Admisibilidad” como consecuencia de un cambio efectivo o un cambio inminente que la autoridad competente considere suficientemente cierto de la legislación española, de la “Normativa Bancaria Aplicable”, de la “Normativa sobre MREL Aplicable” o de cualquier cambio de su aplicación o interpretación oficial, que surta efecto en la fecha de emisión o con posterioridad, los Valores podrán ser amortizados a opción del Emisor, total pero no parcialmente, por su valor nominal, salvo que se haya determinado otro Precio de Amortización anticipada en las correspondientes Condiciones Finales, en cualquier momento, notificándolo a sus tenedores, con un mínimo de 30 días naturales de antelación, de conformidad con el procedimiento y formalidades establecidos con carácter general en el punto 4.9. b) del Folleto de Base o, en su caso, aquellos otros que se indiquen en las correspondientes Condiciones Finales, todo ello siempre que dicha amortización esté permitida por la “Normativa Bancaria Aplicable” y por la “Normativa sobre MREL Aplicable” y de acuerdo con lo dispuesto en la misma, y con el consentimiento previo de las autoridades competentes, si este fuera necesario con arreglo a dicha normativa.

Se entenderá que se produce un “Evento de Admisibilidad” cuando (i) tras consultar con la autoridad competente, el Emisor determine que una emisión de bonos y obligaciones subordinados senior, deje de ser admisible en su totalidad para su inclusión en el importe de los pasivos admisibles del Emisor a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015 o la legislación que resulte aplicable en cada momento; o (ii) se produzca cualquier otro supuesto que se pudiera establecer en las correspondientes Condiciones Finales. No obstante, no se producirá un “Evento de Admisibilidad” en el supuesto de que una emisión de bonos y obligaciones subordinados senior deje de ser admisible en su totalidad para su inclusión en el importe de los pasivos admisibles del Emisor debido a que (i) su plazo de vencimiento remanente es inferior al plazo de vencimiento exigido en la legislación aplicable; o (ii) los correspondientes Valores vayan a ser recomprados por el Emisor o en su nombre.

Se entenderá por “Normativa Bancaria Aplicable” las directivas, los reglamentos, las leyes, las directrices, las políticas o cualesquiera otras normas o instrumentos, vigentes en cada momento en materia de adecuación del capital, resolución y/o solvencia, en la medida en que sean aplicables en España, con independencia de que dichas directrices, políticas o cualesquiera otras normas o instrumentos tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo.

Se entenderá por “Normativa sobre MREL Aplicable” las directivas, los reglamentos, las leyes, las directrices, las políticas o cualesquiera otras normas o instrumentos, vigentes en cada momento, que dan efectos al MREL en la medida en que sean aplicables en España, con independencia de que dichas directrices, políticas o cualesquiera otras normas o instrumentos tengan fuerza de ley o sean aplicables de forma general o específica al Emisor y/o el Grupo.

Bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2

Para los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2, las correspondientes Condiciones Finales no podrán incluir cláusulas de rescate, reembolso o amortización anticipada a opción del tenedor, sin perjuicio de que el Emisor pueda proceder a su amortización anticipada, por la totalidad o parte de una emisión de bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2, previa autorización de la autoridad supervisora competente, cuando no se vea afectada la solvencia de Liberbank y siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- (i) Que, con anterioridad a la fecha de su vencimiento contractual, Liberbank decida ejecutar la amortización, rescate, reembolso o recompra, o simultáneamente, sustituyendo los instrumentos o las correspondientes cuentas de primas de emisión a que refiere el artículo 77.1 del Reglamento 575/2013, por instrumentos de fondos propios, de calidad igual o superior, en condiciones que resulten sostenibles para la capacidad de ingresos de Liberbank; o
- (ii) Que Liberbank haya demostrado a satisfacción de la autoridad competente que sus fondos propios y pasivos admisibles, tras ejecutar las acciones citadas en el párrafo (i) anterior, sobrepasarán lo exigido en el artículo 92.1 del Reglamento 575/2013, los requisitos combinados de colchón que se definen en el artículo 128.6 de la *Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE* y los requisitos de pasivos admisibles determinados por la DRR, por un margen que la autoridad competente considere necesario.

Adicionalmente, se permite que la autoridad supervisora competente otorgue una autorización previa general a una entidad, por un periodo máximo de 1 año renovable, para emprender cualquiera de la acciones a que se refiere el artículo 77.1 del Reglamento 575/2013, siempre que la entidad ofrezca garantías suficientes de que podrá operar con fondos propios superiores a los importes requeridos por el Reglamento 575/2013 y la Directiva 2013/36 y que se verifiquen las condiciones especificadas en los párrafos (i) y (ii) anteriores. Dicha autorización se concede para un importe predeterminado específico, que para los instrumentos de capital de nivel 2 no podrá exceder del 10% del importe emitido ni tampoco del 3% del saldo vivo total de los instrumentos de capital de nivel 2.

Asimismo, el Emisor podrá amortizar total o parcialmente una emisión de bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir 5 años desde su emisión, con la autorización previa de la autoridad supervisora competente, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión de los correspondientes bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 ocurra un “Evento Regulatorio” y se verifiquen las condiciones establecidas en los párrafos (i) y (ii) anteriores, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra norma que los modifique o sustituya en cada momento.

A los efectos de este apartado, se entenderá por “Evento Regulatorio” cualquier modificación de la clasificación reglamentaria de los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 que tuviera como resultado probable su exclusión de los fondos propios o su reclasificación como una forma de fondos propios de calidad inferior del Emisor y/o del Grupo cuando se cumplan los apartados (i) y (ii) anteriores y se de alguna de las condiciones siguientes:

- Que la autoridad competente considere que existe certeza suficiente de que va a producirse dicha modificación; o
- que Liberbank demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que la reclasificación reglamentaria de los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 no era razonablemente previsible en el momento de su emisión.

Igualmente, Liberbank podrá amortizar la totalidad o parte, según se establezca en las correspondientes Condiciones Finales, de una emisión de bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 de forma anticipada, en cualquier momento y sin que tengan que transcurrir 5 años desde su emisión, con la autorización previa de la autoridad supervisora competente, en el supuesto de que, con posterioridad a la fecha de emisión de los correspondientes bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 ocurra un “Evento Fiscal” y se verifiquen las condiciones establecidas en los párrafos (i) y (ii) anteriores, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 78 del Reglamento 575/2013, en el artículo 29 del Reglamento Delegado 241/2014 y/o en cualquier otra norma que los modifique o sustituya en cada momento.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo dispuesto para el supuesto de que ocurriese un “Evento Regulatorio”, en el supuesto de que una emisión de bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 dejase de ser computable en su integridad como recursos propios de Liberbank y, en su lugar, fuese considerada como una emisión de bonos y obligaciones subordinados senior, se estará a lo previsto en el presente apéndice para los bonos y obligaciones subordinados senior en lo relativo a la amortización anticipada por causa de un “Evento de Admisibilidad”.

4.12. En caso de nuevas emisiones, declaración de los acuerdos, autorizaciones y aprobaciones en virtud de los cuales los valores han sido o serán creados y/o emitidos.

Además de lo mencionado en el punto 4.12 del cuerpo principal del Folleto de Base, se solicitará al Banco de España y/o al Banco Central Europeo la computabilidad como recursos propios de los bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 que, en su caso, se emitan al amparo del Programa 2020. El Emisor remitirá al Banco de España las condiciones particulares (Condiciones Finales) de estos Valores siguiendo el modelo que figura incluido en el Anexo I del presente Folleto de Base. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España y/o por el Banco Central Europeo ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los Valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia del Emisor.

Igualmente, Liberbank realizará todas aquellas solicitudes que sean necesarias o requeridas ante las autoridades que corresponda para la inclusión de los bonos y obligaciones subordinados senior en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles a que se refiere el artículo 44 de la Ley 11/2015.

4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la transmisibilidad de los valores.

Cualquier sociedad del Grupo Liberbank podrá comprar o adquirir de cualquier otro modo bonos y obligaciones subordinados emitidos al amparo del Programa 2020, en la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento, siempre que se cumpla con cualesquiera requisitos exigidos por dicha normativa y contando, en su caso, con la autorización previa del Banco de España y/o del Banco Central Europeo.

5.2.1. Diversas categorías de posibles inversores a los que se ofertan los valores

Los bonos y obligaciones subordinados irán dirigidos exclusivamente a inversores cualificados.

6.2. Mercados en los que, según el conocimiento del emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.

A fecha de este Folleto de Base, existen bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 de Liberbank admitidos a negociación en AIAF por un importe vivo de 300.000.000 euros.

APÉNDICE C: CÉDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita en el cuerpo principal del Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a las cédulas hipotecarias excepto por las características específicas de este tipo de Valores que se indican a continuación y que resultarán aplicables a las cédulas hipotecarias que, en su caso, se emitan.

Los puntos 4.1. a), 4.2., 4.6., 4.8. e), 4.9. b), 4.14. y 6.2. de este apéndice C complementan o, en lo que resulte contradictorio, reemplazan, a los correspondientes puntos del cuerpo principal del Folleto de Base, todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en las correspondientes Condiciones Finales.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores y número internacional de identificación del valor (ISIN).

a) Descripción del tipo y la clase de los valores

Las cédulas hipotecarias son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y podrán ser reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Las cédulas hipotecarias se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos con garantía hipotecaria de inmuebles concedidos por el emisor que, en cualquier momento, consten inscritos a su favor y no estén afectos a emisiones de bonos hipotecarios, participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión conforme a la legislación vigente.

4.2. Legislación según la cual se crearán los valores

Las emisiones de cédulas hipotecarias estarán sujetas a la *Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario* (la "**Ley del Mercado Hipotecario**") y al *Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero* (el "**Real Decreto 716/2009**").

De conformidad con el artículo doce de la Ley del Mercado Hipotecario y el artículo 21 del Real Decreto 716/2009, la entidad emisora de cédulas hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos hipotecarios afectos a la emisión y, si existen, de los activos de sustitución incluidos en la cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión.

4.6. Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE.

El capital y los intereses de las cédulas hipotecarias estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de Liberbank y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios ni hayan sido cedidas a través de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de Liberbank y, si existiesen, por los activos de sustitución contemplados en el artículo diecisiete de la Ley del Mercado Hipotecario y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

Los préstamos y créditos hipotecarios que sirvan de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias estarán garantizados por primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las correspondientes fincas hipotecadas que sirvan de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias se

encontrarán vigentes y sin contradicción alguna y no estarán sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones realizadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario aprobado por el Decreto de 14 de febrero de 1947.

De conformidad con el artículo catorce de la Ley del Mercado Hipotecario, las cédulas hipotecarias incorporan el derecho de crédito del tenedor frente al emisor y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las cédulas hipotecarias tendrán el carácter de acreedores especialmente privilegiados que señala el número 3.º del artículo 1.923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los préstamos y créditos hipotecarios inscritos a favor de Liberbank, salvo los que sirvan de cobertura a los bonos hipotecarios o hayan sido cedidas a través de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Todos los tenedores de cédulas hipotecarias, cualquiera que sea su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

En caso de concurso del Emisor, los titulares de las cédulas hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los préstamos y créditos hipotecarios del emisor, de conformidad con el artículo 90.1 1º de la Ley Concursal. No obstante, de conformidad con los artículos 90.3 y 59 de la Ley Concursal, dicho privilegio especial solo alcanzará a la parte del crédito concursal y a los intereses legales y convencionales que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 94.5 de la Ley Concursal).

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso del Emisor, de conformidad con el artículo 84.2 7º de la Ley Concursal y el artículo catorce de la Ley del Mercado Hipotecario, el administrador concursal podrá comunicar a los titulares de las cédulas hipotecarias que opta por atender como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas emitidas y pendientes de amortización de la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios que respalden las cédulas y, si existen, de los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley del Mercado Hipotecario y de los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones.

4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 716/2009 y en el artículo 950 del Código de Comercio, el pago de los intereses así como el reembolso del principal de las cédulas hipotecarias dejarán de ser exigibles a los 3 años de su vencimiento.

4.9. Fecha de vencimiento y detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.

b) Detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.

El volumen de cédulas hipotecarias emitido por Liberbank no superará el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos para ser considerados aptos para servir de cobertura (establecidos en el capítulo II del Real Decreto 716/2009), deducido el importe íntegro de los afectados a los bonos hipotecarios y los cedidos a través de participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, de conformidad con el artículo dieciséis de la Ley del Mercado Hipotecario.

No, obstante, si el límite anterior se traspasase por incrementos en las amortizaciones de los préstamos y créditos afectos, o por cualquier otra causa sobrevenida, el Emisor deberá restablecer el equilibrio mediante las siguientes actuaciones, conforme con lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 716/2009:

- (i) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España;
- (ii) adquisición de cédulas y bonos del Emisor en el mercado según corresponda;
- (iii) otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, elegibles para el cómputo del límite de emisión de las cédulas. Asimismo, se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito, con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas la recuperen;
- (iv) afectación al pago de los bonos hipotecarios, mediante una nueva escritura pública, de nuevos préstamos o créditos hipotecarios elegibles para servirles de cobertura;
- (v) afectación al pago de las cédulas o los bonos hipotecarios de nuevos activos de sustitución;
- (vi) amortización de cédulas y bonos por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesario, será anticipada.

Las cédulas hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por los activos de sustitución enumerados en el artículo diecisiete de la Ley del Mercado Hipotecario.

A efectos del cálculo del límite del 80%, los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaerán las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de las cédulas hipotecarias, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de cédulas hipotecarias, éstas se notificarán a la CNMV, a la sociedad rectora del mercado secundario donde estén admitidas a negociación, a la entidad encargada del registro de los mismos y a sus titulares, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Liberbank y de acuerdo con la legislación vigente, mediante su publicación en la página web corporativa de Liberbank (www.corporativo.liberbank.es), en la página web de la CNMV (www.cnmv.es) y, en su caso, en el boletín oficial de cotización del mercado o mercados en los que estén admitidos a negociación las correspondientes cédulas hipotecarias.

4.14. Descripción de cualquier restricción sobre la transmisibilidad de los valores.

De conformidad con la legislación aplicable, no existen restricciones a la libre transmisibilidad de las cédulas hipotecarias que se emitan al amparo del Programa 2020, por lo que serán libremente transmisibles según lo dispuesto en la Ley del Mercado Hipotecario y el Real Decreto 716/2009, pudiendo ser transmitidas sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 716/2009.

El Emisor podrá negociar sobre sus propias cédulas hipotecarias, así como amortizarlas anticipadamente siempre que obren en su poder. También podrá mantener en cartera cédulas hipotecarias propias que, en caso de emisiones cuya distribución se haya realizado entre el público en general, no podrá exceder del 50% de cada emisión.

- 6.2. Mercados en los que, según el conocimiento del emisor, se admitan ya a negociación valores de la misma clase que los valores que van a ofertarse públicamente o admitirse a negociación.**

A fecha de este Folleto de Base, existen cédulas hipotecarias de Liberbank admitidas a negociación en AIAF por un importe vivo de 4.500.000.000 euros.

APÉNDICE D: CÉDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita en el Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a las cédulas territoriales excepto por las características específicas de este tipo de Valores que se indican a continuación y que resultarán aplicables a las cédulas territoriales que, en su caso, se emitan.

Los puntos 4.1. a), 4.2., 4.6., 4.8. e) y 4.9. b) de este apéndice E complementan o, en lo que resulte contradictorio, reemplazan a los correspondientes puntos del cuerpo principal del Folleto de Base, todo ello sin perjuicio de lo que en cada momento pudiera establecerse en las correspondientes Condiciones Finales.

4.1. Descripción del tipo y la clase de los valores y número internacional de identificación del valor (ISIN).

a) Descripción del tipo y la clase de los valores

Las cédulas territoriales son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y podrán ser reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Las cédulas territoriales se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la entidad emisora (a) al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos; y (b) a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan a España, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente a los efectos.

4.2. Legislación según la cual se crearán los valores

Las cédulas territoriales emitidas al amparo del Programa 2020 estarán sujetas a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (la “Ley 44/2002”).

De conformidad con el artículo 13 apartado octavo de la Ley 44/2002, la entidad emisora de cédulas territoriales llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las emisiones de cédulas territoriales.

4.6. Prelación relativa de los valores dentro de la estructura de capital del emisor en caso de insolvencia, incluida, en su caso, información sobre el nivel de subordinación de los valores y la incidencia potencial sobre la inversión en caso de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE.

El capital y los intereses de las cédulas territoriales estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por Liberbank (a) al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, y (b) a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas, conforme a lo dispuesto en la Ley 44/2002, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor.

El volumen de cédulas territoriales emitido por Liberbank no superará el 70% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos que sirven para su garantía, concedidos a las Administraciones Públicas y entidades antes referidas.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, los tenedores de las cédulas territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de Liberbank frente (a) al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos, y (b) a administraciones centrales, administraciones regionales, autoridades locales, así como a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo que no pertenezcan al Estado español, siempre que tales préstamos no estén vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios ni a la internacionalización de empresas, conforme a lo dispuesto en la Ley 44/2002, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1922 del Código Civil. El mencionado título tendrá el carácter de ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso, los titulares de las cédulas territoriales gozarán de privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito de la entidad emisora frente a los entes públicos que respalden las cédulas territoriales de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal. No obstante, de acuerdo con el artículo 90.3 de la Ley Concursal, dicho privilegio especial solo alcanzará a la parte del crédito concursal que no exceda del valor de la garantía (calculado conforme al artículo 94.5 de la Ley Concursal).

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas territoriales emitidas y pendientes de amortización de la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos que respalden las cédulas.

4.8. Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

e) Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, el pago de los intereses así como el reembolso del principal de las cédulas territoriales dejarán de ser exigibles a los 3 años de su vencimiento.

4.9. Fecha de vencimiento y detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.

b) Detalles de las modalidades de amortización, incluidos los procedimientos de reembolso.

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de cédulas territoriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, el volumen de dichos Valores emitidos por el Emisor, y no vencidos, no podrá superar el 70% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos concedidos por Liberbank a las Administraciones Públicas y entidades referidas en el apartado a) del punto 4.1. de este apéndice E.

No obstante, si sobrepasa este límite, deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito en efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

En el supuesto de producirse amortizaciones anticipadas de cédulas territoriales, éstas se notificarán a la CNMV, a la sociedad rectora del mercado secundario donde estén admitidas a negociación, a la entidad encargada del registro de los mismos y a sus titulares, a estos últimos, exclusivamente a criterio de Liberbank y de acuerdo con la legislación vigente, mediante su publicación en la página web corporativa de Liberbank (www.corporativo.liberbank.es), en la página web de la CNMV (www.cnmv.es) y, en su caso, en el boletín oficial de cotización del mercado o mercados en los que estén admitidos a negociación las correspondientes cédulas territoriales.

APÉNDICE E: VALORES DE RENTA FIJA ESTRUCTURADOS

(Redactado según el anexo 17 del Reglamento Delegado 2019/980).

Toda la información descrita en el cuerpo principal del Folleto de Base resulta aplicable, *mutatis mutandis*, a los Valores Estructurados excepto por las características específicas de este tipo de Valores que se indican a continuación y que resultarán aplicables a los Valores Estructurados que, en su caso, se emitan.

En la medida en que los Valores Estructurados pueden incorporar o replicar características de varios tipos de instrumentos derivados sobre distintos tipos de Activos Subyacentes, las correspondientes Condiciones Finales podrán determinar la aplicación de términos de documentación estándar en el mercado internacional de derivados, y en concreto, de las definiciones y modelos publicados por la International Swaps and Derivatives Association, Inc. (ISDA), que son normalmente utilizados en operaciones con derivados.

1. Factores de riesgo

Véase la Sección II ("*Factores de Riesgo*") del presente Folleto de Base.

2. Información sobre los valores que vayan a ofertarse al público

2.1. Información sobre los valores

Los Valores Estructurados son valores que representan una deuda para su emisor, devengan intereses y podrán ser reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. La rentabilidad de los Valores Estructurados está vinculada a la evolución de uno o varios subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, etc.). Con base en esta evolución, los Valores Estructurados podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y por tanto podrán dar lugar a rendimientos negativos.

Los Valores Estructurados incorporan estructuras complejas que, en muchos casos, implican operar con derivados, lo cual requiere conocimientos técnicos adecuados.

2.1.1. Explicación clara y completa que ayude a comprender a los inversores de qué manera el valor de su inversión resulta afectado por el valor del instrumento o instrumentos subyacentes.

Los Valores Estructurados son valores con un riesgo elevado, debido a que pueden incorporar estructuras complejas y que dependen de la evolución del subyacente a lo largo de la vida de la inversión. Esto puede dar lugar a pérdida, total o parcial, del nominal del valor. Por tanto, el inversor no podrá conocer de antemano la rentabilidad de la inversión.

La posibilidad de que el Precio de Amortización en la fecha de amortización esté por debajo del valor nominal del Valor dependerá, fundamentalmente, del tipo de subyacente, la evolución del subyacente, las barreras de capital (condición para la recuperación de la inversión inicial o con posibilidad de limitar las pérdidas sobre el valor inicial), las barreras de cancelación anticipada, el vencimiento de estos Valores y su liquidación final. Por otra parte, el importe de los cupones que reciba el inversor también dependerá del tipo de subyacente y de su evolución, así como, en su caso, de las barreras de cupón (condición para el cobro o no de los cupones).

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los Valores Estructurados tengan un Precio de Amortización por debajo del nominal pagado por el inversor, las

correspondientes Condiciones Finales avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido.

El rendimiento de cada emisión de Valores Estructurados podrá determinarse de cualquiera de las formas que se indican a continuación, adicionalmente a lo establecido en el punto 4.8.1. del Folleto de Base.

Los Valores podrán estar indexados al rendimiento de cualquiera de los siguientes Activos Subyacentes:

- a) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades admitidas a negociación en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros (con misma o diferente ponderación).
- b) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de índices de mercados organizados, no creados ni solicitados por el Emisor a terceros, de valores de renta variable españoles o extranjeros cotizados o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- c) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de activos, de índices o cestas de activos o de índices de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- d) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.
- e) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de metales preciosos, o de cestas de materias primas o metales preciosos, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- f) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de precios o de índices de tipos de energías (incluidas las renovables) o de cestas de precios o de índices de tipos de energías, publicados en servicios de información y organismos públicos nacional o internacionalmente reconocidos.
- g) Interés cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo o Entidad de Referencia (*Credit Default Swap* o CDS) o a un Índice de CDS que cuenten con difusión pública, no creado ni solicitado por el Emisor.

Un *Credit Linked Note* (Valor Estructurado cuyo subyacente es el riesgo de crédito de un subyacente) es un Valor Estructurado que incluye una opción a favor del Emisor, por la que el inversor acepta asumir el riesgo de crédito frente a un activo financiero emitido por un tercero distinto del Emisor del bono referenciado a un evento de crédito (*credit event*) o a una Entidad de Referencia (*reference entity*).

Mientras no se produzca ningún evento de crédito la emisión liquidará los intereses o cupones y el principal descritos en las correspondientes Condiciones Finales. En el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de dichos Activos Subyacentes, la emisión tendrá un Precio de Amortización que vendrá dado por la pérdida que ese evento hubiera producido en dicho Activo Subyacente y vendrá determinado por el valor de recobro del Activo Subyacente.

Los eventos de crédito vendrán determinados en las correspondientes Condiciones Finales y podrán ser entre otros, determinados mediante referencia a las "2014 ISDA Credit Derivatives Definitions" (entre otros, Bancarrota "Bankruptcy"; Impago "Default"; Reestructuración "Restructuring"). Los eventos de crédito se publicarán en la web de ISDA (www.isda.org).

- h) Interés referenciado al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.

- i) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- j) Interés referenciado al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos.
- k) Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o a ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.
- l) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.
- m) Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de cualesquiera otros Activos Subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios.
- n) Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.
- o) Mediante la combinación de Activos Subyacentes mencionados en los apartados anteriores.

Los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

a) Si se trata de indexación al rendimiento de un Activo Subyacente:

- Si se indexa al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \left(\frac{Pf - Pi}{Pi} \right) \right\}$$

- Si se indexa al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \left(\frac{Pi - Pf}{Pi} \right) \right\}$$

b) Si se trata de indexación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

- Si se indexa al rendimiento positivo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \left(N1\% * \frac{Pf1 - Pi1}{Pi1} + N2\% * \frac{Pf2 - Pi2}{Pi2} + \dots + Nn\% * \frac{Pfn - Pin}{Pin} \right) \right\}$$

- Si se indexa al rendimiento negativo:

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \left(N1\% * \frac{Pi1 - Pf1}{Pi1} + N2\% * \frac{Pi2 - Pf2}{Pi2} + \dots + Nn\% * \frac{Pin - Pfn}{Pin} \right) \right\}$$

Donde:

I	=	Interés o rendimiento del Valor.
N	=	Nominal del Valor.
X%	=	Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del Valor.
P%	=	Porcentaje de participación del tenedor del Valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial del Subyacente y el Valor/Precio Final del Subyacente.
Pi	=	Valor/Precio Inicial del Subyacente.
Pf	=	Valor/Precio Final del Subyacente.
N%	=	Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo-Subyacente, teniendo en cuenta que N1% + N2% + ... + Nn% = 100%.

El Precio Inicial y/o el Precio Final del Subyacente podrá ser un valor en una fecha determinada o el valor medio, el valor máximo o el valor mínimo en varias fechas determinadas.

1. Si el rendimiento depende de la evolución del Activo Subyacente y de alguna de las siguientes estructuras, entonces los intereses brutos a percibir o cupón serán:

- **Cupón digital alcista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor que el Cupón B.

- **Cupón digital bajista**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Siendo el Cupón A mayor que el Cupón B.

- **Cupón digital memoria**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Si } t = 1; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión} * 1$$

$$\text{Si } t = 2; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión} * 2$$

$$\text{Si } t = 3; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión} * 3$$

... ..

$$\text{Si } t = N; \text{ Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión} * N$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

- **Cupón digital memoria (eliminando cupones cobrados)**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Si } t = 1; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión} * 1$$

$$\text{Si } t = 2; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión} * 2 - \text{cupones cobrados en periodos anteriores}$$

$$\text{Si } t = 3; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión} * 3 - \text{cupones cobrados en periodos anteriores}$$

... ..

$$\text{Si } t = N; \text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión} * N - \text{cupones cobrados en periodos anteriores}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

- **Cupón revalorización**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de la Inversión} * \text{Max}\left(0\%; \frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}}\right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

- **Cupón revalorización con límite máximo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera igual o superior a su Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón A, igual a la revalorización del subyacente con un límite máximo, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de la Inversión} * \text{Max} \left[0\%; \text{Min} \left(\text{XX}\%; \left(\frac{\text{PR}_t - \text{PI}}{\text{PI}} \right) \right) \right]$$

Donde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor.

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera inferior a su Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

- **Cupón revalorización sobre variación absoluta**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si la variación absoluta del Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de la Inversión} * \left(\frac{|\text{PR}_t - \text{PI}|}{\text{PI}} \right)$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$ fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$ un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

- **Cupón revalorización sobre variación absoluta con límite máximo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t=1,2,\dots,N$, fuera superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial), el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de la Inversión} * \text{Min} \left(\text{XX}\%; \left(\frac{|\text{PR}_t - \text{PI}|}{\text{PI}} \right) \right)$$

Donde:

XX% = Límite máximo del rendimiento a favor del tenedor del valor.

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las Fechas de Determinación de Precios de Referencia (t), para $t=1, \dots, N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

- **Cupón revalorización desactivante**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1, 2, \dots, N$, fuera superior a su Barrera Desactivante - *Knock-out* (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, 2, \dots, N$, un Cupón A, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = YY\% * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1, 2, \dots, N$ fuera igual o inferior a su Barrera Desactivante - *Knock-out* (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, 2, \dots, N$ un Cupón B, variable, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{Importe Nominal de la Inversión} * \text{Max} \left(0\%; \frac{PR_t - PI}{PI} \right)$$

- **Cupón valor relativo**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, definidos dos conjuntos de subyacentes:

Grupo A = (Subyacente A(1); Subyacente A(2);.....; Subyacente A(n))

Grupo B = (Subyacente B(1); Subyacente B(2);.....; Subyacente B(m))

Si en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1, 2, \dots, N$, se cumple la siguiente condición:

$$\text{Min}_{i=1 \dots n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente A}(i, T)}{\text{Subyacente A}(i, 0)} - 1 \right) \right] \geq \text{Max}_{i=1 \dots n} \left[\left(\frac{\text{Subyacente B}(i, T)}{\text{Subyacente B}(i, 0)} - 1 \right) \right]$$

Es decir, si la variación porcentual del precio del subyacente con peor comportamiento del grupo A es superior o igual a la variación porcentual del precio del subyacente con mejor comportamiento del grupo B, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, 2, \dots, N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = XX\% * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

En caso contrario, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1, 2, \dots, N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = YY\% * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

• Cupón acumulador

Para varios Subyacentes (s), siendo $S=1,2,3,\dots,n$, siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Importe Nominal de la Inversión} * (\text{Cupón}_{(1)} + \text{Cupón}_{(2)} + \dots + \text{Cupón}_{(n)})$$

Donde:

$$\text{Cupón}_{(i)} = \text{CA}\% * \left(\frac{n(i)}{N(i)} \right)$$

Siendo:

CA%	Cupón objetivo a acumular.
i	Periodo de observación (1,2,3,...,N).
n(i)	número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, $s=1,2,3,\dots,n$, en los que el Precio Diario de todos y cada uno de los subyacentes es igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial). En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.
N(i)	número de días del periodo de observación (i) que son hábiles para los subyacentes, $s=1,2,3,\dots,n$. En caso de que alguno de los días del periodo resultara ser no hábil por interrupción de mercado para alguno de los subyacentes, no se tendrá en consideración.

• Cupón Cliquet digital

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX}\% * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Siempre que la suma de las variaciones mensuales (cada una limitada a su máximo de NN%) del Subyacente sea mayor o igual a 0%, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=0}^{N-1} \min \left(\text{NN}\%, \frac{\text{RM}(i+1) - \text{RM}(i)}{\text{RM}(i)} \right)$$

Donde:

Referencia mensual (RM(i))= Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación del Precio de Referencia, para $i=1,2,3,\dots,N$.

En caso contrario:

$$\text{Cupón B} = \text{YY}\% * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Se calculan las N variaciones mensuales del Subyacente, que podrán ser positivas o negativas.

Las variaciones mensuales positivas que superen NN% se sustituyen por un NN%.

Las variaciones mensuales negativas se tienen en cuenta por su valor, sin límite.

Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es igual o superior a 0, el cliente recibirá el Cupón A. Si la suma total de las variaciones, positivas y negativas, es inferior a 0, el cliente recibirá el Cupón B, que podrá ser cero.

• Cupón Lock-in

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,...,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores fechas de determinación de Precios de Referencia ni en las fechas de determinación del Precio Final:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

En caso contrario, el Producto no abonará ningún cupón en la Fecha de Pago (t), y pasará a observar el Precio de Referencia del Subyacente en la segunda fecha de determinación de Precios de Referencia.

• Cupón Lock-in memoria

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,...,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago y en cada una de las Fechas de Pago posteriores, un Cupón calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula, no siendo necesaria ya la observación del Precio del Subyacente en las posteriores fechas de determinación de Precios de Referencia ni en las fechas de determinación del Precio Final:

Si $PR(t) \geq$ Barrera de cupón en	Fecha de Pago $t=1$	Fecha de Pago $t=2$	Fecha de Pago $t=3$	Fecha de Pago $t=...N$
$t=1$	$XX\% * (INI)$	$XX\% * (INI)$	$XX\% * (INI)$	$XX\% * (INI)$
$t=2$	0%	$2 * XX\% * (INI)$	$XX\% * (INI)$	$XX\% * (INI)$
$t=3$	0%	0%	$3 * XX\% * (INI)$	$XX\% * (INI)$
.....				
$t=N$	0%	0%	0%	$N * XX\% * (INI)$

Siendo:

INI = Importe Nominal de la Inversión.

Si en ninguna de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,...,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

• Cupón asiática

Siempre y cuando el Producto esté vigente, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{Rentabilidad} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Siendo la rentabilidad la revalorización media del Subyacente (tomando observaciones periódicas) respecto de la referencia inicial

$$\text{Rentabilidad} = \text{Max} \left(0\%; \frac{\frac{1}{N} \sum_{i=1}^N \text{PR}_{(i)}}{\text{PI}} - 1 \right)$$

Donde:

Precio de Referencia Periódico (PR(i)) = Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación del Precio de Referencia, para $i=1,2,3,\dots,N$.

- **Cupón mixto**

Siempre y cuando el Producto esté vigente, para un porcentaje (ZZ%) del Importe Nominal de la Inversión, el Producto amortizaría parcialmente en la correspondiente Fecha de Amortización Parcial y pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago de Cupón fijo, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión} * \text{ZZ\%}$$

Para este porcentaje (ZZ%), la estructura funcionaría como una emisión de renta fija, garantizándose en la Fecha de Amortización parcial un determinado cupón.

Para un porcentaje (1-ZZ%) del Importe Nominal de la Inversión, la estructura funcionaría como una emisión estructurada definida en el apéndice E del presente Folleto de Base.

- **Cupones garantizados**

En cualquier tipo de estructura, se podrá garantizar uno o varios cupones ($\text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$) pagadero en una o varias fechas predefinidas.

- **Disposiciones comunes**

Cualquiera de las fórmulas establecidas de rentabilidad en los apartados anteriores se podrá referenciar a:

- a) un único tipo de referencia, valor índice o activo,
- b) una cesta de ellos,
- c) el mejor de una cesta definiéndose:

Para varios Subyacentes (i); siendo $i=1,2,3,\dots,n$

El de mejor comportamiento de una cesta en aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\text{Max}_{i=1\dots n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{\text{PF}}}{\text{Subyacente (i)}_{\text{PI}}} \right) \right]$$

d) el peor de una cesta definiéndose

Para varios Subyacentes (i); siendo $i=1,2,3,\dots,n$

El de peor comportamiento de una cesta en aquel que cumple la siguiente condición:

$$\left[\min_{i=1\dots n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{PF}}{\text{Subyacente (i)}_{PI}} \right) \right]$$

Ejemplos de cálculo de rentabilidad referenciados al peor de una cesta.

(i) Cupón digital “peor de”

Para varios Subyacentes (i); siendo $i=1,2,3,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Subyacentes en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera igual o superior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \text{XX\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Si el Precio de Referencia del Subyacente con peor comportamiento en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia (T), para $T=1,2,\dots,N$, fuera inferior a su Barrera de Cupón (XX% de su Precio Inicial) el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Siendo:

$$\text{Subyacente con peor comportamiento} = \left[\min_{i=1\dots n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{PF}}{\text{Subyacente (i)}_{PI}} \right) \right]$$

(ii) Cupón revalorización con límite máximo el “peor de”

Para varios Subyacentes (i); siendo $i=1,2,3,\dots,n$

Siempre y cuando el Producto esté vigente, si en la Fecha de determinación del Precio Final (t), el Precio de Referencia de todos y cada uno de los Activos Subyacentes fuera igual o superior a su respectivo Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), para $t=1,2,\dots,N$, un Cupón A, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón A} = \min \left[\text{NN\%}; \min_{i=1\dots n} \left(\frac{\text{Subyacente (i)}_{PF}}{\text{Subyacente (i)}_{PI}} \right) - 1 \right]$$

Es decir, paga la revalorización del subyacente con peor comportamiento con límite máximo del NN%.

Si en la Fecha de determinación del Precio Final, el Precio de Referencia de alguno de los Activos Subyacentes fuera inferior a su respectivo Precio Inicial, el Producto pagaría, en la correspondiente Fecha de Pago (t), un Cupón B, que podría ser cero, calculado según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Cupón B} = \text{YY\%} * \text{Importe Nominal de la Inversión}$$

Para el cálculo de los pagos a realizar por Valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, se aplicará una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

En las Condiciones Finales de cada emisión de Valores Estructurados se indicará la estructura aplicable a dicha emisión de Valores, de entre las descritas en este punto, así como fechas, precios, barreras, etc. necesarios, según la fórmula y/o estructura en cuestión con los datos concretos de la emisión.

En aquellas emisiones de Valores Estructurados en las que exista la posibilidad de que, en la Fecha de Amortización, los Valores Estructurados tengan un Precio de Amortización por debajo del Precio de Emisión, las correspondientes Condiciones Finales indicarán la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o de la totalidad del capital invertido.

2.1.2. Fecha de vencimiento o expiración de los valores derivados y fecha de ejercicio o fecha de referencia final.

La Fecha de Vencimiento o expiración de los Valores y la fecha de referencia final del subyacente se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

2.1.3. Descripción del procedimiento de liquidación de los valores derivados

La liquidación de los Valores Estructurados se realizará en efectivo. Los Valores Estructurados incorporarán alguna de las siguientes estructuras, según se determine en las correspondientes Condiciones Finales.

Amortización anticipada

- **Opción 1**

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia, para $t=1, 2, \dots, N-1$, fuera igual o superior a la Barrera de Cancelación (XX% del Precio Inicial), el producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

- **Opción 2**

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia, para $t=1, 2, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a la Barrera de Cancelación (XX% del Precio Inicial), el producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

Amortización final

- **Opción 1**

En caso de Valores Estructurados con el 100% de capital garantizado, el producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de la Inversión, con independencia de la evolución del Activo Subyacente.

- **Opción 2**

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Activo Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% del Precio Inicial), el

producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de la Inversión que se calcula según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Importe Nominal de la Inversión} * \text{Porcentaje IN}$$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder el total de la inversión.

▪ *Opción 3*

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Activo Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% del Precio Inicial), el producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente alguna vez haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), y el Precio Final del Subyacente sea:

- *Inferior al Precio Inicial*

El producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de la Inversión que se calcula según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Importe Nominal de la Inversión} * \text{Porcentaje IN}$$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del Activo Subyacente, esto es, si el precio final del Activo Subyacente fuese 0, el inversor podría perder el total de la inversión.

- *Superior al Precio Inicial*

El producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un 100% del Importe Nominal de la Inversión.

▪ *Opción 4*

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de la Inversión que se calcula según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$$\text{Max}\{0; \text{Importe Nominal de la Inversión} * \text{Porcentaje IN}\}$$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left(X\%; 1 - \left\{ n * \left(1 - \frac{PF}{PI} \right) \right\} \right)$$

$n = 1, 2, 3 \dots N$

$X\% = \%$ garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del Activo Subyacente, el inversor podría perder el total de la inversión incluso con un precio final del Activo Subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe Nominal de la Inversión a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del Activo Subyacente sobre el precio inicial (apalancamiento).

▪ **Opción 5**

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Activos Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots n$

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la condición

$$\left\{ \text{Max}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{PF}}{\text{Subyacente } (i)_{PI}} \right) \right\}$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición

$$\left\{ \text{Min}_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{PF}}{\text{Subyacente } (i)_{PI}} \right) \right\}$$

2.1.4. Descripción de (a) cómo se van a realizar los pagos provenientes de los valores derivados; (b) fecha de pago o entrega; y (c) método para su cálculo.

a) *Cómo se van a realizar los pagos provenientes de los valores derivados*

Los pagos provenientes de estos Valores serán los cupones y el Precio de Amortización y se liquidarán en efectivo.

b) *Fecha de pago o entrega*

Las fechas de pago de cupones y amortización a vencimiento de estos Valores, así como, en su caso, las fechas de amortización parcial o cancelación automática se harán constar en las Condiciones Finales.

En relación al pago de cupones, véase el punto 4.8.1. del cuerpo principal del Folleto de Base.

En relación a la posibilidad de amortización parcial o cancelación anticipada de estos Valores, véase el punto 4.9.1. del cuerpo principal del Folleto de Base.

En relación a los pagos relativos a la amortización final de los Valores, véanse las estructuras recogidas en el punto 2.1.3. del presente apéndice.

c) *Método para su cálculo*

Para el cálculo de los pagos a realizar por los Valores Estructurados cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos

mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

La determinación concreta del rendimiento de los Valores Estructurados, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indexe la rentabilidad de estos Valores Estructurados, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, barreras, información sobre los Activos Subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

2.2. Información sobre el subyacente

El Emisor no llevará a cabo ningún análisis sobre los Activos Subyacentes de los Valores Estructurados con la finalidad de formar una opinión sobre las ventajas o riesgos derivados de una inversión vinculada a los mismos, ni realizará ninguna manifestación o garantía (expresa o tácita) sobre su selección ni sobre su posible comportamiento.

2.2.1. Precio de ejercicio o precio de referencia final del subyacente

El Precio de Liquidación del Subyacente se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

2.2.2. Declaración que establezca el tipo de subyacente

Declaración que establezca el tipo de subyacente

Al amparo del Programa 2020 se podrán emitir Valores Estructurados que estén indexados a los siguientes tipos de Activos Subyacentes: (a) valores; (b) índices; (c) tipos de interés; (d) otros; o (e) cestas de Activos Subyacentes. A continuación se indican los tipos de Activos Subyacentes a los que podrán estar indexados los Valores Estructurados.

a) Valores

- Acciones de sociedades admitidas a negociación en mercados organizados españoles o extranjeros.
- Activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- Certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

b) Índices

- Índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros cotizados.
- Índices de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- Índices de materias primas o de metales preciosos publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices de tipos de energías (incluidas las renovables) publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Índices de precios nacionales o extranjeros, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.

- Índices del rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de cualesquiera otros Activos Subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios.

c) Tipo de interés

- Índices de renta fija cotizada.
- Combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en este punto 2.2.2.

d) Otros

- Precios de materias primas o de metales preciosos, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Precios de tipos de energías (incluidas las renovables) publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- Riesgo de crédito de un activo.
- Futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los párrafos anteriores, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- Instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- Cualesquiera otros Activos Subyacentes susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información nacional o internacionalmente reconocidos, incluidos los índices y valores inmobiliarios.

e) Cesta de Activos Subyacentes

- Cestas de acciones de mercados organizados de valores, de renta variable españoles o extranjeros.
- Cestas de índices de mercados organizados de valores de renta fija españoles o extranjeros.
- Cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- Cestas de precios o de índices de materias primas o metales preciosos publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Cestas de precios o de índices de tipos de energías publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- Cestas de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en países de la OCDE.
- Cestas de certificados negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

Los Activos Subyacentes a los que esté indexada cada emisión de Valores Estructurados se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales. Igualmente se podrán realizar emisiones de Valores Estructurados cuyo rendimiento se determine mediante la combinación de varios de los Activos Subyacentes indicados en este punto 2.2.2.

Detalles sobre dónde puede obtenerse información sobre el subyacente, con indicación de si puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del subyacente y sobre su volatilidad, y de si puede obtenerse gratuitamente o no.

Las Condiciones Finales de cada emisión de Valores Estructurados especificarán los detalles sobre dónde puede obtenerse información sobre cada uno de los Activos Subyacentes, con indicación de si puede obtenerse por medios electrónicos información sobre el rendimiento histórico y futuro del Activo Subyacente y sobre su volatilidad, así como de si puede obtenerse gratuitamente o no.

Cuando el subyacente sea un valor:

Cuando el Activo Subyacente sea un valor, el nombre del emisor de dicho valor y su código ISIN se harán constar en las correspondientes Condiciones Finales.

Cuando el subyacente sea una entidad de referencia o una obligación de referencia (para valores con vinculación crediticia):

Cuando el Activo Subyacente sea una Entidad de Referencia o una obligación de referencia:

- (a) Cuando la Entidad de Referencia o la obligación de referencia se componga de una única Entidad de Referencia u obligación de referencia o, en caso de un conjunto subyacente, cuando una única Entidad de Referencia u obligación de referencia represente el 20% o más del conjunto y la Entidad de Referencia o el emisor de la obligación de referencia tenga valores ya admitidos a negociación en un mercado regulado, en un mercado equivalente de un tercer país o en un mercado de pymes en expansión, en la medida en que el Emisor tenga conocimiento de ello o pueda determinarlo a partir de la información publicada por la Entidad de Referencia o por el emisor de la obligación de referencia, se indicará en las correspondientes Condiciones Finales el nombre, ISIN, dirección, país de constitución, sector o sectores en que la Entidad de Referencia o el emisor de la obligación de referencia opera y nombre del mercado en que están admitidos sus valores.
- (b) En caso de un conjunto subyacente, cuando una única Entidad de Referencia u obligación de referencia represente menos del 20% del conjunto, se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales los nombres de las Entidades de Referencia o los emisores de la obligación de referencia y el código ISIN.

Cuando el subyacente sea un índice:

Cuando el Activo Subyacente sea un índice, el nombre del índice y la indicación de dónde puede obtenerse información sobre el índice se harán constar en las correspondientes Condiciones Finales.

Cuando el subyacente sea un tipo de interés, descripción del tipo de interés:

Cuando el Activo Subyacente sea un tipo de interés, la descripción del tipo de interés se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

Cuando el subyacente no se encuentre entre las categorías enumeradas anteriormente, la nota sobre valores incluirá información equivalente:

Cuando el Activo Subyacente sea cualquiera de los indicados en este apartado de "Otros" anterior, la información equivalente a la mencionada en relación con los otros tipos de Activos Subyacentes se hará constar en las correspondientes Condiciones Finales.

Cuando el subyacente sea una cesta de subyacentes, revelación respecto de cada subyacente según lo descrito anteriormente y revelación de las ponderaciones pertinentes de cada subyacente en la cesta.

Cuando el Activo Subyacente sea una cesta, la proporción de cada Activo Subyacente, así como información sobre cada Activo Subyacente equivalente a la mencionada en los apartados anteriores se indicarán en las correspondientes Condiciones Finales.

2.2.3. Descripción de toda perturbación del mercado o la liquidación o de cualquier evento de crédito que afecte al subyacente.

Véase el punto 2.2.4. de este apéndice.

2.2.4. Normas de ajuste en relación con eventos que afecten al subyacente

En el caso de Valores Estructurados cuyo interés esté referenciado a Activos Subyacentes durante el periodo que medie entre las diferentes fechas de valoración de los índices o activos, o cuya evolución se haya indexado al rendimiento de los correspondientes Activos Subyacentes, se pueden producir una serie de sucesos que podrían dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o ajustes en las valoraciones tomadas para calcular el rendimiento de los valores emitidos, ya sea por el acaecimiento de un suceso de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de índices o valores de Activos Subyacentes o por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de los emisores de los Activos Subyacentes. Los ajustes se realizarán por el Emisor, por indicación del Agente de Cálculo de la correspondiente emisión de Valores Estructurados.

Los cambios y/o ajustes se indican en los apartados siguientes. En todos los casos mencionados y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los tenedores, indicando al Emisor la forma de proceder con la correspondiente emisión de Valores Estructurados.

Los ajustes que se realicen serán efectivos en la fecha de ajuste, que será el día que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior, en los casos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de negociación de los valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto de que el Emisor, por acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en los apartados siguientes, decida amortizar los Valores Estructurados anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte de conformidad con lo establecido en los apartados II y III siguientes, el Agente de Cálculo determinará dicho valor.

I. Supuestos de interrupción de mercado

Se entenderá que existe una interrupción del mercado en los siguientes supuestos ("**Interrupción del Mercado**"):

- Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre

que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice o cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del o de los valores suspendidos es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del o de los valores suspendidos en el índice o cesta de que se trate alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite de introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

- Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotee el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de una o más acciones de las que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de la acción en cuestión en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la o las acciones suspendidas es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación de la o las acciones suspendidas, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite de introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

- Respecto de activos de renta fija o cesta de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotee el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del o de los valores suspendidos en la cesta de que se trate alcance el 20%.
- Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotee la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.

- Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el punto 2.2.2. del presente apéndice, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cote el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.
- Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cote el Activo Subyacente de que se trate, y durante un período no inferior a 30 minutos, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación del certificado de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre el certificado de que se trate, en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más certificados de los que componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho o dichos certificados en la cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del o de los certificados suspendidos es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación del o de los certificados suspendidos, en la cesta de que se trate, alcance el 20%.

- Respecto de precios de materias primas o metales preciosos o cestas de materias primas o metales preciosos, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre la materia prima o el metal precioso de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más precios de materias primas o metales preciosos de los que ponderen en el índice o compone la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicha materia prima o material precioso en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación de la o las materias primas suspendidas o el o los metales preciosos suspendidos es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación de la o las materias primas suspendidas o el o los metales preciosos, en el índice o cesta de que se trate, alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor de mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite de introducción de órdenes (lo que antes ocurra).

- Respecto a precios o índices de tipos de energías (incluidas las renovables), o de cestas de precios o de índices de tipos de energía, cuando se produzca la discontinuidad temporal o permanente del futuro sobre el tipo de energía de que se trate.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un supuesto de Interrupción de Mercado, si la cotización de uno o más precios de tipos de energía de los que ponderen el índice o componen la cesta de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho tipo de energía en el índice o cesta, en el momento inmediato anterior a la suspensión o

restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del o de los tipos de energía suspendidos es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un supuesto de Interrupción de Mercado. Como regla general, se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando el porcentaje de ponderación del o de los tipos de energía suspendidos, en el índice o la cesta de que se trate, alcance el 20%.

- Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- Respecto de valores indexados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- Respecto de combinaciones de tipos de interés fijo con tipos de interés variable, o entre éstos, y la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos o siempre que exista una suspensión o limitación que impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado en el momento en que ésta se deba realizar.

Valoración alternativa en casos de supuesto de Interrupción de Mercado

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las Condiciones Finales correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- a. En el caso de Valores indexados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el momento de la valoración en dicho quinto Día de Cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto Día de Cotización, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- b. En el caso de Valores indexados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la Interrupción del Mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como

Fecha de Valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización del índice de que se trate, se reputará como Fecha de Valoración del índice que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho quinto Día de Cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

- c. En el caso de Valores indexados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la Interrupción del Mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto Día de Cotización de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.
- d. En el caso de Valores indexados al rendimiento de valores o cesta de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- e. En el caso de Valores indexados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las condiciones más alta y más baja.
- f. En el caso de Valores indexados al rendimiento de certificados o cestas de certificados negociados en mercados regulados españoles o extranjeros, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, se determinará el valor justo de mercado del certificado en la correspondiente Fecha de Valoración fijada para la determinación del Precio de Liquidación.
- g. En el supuesto de Valores indexados al precio de materias primas o metales preciosos, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se

hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor justo de mercado de la energía en la correspondiente Fecha de Valoración fijada para la determinación del Precio de Liquidación.

- h. En el supuesto de Valores indexados al precio o índices de tipos de energías (incluidas renovables), el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor justo de mercado del tipo de energía en la correspondiente Fecha de Valoración.
- i. Para los Valores que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el punto 2.2.2 del presente apéndice, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.
- j. En el caso de índices o cestas de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la Interrupción del Mercado persiste por un tiempo superior a diez días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.
- k. En el caso de Valores indexados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismos servicios de información, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la Interrupción de Mercado persiste por un tiempo superior a diez días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC, teniendo en cuenta la misma metodología prevista en el Folleto Informativo de la IIC.
- l. En el caso de Valores indexados respecto a combinaciones de tipos de interés fijos con tipos de interés variables, o entre estos, y la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente predeterminadas en función de cómo evoluciona el subyacente, o cualquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, incluidos valores inmobiliarios, o en emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco entidades de referencia, descartando la cotización más alta y más baja.
- m. Para los Valores indexados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas fijadas, a efectos de obtener el precio inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de fechas de valoración inicialmente fijado para la determinación del precio/valor inicial del Activo Subyacente de que se trate. Las fórmulas o el cálculo de los precios vendrán determinados en las Condiciones Finales.

Igualmente, y para dichos Valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de fechas de valoración inmediatamente sucesivas (Fechas de Valoración Final) y en alguna de ellas se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las fechas de valoración fijadas, a efectos de obtener el precio/valor final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos días de cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la Fecha de Amortización de los Valores, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la o las fechas en que se produjo el supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos Valores, en el caso en que la determinación del precio/valor final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración Final y en esa fecha se produjese un supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente Día de Cotización en que no se produzca un supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la Fecha de Vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del precio/valor final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

- n. En aquellos supuestos en que los precios/valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de entidades de referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:
- a) Se designarán 5 entidades de referencia para la emisión de Valores Estructurados de que se trate.
 - b) Si en la fecha en que se deba determinar el precio/valor de que se trate, 2 cualesquiera de las entidades de referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas entidades de referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan 5 cotizaciones de cinco entidades de referencia a efectos de determinar el precio/valor de que se trate.
 - c) Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de 3 entidades de referencia, el precio/valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de 2 entidades de referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de 1 Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el precio/valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

II. Discontinuidades y ajustes en Activos Subyacentes constituidos por índices bursátiles.

- En el supuesto de que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de los Valores de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las fechas de valoración correspondientes, pero sí lo

sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o sustancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

- Si, en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el supuesto de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier Fecha de Valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere el índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

III. Modificaciones y ajustes a realizar en Activos Subyacentes constituidos por acciones o cestas de acciones.

III.I. Ajustes a realizar por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de los Valores Estructurados, los siguientes eventos: (a) aumentos de capital; (b) reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas; (c) divisiones del valor nominal de las acciones (*splits*); y (d) cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

▪ Aumentos de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de aumentos de capital:

- aumentos de capital por elevación del valor nominal de las acciones;
- aumentos de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión;
- aumentos de capital liberados total o parcialmente (con cargo a reservas);
- aumentos por compensación de créditos; y
- aumentos por conversión de obligaciones en acciones.

Los aumentos de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellos en los que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de los mismos. Los aumentos con prima de emisión son aquellos en los que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Los aumentos de capital total o parcialmente liberados y con emisión de acciones son aquellos en los que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, aumentándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberados, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberados.

Los aumentos por compensación de créditos consisten en el aumento del capital social mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberados, etc.) podrán ser realizados con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar el aumento de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a negociación.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de aumento de capital, son los siguientes:

Aumentos de capital totalmente liberados y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes del aumento/acciones después del aumento”.

Aumentos de capital parcialmente liberados, aumentos a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles en acciones.

Para todo este tipo de aumentos de capital, se realizará el siguiente ajuste: el precio inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la fecha de ajuste (fecha de efectividad del aumento y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N + V}$$

Donde:

d = Valor teórico del derecho.

N = Número de acciones nuevas emitidas por cada número V de acciones antiguas (relación de canje del aumento de capital).

- V = Número de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.
C = Valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución del aumento de capital (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución del aumento).
E = Importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando el aumento de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando el aumento se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una oferta pública de adquisición (“OPA”), supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de aumento.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles en acciones (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

Otros aumentos de capital. Aumentos por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles en acciones el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles en acciones y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En los aumentos por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

- **Reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas**

En este caso se ajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

- **Divisiones del valor nominal de las acciones (*splits*)**

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la división/acciones después de la división”.

III.II. Ajustes a realizar en supuestos de adquisición, fusión y absorción, insolvencia y exclusión de negociación.

a) Supuestos de adquisición, fusión y absorción

A efectos de los Valores Estructurados indexados al rendimiento de acciones o cestas de acciones que se emitan al amparo del Programa 2020, se considera que (a) se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate; y (b) se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los correspondientes Valores Estructurados, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indexadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidas serán los siguientes:

Si se ofrecen acciones en contraprestación

En el caso de Valores Estructurados indexados al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial a fin de tener en cuenta cualquier “pico” que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de Valores Estructurados indexados al rendimiento de cestas, la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier “pico” que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y del Emisor adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

Si se ofrece dinero en contraprestación

En el caso de Valores Estructurados indexados al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de Valores Estructurados indexados al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el precio/valor inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor de la misma.

Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación

En el caso de Valores Estructurados indexados al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la Base de Cálculo de indexación y en el correspondiente precio/valor inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de Valores Estructurados indexados al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la Base de Cálculo de indexación y en el correspondiente precio inicial/valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a

eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

b) Supuestos de insolvencia

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de Valores Estructurados indexados emitidos por el Emisor:

- En el caso de que se trate de Valores Estructurados indexados al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los correspondientes Valores Estructurados desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los Valores, pagando a sus titulares el importe de amortización anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de Valores Estructurados indexados al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor podrá eliminar de la cesta las acciones, afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma.

c) Supuestos de exclusión de negociación

En el caso de Valores Estructurados indexados al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los correspondientes Valores Estructurados anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva fecha de amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de negociación del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de Valores indexados al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el precio/valor inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del mercado en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de negociación y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA por exclusión, según sea el caso.

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la correspondiente emisión de Valores Estructurados.

En todos los casos contemplados anteriormente y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los titulares de los Valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate. Los ajustes que se realicen serán efectivos desde la fecha de ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior en los supuestos en que los ajustes vengan motivados por supuesto de insolvencia o exclusión de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Agente de Cálculo, por acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado III.II anterior, decida amortizar los correspondientes Valores Estructurados anticipadamente pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para este tipo de productos y utilizando como precios de los Activos Subyacentes afectados las cotizaciones disponibles más cercanas a la Fecha de Amortización de los correspondientes Valores Estructurados.

3. Información adicional

- 3.1. Indicación en el folleto de si el emisor se propone o no proporcionar información post-emisión. Cuando el emisor haya indicado que se propone proporcionar esa información, especificará en el folleto qué información facilitará y dónde puede obtenerse.**

En las correspondientes Condiciones Finales de cada emisión de Valores Estructurados se indicará si el Emisor tiene previsto proporcionar información post-emisión.

En Madrid, a 29 de abril de 2020.

Firmado en representación de Liberbank, S.A.

p.p.

Manuel Menéndez Menéndez
Consejero Delegado (CEO)

ANEXO I: FORMULARIO DE CONDICIONES FINALES

CONDICIONES FINALES

Liberbank, S.A.

[denominación e importe de la emisión]

(Incluyen la información adicional exigida por el anexo 28 del Reglamento Delegado 2019/980)

Emitida bajo el folleto de base de valores no participativos 2020 (el “**Folleto de Base**”) de Liberbank, S.A. (“**Liberbank**”), aprobado e inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 30 de abril de 2020 [y el suplemento al Folleto de Base (el “**Suplemento**”), aprobado e inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el [•] de [•] de [•]].

Las presentes condiciones finales (las “**Condiciones Finales**”) son solo una de las partes que componen un folleto a los efectos del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 (el “**Reglamento 2017/1129**”). El documento de registro universal, el Folleto de Base y estas Condiciones Finales se publicarán en la página web corporativa de Liberbank (www.corporativo.liberbank.es) y en la página web de la CNMV (www.cnmv.es). La información contenida en estas páginas web o en cualquier otra citada en estas Condiciones Finales no forma parte del mismo y no ha sido examinada ni aprobada por la CNMV.

[Si la emisión está dirigida únicamente a contrapartes elegibles y clientes profesionales, se incluirá la siguiente advertencia]

[NORMAS EN MATERIA DE GOBERNANZA DE PRODUCTO. CONFORME A MiFID II, EL MERCADO DESTINATARIO ES ÚNICAMENTE CONTRAPARTES ELEGIBLES Y CLIENTES PROFESIONALES]

Exclusivamente a los efectos del proceso de aprobación del producto que ha de llevar a cabo cada productor, tras la evaluación del mercado destinatario de los Valores, se ha llegado a la conclusión de que: (i) el mercado destinatario de los Valores es únicamente “contrapartes elegibles” y “clientes profesionales”, según estos conceptos se definen en la *Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (“MiFID II”)* y en su normativa de desarrollo (en particular en España, la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos de desarrollo); y (ii) todos los canales de distribución de los Valores a “contrapartes elegibles” y “clientes profesionales” son adecuados.

Cualquier persona que, tras la colocación inicial de los Valores ofrezca, venda, ponga a disposición de cualquier otra forma o recomiende los Valores (un “**Distribuidor**”), deberá tener en cuenta esta evaluación del mercado destinatario. No obstante, cualquier Distribuidor sujeto a MiFID II será responsable de llevar a cabo su propia evaluación del mercado destinatario de los Valores, ya sea aplicando la evaluación del mercado destinatario anterior o perfeccionándola, y de determinar los canales de distribución adecuados.]

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.5 del Reglamento 2017/1129, se advierte que:

- Las Condiciones Finales se han elaborado a los efectos del Reglamento 2017/1129 y deberán leerse conjuntamente con el Folleto de Base [y con el Suplemento] para obtener toda la información relevante;
- El Folleto de Base [y el Suplemento] se encuentra[n] publicado[s] en la página web corporativa de Liberbank ([enlace]) y en la página web de la CNMV (www.cnmv.es), de conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 21 del Reglamento 2017/1129; y
- [Las Condiciones Finales llevan como anexo, una nota de síntesis.]

1. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores (los “**Valores**”) descritos en estas Condiciones Finales se emiten por Liberbank, con domicilio social en Madrid, Camino Fuente de la Mora, 5, NIF A-86201993 y LEI 635400XT3V7WHLSFY25.

[D./Dña.] [**nombre y apellidos**], [**cargo**] de Liberbank, en nombre y representación del Emisor y en virtud de las facultades otorgadas a su favor por acuerdo del Consejo de Administración de Liberbank de [...] de [...] de 2020, asume la responsabilidad por el contenido de las presentes Condiciones Finales.

[D./Dña.] [**nombre y apellidos**], en la representación que ostenta, declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en las presentes Condiciones Finales, de la cual es responsable, es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

[[D./Dña.] [**nombre y apellidos**], mayor de edad, con domicilio a estos efectos en [**dirección**], con DNI [**número de DNI**], comparece en su propio nombre a los solos efectos de aceptar su nombramiento como comisario del sindicato de tenedores de los Valores.] (*solo aplicable en las emisiones en las que se constituya un sindicato de tenedores de los Valores*)

2. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

(véanse en el Folleto de Base los términos y condiciones generales del tipo de Valor emitido)

1. Naturaleza y denominación de los Valores:

- [Bonos y obligaciones simples ordinarios / bonos y obligaciones simples no preferentes / bonos y obligaciones subordinados senior / bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2 / cédulas hipotecarias / cédulas territoriales / valores de renta fija estructurados] (*Eliminar lo que no proceda según el tipo de valor que se emita*).
- El código ISIN de los Valores es [**código ISIN**].
- Los valores estarán representados mediante anotaciones en cuenta.
- [Los Valores serán fungibles desde la fecha de emisión con los emitidos el [•] de [•] de [•] en la emisión denominada “[**nombre de la emisión previa**]”, por lo que sus términos y condiciones serán los mismos que los de dicha emisión. Asimismo, los Valores podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que pudieran emitirse con posterioridad.] (*Incluir solo si la emisión es fungible con otra emisión previa*)
- [Los Valores podrán tener la consideración de fungibles con otros de igual naturaleza que pudieran emitirse con posterioridad.] (*Incluir solo si la emisión no es fungible con otra emisión previa pero va a poder ser fungible con emisiones futuras*)

2. Divisa de la emisión: euros

3. Importe total de la emisión.

- Nominal: [•]
- Efectivo: [•]

4. Importe unitario de los Valores.

- Nominal unitario: [•]
- Número de Valores: [•]
- Precio de emisión: [•]%

- Efectivo inicial: [•]
- 5. Fecha de emisión/desembolso: [•]
- 6. Fecha de Vencimiento: [•]
- 7. Tipo de interés fijo: Aplicable / No aplicable
 - Tipo de interés: [•]% pagadero [anualmente / semestralmente / trimestralmente, mensualmente].
 - Base de cálculo para el devengo de intereses: [•]
 - Fecha(s) de devengo de intereses: [•]
 - Importes irregulares: [•]
 - Fecha(s) de pago de los cupones: [•]
 - Otras características relacionadas con el tipo de interés fijo: [•]
- 8. Tipo de interés variable: Aplicable / No aplicable
 - Tipo de interés: [Euribor / Rentabilidad del mercado de **[activo(s) de renta fija]** [+ / - [•]%] *(Incluir solo si al tipo de interés variable se le añade un Margen)* pagadero [anualmente / semestralmente / trimestralmente, mensualmente]
 - Tipo de subyacente: Tipo de Interés de Referencia / Rentabilidad del mercado de activos de renta fija
 - Nombre y descripción del índice de referencia: [Euribor] *(Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado al Euribor)*

[El Euribor es un índice de referencia administrado por el European Money Markets Institute que, a fecha de estas Condiciones Finales, está autorizado como administrador de índices de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014.] *(Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado al Euribor)*
 - Entidades de referencia para el cálculo del tipo de interés sustitutivo: [•] *(Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado al Euribor)*
 - Pantalla Relevante: [•] *(Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado al Euribor)*
 - Nombre(s) y descripción del subyacente(s): [•] *(Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado a la rentabilidad del mercado de activos de renta fija)*
 - Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [•] *(Incluir solo si la emisión tiene un tipo de interés variable vinculado a la rentabilidad del mercado de activos de renta fija)*
 - Incorporación por referencia de definiciones ISDA: [•] *(Incluir indicación del juego específico de definiciones aplicable con referencia en inglés)* / No aplicable
 - Eventos de crédito: [•] *(Incluir solo para valores de renta fija estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor)*

- Supuesto de alteración adicional: Cambio legislativo / Fuerza mayor / Supuesto fiscal especial / No aplicable
- Especificaciones del redondeo: [•] *(Si es aplicable, incluir el número de decimales)*
- Base de cálculo para el devengo de intereses: [•]
- Margen: [•]
- Fecha de Inicio de Devengo de Intereses: [•]
- Fecha(s) de determinación del tipo de interés aplicable: [•]
- Fecha(s) de pago de los cupones: [•]
- Importes irregulares: [•]
- Tipo Mínimo: [•]% / No aplicable
- Tipo Máximo: [•]% / No aplicable
- Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés: [•]
- Intereses de demora: Aplicable / No aplicable
- Momento de determinación: [•]
- Fórmula de cálculo: [•] *(Incluir la fórmula que sea aplicable y la información adicional necesaria)*

9. Tipo de interés indexado:

- Tipo de subyacente: Valor / Índice / Tipo de interés / Otros / Cesta de subyacentes *(Incluir solo en caso de tipo de interés indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)*
- Nombre(s) y descripción de subyacente(s): [•] *(Incluir solo en caso de tipo de interés indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)*
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [•] *(Incluir solo en caso de tipo de interés indexado) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)*
- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: [•] *(Incluir indicación del juego específico de definiciones aplicable con referencia en inglés) / No aplicable*
- Eventos de crédito: [•] *(Incluir solo para valores de renta fija estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor)*
- Supuesto de alteración adicional: Cambio legislativo / Fuerza mayor / Supuesto fiscal especial / No aplicable
- Ponderación de los subyacentes: [•] *(Incluir solo en caso de tipo de interés indexado cuando el tipo de subyacente sean cestas de subyacentes)*
- Margen: [•]
- Fecha(s) de determinación del tipo de interés aplicable: [•]
- Fecha(s) de pago de los cupones: [•]

- Importes irregulares: [•]
- Tipo Mínimo: [•]% / No aplicable
- Tipo Máximo: [•]% / No aplicable
- Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias /rendimientos: [•]
- Momento de determinación: [•]
- Fórmula de cálculo: [•] *(Incluir la fórmula que sea aplicable y la información adicional necesaria)*

10. Tipo de interés con estructura ligada a un subyacente:

- Tipo de subyacente: Valor / Índice / Tipo de interés / Otros / Cesta de subyacentes *(Incluir solo en caso de tipo de interés con estructura ligada a un subyacente) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)*
- Nombre(s) y descripción de subyacente(s): [•] *(Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)*
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [•] *(Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)*
- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: [•] *(Incluir indicación del juego específico de definiciones aplicable con referencia en inglés) / No aplicable*
- Eventos de crédito: [•] *(Incluir solo para valores de renta fija estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor)*
- Supuesto de alteración adicional: Cambio legislativo / Fuerza mayor / Supuesto fiscal especial / No aplicable
- Ponderación de los subyacentes: [•] *(Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada cuando el tipo de subyacente sean cestas de subyacentes) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)*
- Momento de determinación: [•]
- Fórmula de cálculo: [•] *(Incluir la fórmula que sea aplicable y la información adicional necesaria)*

11. Cupón cero: Aplicable / No aplicable

- Precio y prima de amortización: [•]

12. Opciones de amortización anticipada o cancelación anticipada: Aplicable / No aplicable

- Modalidad: A opción del Emisor / A opción del tenedor de los Valores / Cancelación automática
- Fechas: [•]

- Total y/o parcial: Total / Parcial / Total y parcial (*Incluir solo si la modalidad de amortización anticipada es a opción del Emisor o a opción del tenedor de los Valores*)
- Valores a amortizar: [•] (*Incluir solo si la modalidad de amortización anticipada es a opción del Emisor*)
- Precio: [•] (*Incluir solo si la modalidad de amortización anticipada es a opción del Emisor o a opción del tenedor de los Valores*)
- Barrera de Cancelación: [•] (*Incluir solo en caso de valores de renta fija estructurados si la modalidad de amortización anticipada es a opción del Emisor*)
- Importe(s) de la amortización: Total / Parcial / [•]% sobre el nominal / Variable en función de la evolución de un índice o de un activo subyacente
- Estructura de Cancelación Anticipada: Aplicable / No aplicable

(Si es aplicable, mantener de las estructuras recogidas a continuación la que proceda e incluir toda la información requerida por la estructura en cuestión para la cual no haya un apartado específico en esta sección)

Opción 1 de Cancelación Anticipada

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia, para $t=1, \dots, N-1$ fuera igual o superior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el cliente el 100% del importe Nominal de Inversión.

Opción 2 de Cancelación Anticipada

Cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia, para $t=1, \dots, N-1$, fuera igual o inferior a su Barrera de Cancelación (XX% de su Precio Inicial) el Producto sería amortizado anticipadamente en la correspondiente Fecha de Pago, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

- Tipo de subyacente: Valor / Índice / Tipo de interés / Otros / Cesta de subyacentes (*Incluir sólo en caso de estructura de cancelación anticipada*) (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales*)
- Nombre(s) y descripción del subyacente(s): [•] (*Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada*) (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales*)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [•] (*Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada*) (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales*)
- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: [•] (*Incluir indicación del juego específico de definiciones aplicable con referencia en inglés*) / No aplicable
- Eventos de crédito: [•] (*Incluir solo para valores de renta fija estructurados con vinculación crediticia especificando de forma precisa el hecho considerado evento de crédito, los parámetros de verificación y mecanismos de comunicación al inversor*)

- Supuesto de alteración adicional: Cambio legislativo / Fuerza mayor / Supuesto fiscal especial / No aplicable
 - Ponderación de los subyacentes: [•] (*Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada cuando el tipo de subyacente sean cestas de subyacentes*) (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales*)
 - Precio Inicial del Subyacente(s): [•] (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales*)
 - Precio de Referencia del subyacente(s): [•] (*Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales*)
 - Momento de determinación: [•]
13. Evento de Admisibilidad: Aplicable / No aplicable (*Incluir solo en caso de bonos y obligaciones simples ordinarios, bonos y obligaciones simples no preferentes y bonos y obligaciones subordinados senior*)
14. Evento Regulatorio: Aplicable / No aplicable (*Incluir solo en caso de bonos y obligaciones subordinados de capital nivel 2*)
15. Evento Fiscal: Aplicable / No aplicable
- Precio de Amortización anticipada: [•]% sobre nominal (*Incluir solo si el Evento Fiscal es aplicable*)
 - Plazos y formalidades: [•] (*Incluir solo si el Evento Fiscal es aplicable*)
16. Fecha de amortización final y sistema de amortización.
- Fecha de amortización final: [•]
 - Precio de Amortización final: [•]% sobre nominal
 - Estructura de amortización final:
(*Mantener de las estructuras recogidas a continuación la que proceda*)
Opción 1 de estructura de amortización final
En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada sin que exista Barrera de Capital, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el Cliente el 100% del Importe Nominal de la Inversión.
Opción 2 de estructura de amortización final
En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera superior o igual a la Barrera de Capital (XX% del Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de la Inversión.
En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de la Inversión que se calcula según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de la Inversión * Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder el total de la inversión.

Opción 3 de estructura de amortización final

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente no haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% del Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente el 100% del Importe Nominal de la Inversión.

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y siempre que durante el periodo de observación del Subyacente alguna vez haya cerrado a un precio inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), y el Precio Final del Subyacente sea:

- Inferior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un porcentaje del Importe Nominal de la Inversión que se calcula según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

Importe Nominal de la Inversión * Porcentaje IN

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \left(\frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right)$$

En caso de evolución desfavorable del subyacente (esto es, si el Precio Final del Subyacente fuese 0), el inversor podría perder el total de la inversión.

- Superior al Precio Inicial, el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el inversor un 100% del Importe Nominal de la Inversión.

Opción 4 de estructura de amortización final

En caso de que no se hubiera producido ningún Supuesto de Cancelación Anticipada y cuando el Precio Final del Subyacente fuera inferior a la Barrera de Capital (XX% de su Precio Inicial), el Producto sería amortizado en la Fecha de Vencimiento, recibiendo el cliente un porcentaje del Importe Nominal de la Inversión que se calcula según lo dispuesto en la siguiente fórmula:

$\text{Max}\{0; \text{Importe Nominal de la Inversión} * \text{Porcentaje IN}\}$

Siendo:

$$\text{Porcentaje IN} = \text{Max} \left(X\%; 1 - \left\{ n * \left(1 - \frac{\text{PF}}{\text{PI}} \right) \right\} \right)$$

$n = 1, 2, 3 \dots N$

$X\%$ = % garantizada del nominal de inversión

En caso de evolución desfavorable del subyacente, el inversor podría perder el total de la inversión incluso con un Precio Final del Subyacente superior a 0.

El porcentaje del Importe Nominal a recibir por el inversor vendrá dado por la diferencia entre 1 menos n veces la pérdida del valor del Activo Subyacente sobre el precio inicial (apalancamiento).

Opción 5 de estructura de amortización final

Cualquiera de las fórmulas establecidas para el cálculo de la amortización a vencimiento se podrá referenciar a un único tipo de referencia, valor, índice o activo, una cesta de ellos, el mejor de una cesta o el peor de una cesta, definiéndose:

Para varios Subyacentes (i), siendo $i = 1, 2, \dots, n$

El de mejor comportamiento de una cesta aquel que cumple la condición.

$$\left\{ \max_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{PF}}{\text{Subyacente } (i)_{PI}} \right) \right\}$$

El de peor comportamiento de una cesta aquel que cumple la siguiente condición.

$$\left\{ \min_{i=1,2,\dots,n} \left(\frac{\text{Subyacente } (i)_{PF}}{\text{Subyacente } (i)_{PI}} \right) \right\}$$

- Tipo de subyacente: Valor / Índice / Tipo de interés / Otros / Cesta de subyacentes (*Incluir sólo en caso de estructura de cancelación anticipada*) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)
- Nombre(s) y descripción del subyacente(s): [•] (*Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada*) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)
- Indicación de dónde puede obtenerse información sobre rentabilidad histórica y previsible del subyacente y sobre su volatilidad: [•] (*Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada*) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)
- Incorporación por referencia de definiciones ISDA: [•] (*Incluir indicación del juego específico de definiciones aplicable con referencia en inglés*) / No aplicable
- Supuesto de alteración adicional: Cambio legislativo / Fuerza mayor / Supuesto fiscal especial / No aplicable
- Ponderación de los subyacentes: [•] (*Incluir solo en caso de estructura de cancelación anticipada cuando el tipo de subyacente sean cestas de subyacentes*) (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)
- Precio Inicial del Subyacente(s): [•] (Si la información al respecto es la misma que la contenida en las Condiciones Finales para el pago de cupones o la amortización final, tan sólo referenciar donde consta esa información en las Condiciones Finales)
- Precio Final del Subyacente(s): [•]
- Fecha de determinación del precio final: [•]
- Barrera de capital: Aplicable / No aplicable
- Momento de determinación: [•]

17. Activos de sustitución y/o instrumentos financieros derivados vinculados: Sí / No (*Incluir solo en caso de cédulas hipotecarias*)
18. TIR para el tomador de los Valores: [•]% (*Incluir hipótesis de cálculo cuando los rendimientos no estén prefijados*)
19. Representación de los inversores.
 - Constitución de un sindicato de tenedores de los Valores: Sí / No
 - Identificación del comisario del sindicato de tenedores de los Valores: [•] (*Incluir solo si se constituye un sindicato de tenedores de los Valores*)
 - Limitaciones a los derechos de los tenedores de los Valores: [•]

DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN

20. Colectivo de potenciales suscriptores a los que se dirigen los Valores: contrapartes elegibles y clientes profesionales / inversores minoristas
21. Importe de suscripción mínimo/máximo: [•] / No aplicable
22. Periodo de suscripción: [•]
23. Posibilidad de prórroga del periodo de suscripción: Sí / No
24. Plazos de oferta pública y descripción del proceso de solicitud: [•] (*Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129*)
25. Procedimiento de adjudicación y colocación de los Valores: [•] (*Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129*)
26. Métodos y plazos el pago y entrega de los Valores: [•] (*Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129*)
27. Publicación del resultado de la oferta pública: [•] (*Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129*)
28. Entidad(es) coordinadora(s): [•] / No aplicable (*Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129*)
29. Entidad(es) colocadora(s): [•] / No aplicable (*Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129*) (*Cuando existan entidades colocadoras, incluir su dirección, importe de la colocación y aspectos relevantes del contrato de colocación*)
30. Entidad(es) aseguradora(s): [•] / No aplicable (*Incluir solo si resulta aplicable la obligación de publicar un folleto de oferta pública de valores de conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento 2017/1129*) (*Cuando exista[n] entidad[es] aseguradora[s], incluir su dirección, aspectos relevantes del acuerdo de aseguramiento, fecha, parte no cubierta e importe global de la comisión de aseguramiento*)

INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

31. Llevanza del registro de anotaciones en cuenta: Iberclear
32. Entidad(es) depositaria(s): [•] *(Incluir nombre de la(s) entidad(es) y dirección(es))*
33. Agente de pagos: [•] *(Incluir nombre de la entidad y dirección)*
34. Agente de cálculo: [•] *(Incluir nombre de la entidad y dirección)*
35. Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión: [•]
36. Entidad(es) de contrapartida / liquidez: [•] *(Incluir nombre de la(s) entidad(es) y principales condiciones del contrato) / No aplicable*

OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LOS VALORES Y LA EMISIÓN

37. Acuerdos de la emisión: Los acuerdos para realizar la emisión, los cuales se encuentran plenamente vigentes a la fecha de las presentes Condiciones Finales son los siguientes: [•]
38. Asesores externos que hayan intervenido en la emisión: [•] *(Incluir nombre de los asesores y condición en la que hayan actuado) / No aplicable*
39. Rating de la emisión: [•] / No aplicable
40. Sustitución de la nota de síntesis por la información mencionada en el artículo 8.3 letras c) a i) del Reglamento (UE) nº 1286/2014: Aplicable / No aplicable
41. Gastos de la emisión y admisión a negociación:

Concepto	Importe (euros)
Examen de la documentación por CNMV	
Tramitación del expediente por AIAF ⁽¹⁾	
Alta de los Valores en Iberclear ⁽¹⁾	
Comisiones de aseguramiento y colocación	
Otros gastos	
Total	

(1): No incluye el importe del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que, en su caso, pudiera corresponder.

Teniendo en cuenta los gastos de la tabla anterior, los ingresos netos ascienden a: [•]

42. Mercados regulados en los que están admitidos a negociación valores de la misma clase emitidos por Liberbank: [•] / No aplicable
43. Fines “verdes”, “sociales” o “sostenibles”: Fines [“verdes” / “sociales” / “sostenibles”] / No aplicable *(Incluir solo para bonos y obligaciones simples ordinarios)*
44. Intereses particulares de las personas físicas o jurídicas participantes en la emisión: [•]
45. Información post-emisión: [•] *(Incluir la información post-emisión que el Emisor facilitará, así como el lugar donde pueda obtenerse dicha información) / No aplicable*

LISTA DE INFORMACIÓN ADICIONAL EN LAS CONDICIONES FINALES

- 46. Ejemplo o ejemplos sobre valores derivados complejos para explicar la forma en que el valor de la inversión resulta afectado por el valor del subyacente y la naturaleza de esos valores: [•] / No aplicable
- 47. Disposiciones adicionales, no exigidas en el anexo de la nota sobre valores pertinente, relacionadas con el subyacente: [•] / No aplicable
- 48. País o países donde tiene lugar la oferta u ofertas públicas: [•]
- 49. País o países donde se solicita la admisión a cotización en uno o varios mercados regulados: [•]
- 50. País o países donde se ha notificado el folleto de base correspondiente: [•] / No aplicable
- 51. Admisibilidad en el marco del BCE: Sí/ No
- 52. Número de serie: [•] / No aplicable
- 53. Número de tramo: [•] / No aplicable

ACUERDOS DE EMISIÓN DE LOS VALORES Y DE CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO

Los Valores se emiten en virtud de [*acuerdo(s) en virtud de los cuales se emiten los Valores*].

[Constitución del sindicato de tenedores de los Valores: se procede a la constitución del sindicato de tenedores de los Valores denominado “Sindicato de tenedores de [*denominación e importe de la emisión*]” cuyo domicilio se fija a estos efectos en [*domicilio del sindicato*], y que se regirá por la normas previstas en el reglamento que se adjunta como Anexo a las presentes Condiciones Finales.

Nombramiento del comisario del sindicato: se nombra comisario del sindicato a [D./Dña.] [*nombre y apellidos*], quien tendrá las facultades que le atribuye el reglamento.] (*solo aplicable en las emisiones en las que se constituya un sindicato de tenedores de los Valores*)

ACUERDOS DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

El Emisor solicitará la admisión a negociación de los Valores en [*nombre del mercado*] con posterioridad a la fecha de desembolso. Las presentes Condiciones Finales incluyen la información necesaria para la emisión y admisión a negociación de los Valores en el mercado mencionado anteriormente.

En [Madrid], a [_] de [_] de [_].

Firmado en representación de Liberbank, S.A.

p.p.

[*nombre y apellidos*]

[*cargo*]

ANEXO II: GLOSARIO

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto de Base y en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, y salvo por las especialidades que se pudieran prever en las mismas, los términos que se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Activo Subyacente: significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión indexada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo, negativo o nulo, dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

Base de Cálculo: significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

Día Hábil: significa un día en el que se está abierto el sistema TARGET2 (*Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer TARGET system*) y en que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las Condiciones Finales de cada emisión.

Día de Cotización: significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

Entidad de Referencia: significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una emisión determinada.

Fecha de Amortización: significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los Valores y se procede a su amortización.

Fecha de Inicio de Devengo de Intereses: significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.

Fecha de Pago: significa la o las fechas en las que se hará efectivo por el Emisor el o los Importes de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.

Fecha de Valoración: significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el Emisor, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

Fecha de Vencimiento: significa Fecha de Amortización.

Importe de Liquidación: significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indexada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

Importe Nominal de la Inversión: significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

Margen: significa para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Periodo de Interés.

Mercado de Cotización: significa (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice o tipo de interés de que se trate en las Condiciones finales correspondientes a cada emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado, organizado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

Mercado de Cotización Relacionado: significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

Momento de Valoración: significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en las Condiciones Finales o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

Periodo de Interés: significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

Precio Inicial: significa, para las emisiones indexadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación (según se define en este glosario), en la o las fechas previstas para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Precio de Liquidación: significa, para las emisiones indexadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación (según se define en este glosario), en la o las fechas previstas para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel final del Activo Subyacente de que se trate.

Precio de Amortización: significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.

Subyacente: significa Activo Subyacente

Tipo de Interés de Referencia: significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Términos utilizados en el ámbito de los Valores Estructurados:

Barrera de Cancelación: XX% del Precio Inicial del Subyacente. Puede ser alcista o bajista.

- **Alcista:** la Barrera de Cancelación es aquella en la que, cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia, sea igual o superior a la

Barrera de Cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará el 100% del valor de la inversión.

- **Bajista:** la Barrera de Cancelación es aquella en la que, cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia, sea igual o inferior a la Barrera de Cancelación, el Producto se cancelaría anticipadamente y el cliente recuperará el 100% del valor de su inversión.

Barrera de Cupón: XX% del Precio Inicial del Subyacente. Puede ser alcista o bajista.

- **Alcista:** La Barrera de Cupón es aquella en la que, cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia, sea igual o superior a la Barrera de Cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.
- **Bajista:** La Barrera de Cupón es aquella en la que, cuando el Precio de Referencia del Subyacente en cualquiera de las fechas de determinación de Precios de Referencia, sea igual o inferior a la Barrera de Cupón, el Producto pagaría un cupón cuyo importe vendrá determinado en las Condiciones Finales de la Emisión.

Barrera de Capital: XX% del Precio Inicial del Subyacente. Puede ser alcista o bajista.

- **Alcista:** La Barrera de Capital es aquella en la que, cuando el Precio de Referencia del Subyacente en la fecha de determinación del Precio Final, sea igual o superior a la Barrera de Capital, el cliente recuperará un porcentaje del valor de su inversión.
- **Bajista:** La Barrera de Capital es aquella en la que, cuando el Precio de Referencia del Subyacente en la Fecha de determinación del Precio Final, sea igual o inferior a la Barrera de Capital, el cliente recuperará un porcentaje del valor de su inversión.

Precio Inicial del Subyacente: Es el precio oficial de cierre del subyacente (el “**Precio Oficial de Cierre del Subyacente**”) en la fecha de determinación del Precio Inicial. El Precio Inicial podrá determinarse como el precio mínimo, el precio máximo o el precio medio (media aritmética simple) de los precios oficiales de cierre del Subyacente de un periodo determinado de días.

Precio Final del Subyacente: Es el Precio Oficial de Cierre del Subyacente en la Fecha de determinación del Precio Final. El Precio Final podrá determinarse como el precio mínimo, el precio máximo o el precio medio (media aritmética simple) de los precios oficiales de cierre del Subyacente de un periodo determinado de días.

Precio de Referencia del Subyacente: Es el Precio Oficial de Cierre del Subyacente en cada una de las fechas de determinación de Precios de Referencia.

Precio Diario: Es el Precio Oficial de Cierre diario del Subyacente.